Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

de la REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

Precio del Ejemplar $ 5.-

AÑO LXXII — Buenos Aires, sábado 5 de setiembre de 1964 — Número 20.510

Secretaría de Comercio

INDUSTRIA

AZUCAR. — **Precio máximo por kilogramo de azúcar en la etapa de ingenio a mayorista. Fíjase un cupo de exportación provisorio y se establece un ordenamiento del mercado azucarero.**

DECRETO Nº 6.831 — Buenos Aires, 3 de setiembre de 1964.

VISTO el Expediente Nº 137.986|64, atento lo informado, y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 175|64, la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación ratificó los enunciados de las actas suscriptas con fecha 26 de junio de 1964 por la citada Secretaría y las entidades gremiales de la producción agrícola, industrial y laboral de la actividad azucarera de la provincia de Tucumán;

Que las citadas entidades gremiales han dejado sentadas sus aspiraciones con respecto a las disposiciones adicionales y|o modificatorias a introducir en el Decreto Nº 4.159|64, a fin de adecuar el régimen azucarero de la zafra 1964 de manera que contemple sus respectivos intereses;

Que es oportuno establecer un ordenamiento del mercado azucarero, fijando reservas de previsión como asimismo la entrega de cuotas mensuales que permitan un fluído abastecimiento del consumo interno hasta el fin del presente ejercicio de ventas;

Que a efectos de posibilitar la exportación de excedentes, es conveniente la aplicación del régimen de subsidios previsto por el artículo 2º del Decreto-Ley 4.974|63, en la medida que lo permitan las disponibilidades del Fondo Regulador Azucarero calculadas al 31 de mayo de 1965;

Que frente a los aumentos registrados en los rubros mano de obra y fletes de caña, resulta razonable incrementar, en la medida que permita afrontar las mayores erogaciones por los expresados conceptos, el anticipo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 4.159|64;

Que dado el actual nivel de los precios de venta del azúcar, resulta procedente reducir al 2,5 o|o el 5 o|o previsto en el producido neto de los azúcares a liquidar al productor de caña;

Que nada obsta para adelantar la fecha de la última liquidación provisoria de la caña comprada refiriendo la misma a un bimestre en lugar de un trimestre como lo establece el artículo 10º del Decreto Nº 4.159|64;

Que a fin de que el productor cañero tenga conocimiento fehaciente del crédito real y potencial a su favor, en concepto de precio de caña comprada por los ingenios, corresponde establecer la formulación de las liquidaciones de oficio por intermedio de la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación (Dirección Nacional de Azúcar y Envases) cuando los obligados no lo hicieran en término;

Por ello y en uso de las facultades acordadas por Decreto-Ley Nº 4.974|63 y Ley Nº 16.454,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Fíjase a partir de la Cero (0) hora del día siguiente al de la fecha del presente decreto, en treinta y ocho pesos con cincuenta centavos (m$n. 38,50) moneda nacional el precio máximo por kilogramo de azúcar, peso neto, de primera calidad, puesto sobre vagón ingenio, en la etapa de ingenio a mayorista, incluído el sobreprecio con carácter de impuesto establecido por el artículo 20º del Decreto Nº 4.159|64.

Exportación de Azúcar

Art. 2º — Déjanse sin efecto los artículos 9º y 19º del Decreto Nº 4.159|64.

Art. 3º — Fíjase un cupo de exportación provisorio de cien mil (100.000) toneladas de azúcar para ser exportado obligatoriamente por los ingenios en las proporciones que se indican en planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Cincuenta mil (50.000) toneladas deberán ser contratadas en firme y embarcadas entre el quince (15) de setiembre y quince (15) de noviembre de 1964.

b) Cincuenta mil (50.000) toneladas deberán ser contratadas en firme y embarcadas entre el quince (15) de diciembre de 1964 y el quince (15) de febrero de 1965.

La Secretaría de Estado de Comercio de la Nación, ajustará los tonelajes individuales a exportar, en proporción a la producción final de cada ingenio en la zafra 1964.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la fecha de publicación del presente decreto, los ingenios azucareros comunicarán a la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación (Dirección Nacional de Azúcar y Envases) su decisión de exportar el cupo que se les fija por el presente artículo.

Art. 4º — Las exportaciones que realicen los ingenios con afectación al cupo que se fija por el artículo 3º del presente Decreto, percibirán una compensación por kilogramo de azúcar peso neto, equivalente al resultado de dividir el saldo realmente disponible del "Fondo Regulador Azucarero" al treinta y uno (31) de mayo de 1965, por todo el azúcar exportado desde el primero (1º) de junio de 1964 al treinta y uno (31) de mayo de 1965.

Los ingenios deberán someter a la aprobación de la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación previo a su concreción, todas las operaciones de venta de azúcares que realicen con afectación al cupo que se fija por el artículo 3º del presente decreto, sin cuyo requisito no percibirán las compensaciones establecidas precedentemente. — Dichas compensaciones se incorporarán al producido neto para su distribución con el cañero conforme lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 4.159|64 y su acreditación se realizará siempre y cuando las exportaciones correspondientes hayan sido efectuadas ajustándose estrictamente a las disposiciones de la Resolución SEC. Nº 99|61 y demás disposiciones que sobre el particular establezca la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación.

Art. 5º — Los ingenios podrán convenir el cumplimiento de la obligación de exportación de azúcar que les corresponde efectuar de acuerdo con el artículo 3º del presente decreto, cediéndose total o parcialmente el cupo de exportación.

La cesión deberá ser convenida formalmente y comunicada a la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación (Dirección Nacional de Azúcar y Envases), la que procederá a acreditar la compensación a que hace referencia el artículo 4º del presente Decreto al ingenio exportador.

Ordenamiento del Mercado

Art. 6º. — Fíjase en Ciento veinte mil (120.000) Toneladas, de azúcar, peso neto, el cupo de reserva de previsión para consumo interno en las proporciones que se indican en planilla que como anexo II forma parte integrante del presente Decreto, que los ingenios azucareros constituirán con azúcares de primera y o segunda calidad de la zafra 1964 e inmovilizarán hasta el 31 de mayo de 1965, conforme a la reglamentación que al efecto dicte la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación.

Facúltase a la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación a ampliar el cupo de reserva fijado por el presente artículo conforme a las necesidades del consumo interno, como así también a modificar las proporciones una vez conocida la producción final de la zafra 1964.

Art. 7º. — Facúltase a la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación a fijar cupos de entregas mensuales de azúcar al consumo, a partir del Primero (1º) de setiembre de 1964, computando al efecto las existencias invendidas a la fecha de la publicación del presente Decreto, la producción a partir de dicha fecha hasta la terminación de la zafra 1964, y las necesidades del mercado interno hasta el fin del presente ejercicio azucarero.

Pagos Quincenales a Cuenta y Liquidaciones Provisorias y Finales

Art. 8º. — Auméntase a Un mil ciento cincuenta pesos (m$n. 1.150) moneda nacional el importe del anticipo a cuenta del precio final de la materia prima de la zafra 1964, establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 4159|64. Dicho anticipo a cuenta regirá para las cañas que tengan un rendimiento mínimo de Seis cuarenta por ciento (6,40 o|o) y disminuirá a razón de Diecisiete pesos con noventa y seis centavos (m$n. 17,96) moneda nacional por cada kilogramo de azúcar obtenido en menos con relación al aludido rendimiento.

A los fines de la percepción del anticipo fijado precedentemente, los productores cañeros deberán hallarse inscriptos en el Registro de Productores de Caña de Azúcar creado por el artículo 8º del Decreto Nº 12.817|62.

Art. 9º. — Substitúyese el apartado c) del artículo 10º del Decreto Nº 4159|64 por el siguiente:

SUMARIO

EDICION DEL DIA 5|9|64 (64 páginas)

FE DE ERRATAS

Edición del 19|8|64

En el sumario figuró por error el decreto 5.960 como publicado en la página 4, habiéndose efectuado en la edición del 20|8|64.

Edición del 24|8|64

Resolución 476 al 491 D.C.A. — Direc. Nac. de Aduanas. Pág. 4, 4a. col.

Figuraron en el rubro Mº de Educación y Justicia en lugar de Secretaría de Hacienda, como correspondía.

Edición del 27|8|64

Dec. 5.722. — Mº de Trab. y Seguridad Social. Pág. 2, 2da. col.

Se omitió consignar dicha publicación en el sumario.

Res. 273. — Sec. de Ind. y Minería. Pág. 6, 4a. col.
Dondo dice: Bs. As., 18|9|64.
Debe decir: Bs. As., 18|8|64.

Res. 6.895. — Superintendencia de Seguros. Pág. 7, 1ra. col.
Donde dice: Bs. As., 31|3|64.
Debe decir: Bs. As., 31|7|64.

Edición del 29|8|64

Res. Gral. 987. — Dirección General Impositiva. Pág. 8, 1ra. col.
Donde dice: Bs. As., 7|9|64.
Debe decir: Bs. As., 7|8|64.

Edición del 2|9|64

Dec. 6.533. — Mº de Relac. Ext. y Culto. Pág. 2, 1ra. col.
Dondo dice: Bs. As., 25|8|64.
Debe decir: Bs. As., 26|8|64.



"c) Al treinta y uno (31) de mayo de 1965: Por los azúcares, melaza y|o alcoholes comercializados al treinta (30) de abril de 1965".

Art. 10. — A los efectos de establecer los precios promedios ponderados bimestrales netos de azúcar, melaza y|o alcohol que se tomarán para la liquidación final de la materia prima de la zafra 1964, la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación (Dirección Nacional de Azúcar y Envases) procederá a excluir aquellos promedios de ingenios que fueran inferiores en más de Dos y medio por ciento (2,5 %) del primer promedio general bimestral de todos los ingenios, obtenidos en cada bimestre. El precio promedio mínimo computable para los azúcares vendidos en el mercado interno a partir de la Cero (0) hora del día siguiente al de la fecha del presente Decreto, no podrá ser inferior al producido neto que resulte de deducir del precio de venta de Treinta y siete pesos con cincuenta centavos (m$n. 37,50) moneda nacional por kilogramo, sobre vagón ingenio, el sobreprecio con carácter de impuesto fijado por el artículo 20º del Decreto Nº 4159|64 y los importes que se fijen en concepto de gastos de comercialización y de refinación.

Art. 11. — Dentro de los Diez (10) días de la fecha del presente Decreto, los ingenios azucareros declararán en forma jurada y por carta certificada ante la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación (Dirección Nacional de Azúcar y Envases), la totalidad de las ventas de azúcares, peso neto, de la zafra 1964, efectuadas a la fecha del presente Decreto, inclusive, con indicación de volúmenes comercializados, precios de venta obtenidos, como asimismo los azúcares que tengan en existencias, tanto en fábrica como fuera de ella.

Art. 12. — El Banco de la Nación Argentina y demás instituciones oficiales de crédito condicionarán el otorgamiento de préstamos sobre azúcar a la presentación de un certificado expedido por la Secretaría de Estado de Comercio, de la Nación (Dirección Nacional de Azúcar y Envases), en el que conste que los solicitantes cumplen estrictamente las disposiciones del presente Decreto, estableciendo en los contratos de prenda respectivos la ejecución inmediata de los mismos para el caso de incumplimiento.

Constatada la inobservancia a cualquiera de las disposiciones enumeradas en el presente Decreto, debidamente denunciadas y|o certificadas por la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación (Dirección Nacional de Azúcar y Envases), el Banco de la Nación Argentina y demás instituciones oficiales de crédito, suspenderán de inmediato la asistencia crediticia a las firmas comprendidas y exigirá a las mismas la cancelación automática de los créditos comerciales que tengan otorgados.

Art. 13. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 15º del Decreto número 4159|64, los ingenios azucareros deberán formular igualmente la liquidación única a que se refiere el mismo dentro de los plazos establecidos por el artículo 10º del Decreto citado y del que se fije para la liquidación definitiva de la caña comprada de la zafra 1964. Cuando así no lo hicieren, la Secretaría de Estado de Comercio de la Nación (Dirección Nacional de Azúcar y Envases) practicará dichas liquidaciones de oficio, previa iniciación de las acciones tendientes a la aplicación de las sanciones que correspondan a los ingenios infractores.

Penalidades

Art. 14. — La Secretaría de Estado de Comercio de la Nación dictará las medidas reglamentarias, complementarias e interpretativas que requiera la aplicación del presente Decreto.

Art. 15. — Las infracciones a los artículos 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 11o., 12o. y 13o. del presente Decreto serán penadas conforme a las previsiones del Decreto-Ley Nº 4.974|63 y las infracciones al artículo 1º y 10º serán sancionadas de acuerdo a las prescripciones del artículo 9º de la Ley Nº 16.454.

Art. 16. — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comercio y de Hacienda.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Carlos A. García Tudero. — Alfredo Concepción.

ANEXO I DEL DECRETO Nº 6.831

PRORRATEO PROVISORIO DEL CUPO DE EXPORTACION DE 100.000 TONELADAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3º, INCISOS a) y b).

INGENIOS	Producción zafra 1963 %	Toneladas Peso Neto inc. a)	inc. b)
Aguilares	1,74	870	870
Amalia	2,09	1.045	1.045
Bella Vista	3,35	1.675	1.675
Concepción	6,11	3.065	3.055
Cruz Alta	2,07	1.035	1.035
Esperanza	1,00	500	500
La Corona	3,16	1.580	1.580
La Fronterita	3,08	1.540	1.540
La Providencia	3,28	1.640	1.640
C. A. T.	6,90	3.450	3.450
Leales	2,04	1.020	1.020
Los Ralos	1,62	810	810
Marapa	1,39	695	695
Mercedes	2,28	1.140	1.140
Ñuñorco	2,42	1.210	1.210
San Antonio	2,35	1.175	1.175
San José	1,47	735	735
San Juan	2,32	1.160	1.160
San Pablo	3,89	1.945	1.945
San Ramón	1,48	740	740
Santa Ana (1)	1,18	590	590
Santa Bárbara	2,37	1.185	1.185
Santa Lucía	2,63	1.315	1.315
Santa Rosa	2,46	1.230	1.230
La Esperanza	5,11	2.555	2.555
Ledesma	14,82	7.410	7.110
Río Grande	2,77	1.385	1.385
San Isidro	1,36	680	680
San Martín	8,03	1.015	4.015
Arno	1,42	710	710
Las Toscas	0,95	475	475
Tacuarendi	1,20	600	600
Las Palmas	1,50	750	750
San Javier	0,16	80	80
	100,00	50.000	50.000

(1) Zafra 1962.

ANEXO II DEL DECRETO Nº 6.831.

PRORRATEO PROVISORIO DEL CUPO DE RESERVA DE 120 000 TONELADAS DE AZUCAR ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6º

INGENIOS	Producción Zafra 1963 %	Toneladas Netas
Aguilares	1,74	2.088
Amalia	2,09	2.508
Bella Vista	3,35	4.020
Concepción	6,11	7.332
Cruz Alta	2,07	2.484
Esperanza	1,00	1.200
La Corona	3,16	3.792
La Fronterita	3,08	3.696
La Providencia	3,28	[illegible]
La Florida	1,61	1.932
Lastenia	1,25	1.500
La Trinidad	2,61	3.132
Nueva Baviera	1,43	[illegible]
Leales	2,04	[illegible]
Los Ralos	1,62	[illegible]
Marapa	1,39	1.668
Mercedes	2,28	[illegible]
Ñuñorcó	2,42	[illegible]
San Antonio	2,35	2.820
San José	1,47	[illegible]
San Juan	2,32	[illegible]
San Pablo	3,89	[illegible]
San Ramón	1,48	1.776
Santa Ana (1)	1,18	1.416
Santa Bárbara	2,37	[illegible]
Santa Lucía	2,63	[illegible]
Santa Rosa	2,46	[illegible]
La Esperanza	5,11	[illegible]
Ledesma	14,82	[illegible]
Río Grande	2,77	3.324
San Isidro	1,36	1.632
San Martín	8,03	[illegible]
Arno	1,42	1.704
Las Toscas	0,95	1.140
Tacuarendi	1,20	[illegible]
Las Palmas	1,50	1.800
San Javier	0,16	[illegible]
	100,00	120.000

(1) Zafra 1962.

Ministerio del Interior

MINISTERIO DE ECONOMIA

Se hará cargo interinamente de esta cartera el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

DECRETO Nº 6.846. — Bs. As., 3|9|64

VISTO que, con motivo de la próxima Asamblea Anual de las Juntas de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus afiliadas, la Asociación Internacional de Fomento y la Corporación Financiera Internacional, a realizarse en Tokio a partir del día 7 de setiembre del corriente año, deberá concurrir el señor Ministro de Economía de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — El señor Ministro Secretario en el Departamento de Trabajo y Seguridad Social, doctor D. Fernando Solá, se hará cargo del Ministerio de Economía mientras dure la ausencia de su titular.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

Secretaría de Industria y Minería

INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERIA

Intégrase.

DECRETO Nº 6.847. — Bs. As., 3|9|64

VISTO el Decreto-Ley Nº 6.674|63 por el que se dispuso la creación del Instituto Nacional de Geología y Minería, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del citado Decreto-Ley, corresponde designar el Directorio del mencionado Instituto a fin de dotarlo de las autoridades necesarias para su concreta y efectiva puesta en funcionamiento;

Que por otra parte, es preciso concretar las transferencias de los servicios que pasarán a integrar el Instituto Nacional de Geología y Minería;

Por ello y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Minería,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Intégrase el Directorio del Instituto Nacional de Geología y Minería en la forma que se indica a continuación y con las funciones que en cada caso se mencionan:

Presidente: Dr. Félix González Bonorino (C. 1918, M. 418.602).

Vocal: Dr. Amílcar Oscar Herrera (C. 1920, M. 3.237.240).

Vocal: Ing. Julio Rodolfo Millán (C. 1923, M. 4.650.415).

Vocal: Dr. Luis Salado (C. 1931, M. 5.574.285, D. M. 68).

Vocal: Dr. Roberto Vitelmo Tezón (C. 1921, M. 658.619, D. M. 13).

Art. 2º — Determínase que la actual Dirección Nacional de Geología y Minería —Organismo Descentralizado Nº 87— Jurisdicción Secretaría de Industria y Minería Nº 55 - Anexo Organismo Descentralizado Nº 200 y la actual Dirección Nacional de Economía Minera - Item 794 - Anexo Secretaría de Industria y Minería Nº 55 pasarán a formar parte del Instituto Nacional de Geología y Minería, con sus presupuestos, personal y bienes.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Industria y Minería.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Alfredo Concepción.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

CASA DE MONEDA DE LA NACION. — **Aclárense los alcances del Decreto 4.939|64.**

DECRETO Nº 6.710 - Bs. As., 31|8|64.

VISTO el Decreto Nº 4.939|64, por el que se fijan las retribuciones nominales mínimas que percibirá el personal de la Administración Nacional comprendido en el Escalafón para el Personal Civil (Decreto Nº 9.530|58), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de dicho decreto de gobierno estipula que dentro del referido importe se computarán todas las retribuciones que el agente perciba por cualquier concepto, con la exclusión del subsidio familiar, adicional por antigüedad, y título habilitante;

Que corresponde aclarar el alcance de la norma contenida en el artículo y decreto mencionados, respecto de algunas situaciones particulares planteadas por distintos organismos;

Por ello, y atento lo propuesto por la Secretaría de Estado de Hacienda,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — La suma de un mil ochocientos pesos moneda nacional (m$n. 1.800) mensuales, que percibe el personal de Casa de Moneda de la Nación en concepto de "prima base fija para tareas industriales", de acuerdo con el artículo 2º del Decreto número 6.483|61, debe considerarse como parte integrante de la "retribución nominal mínima" establecida en el Decreto Nº 4.939, del 1º de julio de 1964. Las sumas que excedan de eso importe, que resulten de la aplicación de las normas del Régimen de primas de producción, aprobado por el primero de los decretos citados, se seguirán liquidando como adicional o suplemento de dicha retribución.

Art. 2º — Declárense excluidas del monto de la "retribución nominal mínima" establecida en el Decreto número 4.939|64, las sumas que se liquiden al personal comprendido en los alcances de esa medida en concepto de:

a) Adicional para profesionales de la rama asistencial (Art. 1º del Decreto Nº 16.023|59);

b) Adicional por servicios nocturnos (Artículo 8º del Decreto número 16.023|59);

c) Compensación mensual por automotor (artículos 5º, 18 y 19 del Decreto Nº 9.[illegible]|61).

Art. 3º — Declárense excluidas asimismo de dicho monto, hasta el 31 de diciembre de 1964, las sumas correspondientes a los siguientes conceptos:

a) Adicional por zona alejada, inhóspita o insalubre;

b) Bonificación por peligrosidad.

Art. 4º — Los organismos comprendidos en los alcances del artículo 3º seguirán liquidando hasta el 31 de di-

ciembre de 1964 el adicional por zona alejada, inhóspita o insalubre y la bonificación por peligrosidad, en las mismas condiciones e importes vigentes a la fecha, debiendo presentar a la Secretaría de Estado de Hacienda antes de los sesenta (60) días del presente decreto un reajuste del régimen que tengan vigente, adecuado a las nuevas normas salariales resultantes de los Decretos Nros. 4.939|64 y 5.736|64. En el caso de que antes de esa fecha no se hubiera aprobado el nuevo régimen, las sumas actualmente vigentes se considerarán absorbidas por las fijadas en el Decreto Nº 4.939|64.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio del Interior

CONSEJO NACIONAL DE CONSTRUCCIONES ANTISISMICAS Y DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN

Presidente.

DECRETO Nº 6.708 — Bs. As., 31|8|64

VISTO lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 16.465,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Presidente del Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan, al señor Ingeniero Dr. Hilario Teodoro Sánchez.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

Secretaría de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Se declaran nulas y sin vigencias las cláusulas 8ª y 11ª del convenio aprobado por Decreto 1.080|62.

DECRETO Nº 6.436 — Bs. As., 20|8|64

VISTO el Expediente Nº 163|64, del registro de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, por el que la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación propone la anulación de las cláusulas octava y undécima del convenio de transferencia del servicio de imprenta de la misma, aprobado por Decreto Nº 1.080|62, y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula octava del referido convenio otorga un tratamiento de excepción a favor de los adquirentes, al reconocerles un privilegio de prioridad por el término de tres años para la realización de los trabajos correspondientes al servicio de imprenta de obra, publicaciones y afines de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, siempre que los mismos igualen la mejor oferta presentada en licitación pública, privada o concurso de precios, a cuyo efecto cuentan, una vez abierto y comunicado el resultado del concurso respectivo, de un plazo de diez días corridos para formular su oferta;

Que este tratamiento privilegiado se encuentra en flagrante violación de las normas establecidas en los artículos 55 y 56 de la Ley de Contabilidad;

Que la cláusula undécima de dicho convenio también otorga otro privilegio al permitir el uso del local de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación ocupado por el servicio transferido por parte de los adquirentes por el término de cinco años, sin cargo alguno, infringiendo el principio de la onerosidad que surge de la citada Ley de Contabilidad;

Que oportunamente el Decreto 1.080|62 fue observado por el Tribunal de Cuentas de la Nación por la infracción legal que éste irrogaba, no obstante lo cual, pese a las razones fundadas de esa observación, se dictó el decreto de insistencia Nº 2.718|63;

Que la aplicación del primer privilegio analizado ha provocado el alejamiento casi total de numerosas imprentas competidoras, en desmedro de los intereses estatales;

Que no hay duda que la franquicia de privilegio que establece la comentada cláusula octava sólo podría concederla el Congreso de la Nación de acuerdo al artículo 67, inciso 16, de la Constitución Nacional;

Que el privilegio que concede la cláusula octava a los adquirentes, constituídos ahora en sociedad de responsabilidad limitada, además de haber sido dispuesta sin autorización del legislador, vulnera los dos recaudos esenciales en toda clase de licitación: igualdad de tratamientos y cumplimiento estricto de las cláusulas del pliego de condiciones. Estos dos requisitos que presupuestan el principio de la adjudicación a la propuesta más conveniente, quedan en este caso totalmente aniquilados, en perjuicio incontestable del bien público y del patrimonio de la Nación;

Que finalmente la violación que presente la referida cláusula octava tiene carácter de manifiesta nulidad porque vulnera una norma constitucional y principios fundamentales de buena administración, nulidad que se impone declararla de oficio no obstante el aludido decreto de insistencia que no puede convalidar, lo que está viciado de inconstitucionalidad;

Que una situación similar a la planteada fue resuelta favorablemente por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto Nº 634|64;

Que con relación al segundo privilegio corresponde la pertinente contraprestación desde su origen por la concesión de uso otorgada, de conformidad con los valores que se estimen;

Que la invalidez de dos cláusulas del convenio no incide en la totalidad del mismo por tratarse de disposiciones independientes, separables de todo el contexto del contrato aprobado oportunamente;

Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Decláranse nulas y sin vigencia desde la fecha del presente decreto las cláusulas octava y undécima del convenio aprobado por Decreto Número 1.080|62, que determinó el de insistencia Nº 2.718|63.

Art. 2º — La Administración General de Obras Sanitarias de la Nación procederá a determinar la contraprestación por la concesión de uso otorgada a los adquirentes.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Obras Públicas a sus demás efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Miguel A. Martínez.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

INSTITUTO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

Director.

DECRETO Nº 6.695 - Bs. As., 31|8|64.

VISTO el Decreto Ley Nº 2.707 de fecha 10 de abril de 1963 por el que se crea el Instituto del Servicio Exterior de la Nación, y su decreto reglamentario Nº 2.708, de la misma fecha,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Director del Instituto del Servicio Exterior de la Nación, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. César Díaz Cisneros.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz.

Ministerio del Interior

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD

Se autoriza al Gobernador para ausentarse transitoriamente del Territorio.

DECRETO Nº 6.709 - Bs. As., 31|8|64.

VISTO el expediente número 34.612 del año 1964, en el que el señor Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, don Ruperto J. Bilbao, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley número 2.191|57, solicita la correspondiente autorización para poder ausentarse del Territorio,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase al señor Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, don Ruperto J. Bilbao, para ausentarse del Territorio, hasta el día 10 de setiembre de 1964.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

Secretaría de Industria y Minería

CAPITAL EXTRANJERO

INVERSION DEFINITIVA. — **Se autoriza en maquinarias, equipos y accesorios con destino a la ampliación de una planta industrial para la fabricación de un nuevo tipo de envase.**

DECRETO Nº 6.706 - Bs. As., 31|8|64.

VISTO el expediente número 250.469|64, del registro de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, en el que la firma Dewey y Almy (Argentina) Sociedad Anónima Industrial y Comercial propone inversión de capital extranjero de acuerdo a la Ley 14.780; y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la solicitud lo constituye la ampliación de la planta industrial para fabricar un nuevo tipo de envase, que permite preservar en condiciones óptimas, una variada gama de alimentos perecederos, derivados de nuestra producción pesquera, agropecuaria, etc.;

Que la adopción de dicho proceso de envasado permitirá valorizar y competir con sus similares extranjeros, a diversos productos perecederos que constituyen rubros importantes de nuestras exportaciones tradicionales, que corren el riesgo de ser desplazados de sus mercados habituales, con la consiguiente pérdida de divisas;

Que de los elementos de juicio aportados por la citada firma, como del estudio realizado por la Dirección Nacional de Promoción Industrial dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Minería, se concluye que corresponde acceder al pedido formulado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase la inversión de capital extranjero con carácter definitivo en el territorio de la República Argentina, propuesta por la firma W. R. Grace and Co., domiciliada en New York, U.S.A., para ser radicada en Dewey y Almy (Argentina), S.A.I.C., con domicilio y planta industrial en Primera Junta 550, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por un importe de ciento ochenta y cuatro mil dólares estadounidenses (u$s. 184.000), distribuídos en maquinarias, equipos, accesorios y repuestos, con destino a la elaboración de películas y bolsas Cryovac, utilizando como materia prima la resina Sarán, en un todo de acuerdo con los requisitos de la Ley 14.780.

Art. 2º — La presente autorización se regirá, asimismo, por las disposiciones pertinentes del Decreto Nº 5.339|63.

Art. 3º — Dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la fecha del presente decreto, la firma beneficiaria presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Minería el detalle de los bienes a introducir.

Art. 4º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente a la Secretaría de Estado de Industria y Minería, acerca del monto de los bienes despachados a plaza, hasta completar los totales autorizados por este decreto, debiendo además, suministrar en los plazos que la citada Secretaría de Estado le fije, las informaciones que se le soliciten, conducentes a posibilitar el contralor del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Comercio y de Industria y Minería.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Alfredo Concepción. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

MISION OFICIAL

Se aprueban designaciones de funcionarios que integraron una delegación.

DECRETO Nº 6.429. — Bs. As., 20|8|64

VISTO: Que por el Acta de Buenos Aires, suscripta el día siete de febrero de 1964 por S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, se establece que SS. EE. los señores Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores de ambos países se reunan en el futuro asistidos por los asesores que cada Gobierno estime necesario, a los efectos de poner en ejecución lo acordado en la misma, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario regularizar la situación de los funcionarios que asesoraron a S. E. el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores en las negociaciones que se realizaron en la ciudad de Asunción los días 15, 16, 17 y 18 de marzo del corriente año;

Que la naturaleza de los temas tratados en las negociaciones de referencia hizo aconsejable la participación de asesores de otros Organismos nacionales juntamente con los del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la designación de los siguientes funcionarios para integrar la Delegación que asesoró a S. E. el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, Embajador D. Ramón J. Vázquez, en las negociaciones realizadas los días 15, 16, 17 y 18 de marzo del corriente año en la ciudad de Asunción con S. E. el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, en cumplimiento del Acta de Buenos Aires, suscripta el día siete de febrero de 1964 por S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, S. E. el señor Consejero Legal Embajador D. José María Ruda, S. S. el señor Director del Departamento América del Sur Consejero D. Hugo J. Gobbi, los señores Asesores de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto D. Eduardo Basualdo Moine, D. Domingo Sabate Lichtstein y D. Delfor Norberto Grigera, los señores Secretarios de Embajada D. Ornaldo Carrena y D. Miguel De Martini; por la Secretaría de Estado de Marina al señor Capitán de Corbeta D. Federico A. Río; por la Prefectura Nacional Marítima al señor Prefecto Mayor D. Luis Feliciano Del Río; por la Secretaría de Estado de Guerra al Mayor D. Rodolfo Werner Koessler; por la Secretaría de Estado de Obras Públicas al Ingeniero D. Roberto Pedro Maresca.

Art. 2º — Asígnase a S. E. el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores Embajador D. Ramón J. Vázquez, a S. E. el señor Consejero Legal Embajador D. José María Ruda, a S. S. el señor Director del Departamento América del Sur Consejero Hugo J. Gobbi, a los señores Asesores de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto D. Eduardo Basualdo Moine, D. Domingo Sabate Lichtstein y D. Delfor Norberto Grigera y a los señores Secretarios de Embajada D. Ornaldo Carrena y D. Miguel De Martini la suma diaria de pesos moneda nacional equivalente a treinta (30) dólares estadounidenses; al Capitán de Corbeta D. Federico A. Río, al Prefecto Mayor D. Luis Feliciano Del Río y al Mayor D. Rodolfo Werner Koessler la suma diaria de pesos moneda nacional equivalente a veintiocho (28) dólares estadounidenses; y al Ingeniero D. Roberto Pedro Maresca la suma diaria de pesos moneda nacional equivalente a veinte (20) dólares estadounidenses, en concepto de viáticos teniendo en cuenta que la misión tuvo una duración de cuatro días.

Art. 3º — Asígnase a S. E. el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores Embajador D. Ramón J. Vázquez para atender gastos de representación, imprevistos y varios, con cargo de rendir cuenta, la suma en pesos moneda nacional equivalente a mil (1.000) dólares estadounidenses en la divisa correspondiente.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados de la siguiente manera:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: 2 — 1 — 2 — 9 — 5 — 7 — 38 — 269 — Ejercicio 1964.

Secretaría de Estado de Marina: 2 — 1 — 62 — 9 — 369 — 7 — 63 — 1093 Ejercicio 1964.

Prefectura Nacional Marítima: 2 — 1 — 62 — 9 — 27 — 7 — 33 — 296 y 2 — 1 — 62 — 9 — 27 — 7 — 33 — 1037 Ejercicio 164.

Secretaría de Estado de Obras Públicas: 2 — 1 — 71 — 0 — 0 — 9 — 159 — 7 — 40 — 296 — 0 — 64.

Secretaría de Estado de Guerra: 2 — 1 — 61 — 0 — 0 — 9 — 334 — 7 — 877 — 512 — y 5284 del Anexo 61 Secretaría de Guerra del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1964 de acuerdo a lo establecido por los Decretos 10.545|59 y 11.292|59.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Defensa Nacional, y de Obras y Servicios Públicos y firmado por los señores Secretarios de Estado de Marina, Guerra y Obras Públicas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Miguel A. Zavala Ortiz. — Leopoldo Suárez — Miguel A. Ferrando — Manuel A. Pita — Ignacio Avalos — Miguel A. Martínez.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Situación de revista.

DECRETO Nº 6.267 - Bs. As., 19/8/64

VISTO el Expediente Nº 251.202/64, atento lo solicitado y de conformidad con las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Rectifícase la designación efectuada en la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda, en la Partida Subprincipal 6, Grupo 7-8, Verificador de 5a., a nombre de Aniceto Pedro Cordón (Cl. 1933, D. M. 51, M. 6.854.872, C. Id. 223.366 Mendoza), la que deberá considerarse extendida a favor de Pedro Aniceto Cordón (Cl. 1933, D. M. 51, M. 6.854.872, Céd. Id. 223.306 Mendoza).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Educación y Justicia

EMPLEADOS

Legítimo abono.

DECRETO Nº 6.447. - Bs. As., 20|8|64.

VISTO las actuaciones producidas en los Expedientes Nros. 25.160/57 CNE; 75.085|56 MEJ; 145.203|58 MEJ; 12.485|959 CNE; 12.484/59 CNE; 21.009/61 CNE: del registro del Ministerio de Educación y Justicia, por los cuales tramita la gestión interpuesta por la señora Concepción Ciaglia de Saucedo, tendiente al reconocimiento y pago de los servicios que se viera impedida de prestar, como auxiliar —personal administrativo— en la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación y Justicia, durante el período comprendido entre el 29 de junio de 1956 y el 23 de marzo de 1958 y,

CONSIDERANDO:

Que la recurrente, fue suspendida en sus funciones por el entonces Director General de Personal del Ministerio de Educación y Justicia sin expresarse en dicha medida los motivos que la fundamentaban;

Que no se instruyó sumario alguno en contra de la señora de Salcedo;

Que no resulta de la sanción dispuesta imputación concreta contra la interesada;

Que por disposición superior, el 11 de marzo de 1958 y ante la falta de pruebas la causante fue reintegrada a su cargo, por lo que la no prestación de servicios no puede serle imputable;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dictaminado favorablemente y que razones de justicia y equidad así lo aconsejan;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Reconócense de legítimo abono, los servicios no prestados por la señora Concepción Ciaglia de Salcedo, en un cargo de auxiliar —personal administrativo— en la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación y Justicia, durante el período comprendido entre el 29 de junio de 1956 y el 23 de marzo de 1958.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación y Justicia, para proceder a la liquidación y pago de los haberes correspondientes a los servicios que se reconocen por el artículo 1º del presente decreto, debiendo imputarse el gasto que demande su cumplimiento a la atención que para la partida de ejercicios vencidos, se arbitre oportunamente en el presupuesto del citado Departamento de Estado.

Art. 3º — El Ministerio de Educación y Justicia, iniciará las acciones tendientes a deslindar las responsabilidades consiguientes.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación y Justicia a sus efectos.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Ratifícase la Resolución 713|64.

DECRETO Nº 6.166. — Bs. As., 13|8|64.

Visto el presente Expediente número 86.550|63 de los registros del Ministerio de Educación y Justicia, por el que la Compañía de Aviación Pan American Argentina S. A., solicita el pago de la factura obrante a fs. 3, del expediente citado, en concepto de fletes aéreos por un importe de ciento setenta y un dólares estadounidenses, y

CONSIDERANDO:

Que la Delegación Argentina a la III Conferencia Interamericana de Ministros celebrada en Bogotá (Colombia), debió contar con el material destinado al cumplimiento de su misión, consistente en 300 Kgs. de publicaciones oficiales, a su arribo a la citada ciudad;

Que el informe nacional y material gráfico destinado a la Exposición Latinoamericana se terminó de editar el día anterior a la partida de la Delegación;

Que a esos fines se ha dictado la Resolución Nº 713|64 del Ministerio de Educación y Justicia —fs. 11—, autorizando los trámites efectuados para posibilitar el transporte de dichas publicaciones;

Que el transporte aludido debió efectuarse con la urgencia que el caso requería, lo que imposibilitó el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de contratación de cargas;

Que corresponde dictar la medida de gobierno prevista en el artículo 9º), ap. 1) del Decreto Nº 13.834|60;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 713 de fecha 21 de abril del corriente año, dictada por el Ministerio de Educación y Justicia, por la que se autorizaron los trámites efectuados para posibilitar el transporte de 300 Kgs. de publicaciones oficiales que la delegación argentina a la III Conferencia Interamericana de Ministros, estimó necesario llevar para el cumplimiento de su cometido.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Administración del Ministerio de Educación y Justicia a sus efectos.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Secretaría de Hacienda

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Licitaciones.

DECRETO Nº 6.278. — Bs. As., 19|8|64

VISTO el presente Expediente número 335.982|64, relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la provisión de papel con filigrana con destino a Casa de Moneda de la Nación, atento a lo actuado y

CONSIDERANDO:

Que al acto de referencia celebrado con las formalidades de la Ley de Contabilidad concurrieron cuatro firmas, según consta en el acta labrada al efecto;

Que estudiadas las propuestas recibidas la Dirección General de Suministros del Estado propone la adjudicación pertinente de acuerdo con el dictamen de su División Adjudicaciones que obra a fs. 111;

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto-Ley número 23.354|56,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública celebrada y adjudícase a la firma que se detalla a continuación, la provisión de que se trata, de conformidad con su respectivo presupuesto que se acepta en la siguiente forma:

Argentino Di Liscia, S. A. C. I. F. I.

		Aprox.
Rg. Nº 1	m$n.	46.872.000 N.

Art. 2º — Ratifícase el descarte efectuado por la Dirección General de Suministros del Estado de conformidad con los motivos expuestos en el dictamen de su División Adjudicaciones obrante a fs. 111.

Art. 3º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 46.872.000.—) cuarenta y seis millones ochocientos setenta y dos mil pesos moneda nacional de curso legal aproximado, se imputará al Sector 2 - Financiación 4 - Anexo 100 - Jurisdicción 52 - Inciso 9 - Item 104 - Partida 7 — 458 — 322 del Presupuesto del año 1964.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO Nº 6.279. — Bs. As., 19|8|64

VISTO el presente Expediente número 316.515|64, relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la provisión de papel absorbente para mimeógrafo, destinada a integrar el Stock con que se han de atender las necesidades de la Administración Pública Nacional, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que al acto de referencia, celebrado con las formalidades de la Ley de Contabilidad concurrieron siete firmas, según consta en el acta labrada al efecto;

Que estudiadas las propuestas recibidas, la Dirección General de Suministros del Estado propone la adjudicación pertinente de acuerdo con el dictamen de su División Adjudicaciones que obra a fs. 48;

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto-Ley número 23.354|56,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública celebrada y adjudícase a la firma que se detalla a continuación, la provisión de que se trata, de conformidad con su respectivo presupuesto que se acepta en la siguiente forma:

Compañía Papelera Bristol, S. R. L.

Rgs. Nos. 1|2 ... m$n. 6.082.000 N.

Art. 2º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 6.082.000.—) seis millones ochenta y dos mil pesos moneda nacional de curso legal, se imputará al Sector 2 - Financiación 4 - Anexo 100 - Jurisdicción 52 - Inciso 9 - Item 117 - Partidas 16 — 20 — 2047 del Presupuesto del año 1964.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO Nº 6.293. — Bs. As., 19|8|64

VISTO el presente Expediente número 315.987|64, relativo a la licitación Pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la provisión de papel para copias, actuación interna y externa, destinada a integrar el Stock con que se ha de atender las necesidades de la Administración Pública Nacional, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que al acto de referencia celebrado con las formalidades de la Ley de Contabilidad concurrieron (4) cuatro firmas según consta en el acta labrada al efecto;

Que estudiadas las propuestas recibidas, la Dirección General de Suministros del Estado propone la adjudicación pertinente de acuerdo con el dictamen de su División Adjudicaciones que obra a fs. 70;

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto-Ley Nº 23.354|56,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública celebrada y adjudícase a la firma que se detalla a continuación, la provisión de que se trata, de conformidad con su respectivo presupuesto que se acepta en la siguiente forma:

Compañía Papelera Sarandí, S. A. I. C.

Rgs. 1-3-4 ...... m$n. 8.500.350 N.

Art. 2º — La presente erogación que asciende a la suma total de ocho millones quinientos mil trescientos cincuenta pesos moneda nacional de curso legal, se imputará al Sector 2, Financiación 4, Anexo 100, Jurisdicción 52 Inciso 9, Item 117, Partidas 16 — 20 — 2047 del Presupuesto del año 1964.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO Nº 6.295. — Bs. As., 19|8|64

VISTO el presente Expediente número 50.118|64, relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la provisión de máquinas de escribir sumar y calcular, con destino a la Dirección Nacional de Aduanas atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que al acto de referencia celebrado con las formalidades de la Ley de Contabilidad concurrieron nueve firmas, según consta en el acta labrada al efecto;

Que estudiadas las propuestas recibidas, la Dirección General de Suministros del Estado propone la adjudicación pertinente de acuerdo con el dictamen de su División Adjudicaciones que obra a fs. 156;

Que la presente adquisición se halla autorizada por Decreto Nº 3.020 del 27|4|64 (fs. 9|10);

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto-Ley número 23.354|56,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública celebrada y adjudícase a las firmas que se detallan a continuación, la provisión de que se trata, de conformidad con sus respectivos presupuestos que se aceptan en la siguiente forma:

Olivetti Argentina, S. A. C. I.

Rg. Nos. 2 y 3 .. m$n. 13.290.000 N.

IBM - World Trade Corporation

Rg. Nº 1 ...... m$n. 380.880 N.

Contasuma, S. R. L.

Rgs. Nos. 4 y 5 .. m$n. 5.176.000 N.

Total .... m$n. 18.846.880 N.

Art. 2º — Ratifícanse los descartes efectuados por la Dirección General de Suministros del Estado de conformidad con los motivos expuestos en el dictamen de su División de Adjudicaciones obrante a fs. 156.

Art. 3º — La presente erogación que asciende a la suma total de m$n. 18.846.880 (diez y ocho millones ochocientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional de curso legal), se imputará al Presupuesto 1964 en la siguiente forma: Sector 4 - Financiación 3 - Anexo 52 - Inciso 9 - Item 94 - Partidas 8 — 222 — 557, pesos 12.216.880 moneda nacional.

Sector 2 - Financiación 4 - Anexo 100 - Jurisdicción 52 - Inciso 9 - Item 117 - Partidas 16 — 20 — 2047, pesos moneda nacional 6.630.000.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Energía y Combustibles

EMPLEADOS

Servicios contratados.

DECRETO Nº 6.223. — Bs. As., 18|8|64

VISTO y CONSIDERANDO:

Que es necesario perfeccionar los contratos suscriptos por la Secretaría de Energía y Combustibles para atender tareas inherentes al servicio técnico de la misma, mediante el acto aprobatorio de los mismos;

Que la Secretaría de Hacienda ha prestado la conformidad que determina el Decreto Nº 413|60;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos de locación de servicios personales suscriptos por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles con las personas que se detallan en planilla anexa, con las retribuciones que en cada caso se determina.

Art. 2º — El gasto que demande la atención de las remuneraciones convenidas en los contratos a que se alude en el artículo anterior, será imputado con cargo a la partida: 2 — 1 — 56 — 9 — 575 — 7 — 63 — 2099 — 526 del presupuesto para el Ejercicio 1964.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Energía y Combustibles.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Antulio F. Pozzio.

Planilla Anexa Nº 1

Nº de Orden	Apellido y nombre	Retribución mensual
1	Altmann, Isaac Carlos A. ..	50.000
2	Giménez, Rafael Enrique ..	30.000
3	Lenoir, Narciso Primat Nöel Pierre ..	18.000
4	Martín, Damián Baltazar ..	25.000

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS PERSONALES

I) Partes contratantes:

En Buenos Aires, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, entre la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, denominada en adelante "la Secretaría de Estado" con domicilio en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Capital Federal, representada en este acto por el señor Secretario de Estado, doctor Antulio F. Pozzio, por una parte y Damián Baltazar Martín (M.I. 1.145.503) en adelante "el Contratado", con domicilio en 38 Nº 933, La Plata, Provincia de Buenos Aires se acuerda celebrar el presente contrato de locación de servicios personales ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, sujeto a las condiciones particulares y generales que forman parte integrante del presente contrato.

II) Condiciones particulares:

Primera: La Secretaría de Estado encomienda al Contratado y este acepta, sin perjuicio de la realización de otras que le sean asignadas, la ejecución de las siguientes tareas: Colaboración en la redacción de informes relacionados con las actividades de la Secretaría de Estado.

Segunda: El presente contrato tendrá vigencia desde el día tres de agosto de 1964 hasta el 31 de octubre de 1964.

Tercera: El contratado percibirá como única y total retribución, incluído sueldo anual complementario, vacaciones y cualquier otro beneficio de carácter social, la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (m$n. 25.000) mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas del 1º al 10 del mes subsiguiente a la prestación del servicio. Los pagos serán efectuados contra la presentación de recibos conformados por el titular de la dependencia donde preste servicios, que certificará la autenticidad de la firma y la real prestación de los mismos.

III) Condiciones generales:

Cuarta: Son deberes del Contratado:

a) Desempeñar tareas durante treinta y cinco horas semanales, en el horario que le fije la Secretaría de Estado.
b) Someterse a las directivas que le imparta la Secretaría de Estado.
c) Presentar la declaración jurada correspondiente a la incompatibilidad de cargos y actualizarla cuando se produzcan modificaciones en los datos consignados en la misma.
d) Presentar la declaración jurada para la determinación del impuesto a los réditos o, en su defecto, el certificado de la Dirección General Impositiva que exima de actuar a la Secretaría de Estado como agente de retención por ser el Contratado contribuyente directo.
e) Mantener permanentemente actualizado los datos consignados en las declaraciones juradas mencionadas precedentemente y toda otra información referente a domicilio, estado civil, etc.
f) Los enunciados en los artículos 6º y 7º del Estatuto (Decreto-Ley número 6.666|57) y su reglamentación. Ello no obstante, queda excluido en cuanto a derecho de las disposiciones del citado Estatuto y del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 14|64).

Quinta: Durante la vigencia del presente contrato el Contratado tendrá derecho a las licencias que a continuación se determinan, quedando convenido que las inasistencias que superen los límites referidos, serán descontados en forma proporcional a la retribución:

a) Licencia por enfermedad: hasta quince (15) días hábiles continuos o discontinuos, cuya justificación estará a cargo del Servicio de Medicina Fiscal.
b) Licencia por motivos particulares: hasta diez (10) días hábiles continuos o discontinuos, previo aviso y conformidad de la dependencia en la que preste servicios y siempre que haya cumplido como mínimo seis (6) meses de servicio continuos.

Sexta: La Secretaría de Estado se reserva el derecho de rescindir el presente contrato cuando así lo considera conveniente, por razones de mejor servicio, sin que el Contratado tenga derecho a reclamar indemnización de ninguna naturaleza.

Séptima: El incumplimiento por parte del Contratado de las obligaciones emergentes del presente contrato, autoriza a la Secretaría de Estado a rescindir el mismo, sin derecho por parte del Contratado a preaviso o indemnización alguna, reservándose ésta la facultad de seguir por separado las acciones pendientes a obtener compensación por los daños producidos.

Octava: Para la solución de las divergencias que origine la aplicación o interpretación del presente contrato, las partes establecen la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Novena: A los efectos judiciales o extrajudiciales, las partes constituyen los siguientes domicilios: la Secretaría de Estado en la Avenida Julio A. Roca 651 y el Contratado en el domicilio indicado en el presente contrato.

Décima: El sellado del presente contrato, en la proporción pertinente, será integrado por el Contratado en el original que queda en poder de la Secretaría de Estado.

I) Partes contratantes:

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, entre la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, denominada en adelante "la Secretaría de Estado" con domicilio en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Capital Federal, representada en este acto por el señor Secretario de Estado doctor Antulio Pozzio, por una parte y Narciso Primat Nóel Pierre Lenoir (C. I. número 2.576.273) en adelante "el Contratado", con domicilio en Diagonal Norte 943, Capital Federal se acuerda celebrar el presente contrato de locación de servicios personales ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, sujeto a las condiciones particulares y generales que forman parte integrante del presente contrato.

II) Condiciones particulares:

Primera: La Secretaría de Estado encomienda al Contratado y éste acepta, sin perjuicio de la realización de otras que le sean asignadas, la ejecución de las siguientes tareas: traducción de textos especialmente relacionados con legislación extranjera, referentes a temas vinculados con las funciones de la Secretaría.

Segunda: El presente contrato tendrá vigencia desde el día 23 de julio de 1964 hasta el día 31 de octubre de 1964.

Tercera: El contratado percibirá como única y total retribución, incluído sueldo anual complementario, vacaciones y cualquier otro beneficio de carácter social, la suma de dieciocho mil pesos moneda nacional (m$n. 18.000.—) mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas del 1º al 10 del mes subsiguiente a la prestación del servicio. Los pagos serán efectuados contra la presentación de recibos conformados por el titular de la dependencia donde preste servicios, que certificará la autenticidad de la firma y la real prestación de los mismos.

III) Condiciones generales:

Cuarta: Son deberes del Contratado:

a) Desempeñar tareas durante treinta y cinco horas semanales, en el horario que le fije la Secretaría de Estado.
b) Someterse a las directivas que le imparta la Secretaría de Estado.
c) Presentar la declaración jurada correspondiente a la incompatibilidad de cargos y actualizarla cuando se produzcan modificaciones en los datos consignados en la misma.
d) Presentar la declaración jurada para la determinación del impuesto a los réditos o, en su defecto, el certificado de la Dirección General Impositiva que exima de actuar a la Secretaría de Estado como agente de retención por ser el Contratado contribuyente directo.
e) Mantener permanentemente actualizado los datos consignados en las declaraciones juradas mencionadas precedentemente y toda otra información referente a domicilio, estado civil, etc.
f) Los enunciados en los artículos 6º y 7º del Estatuto (Decreto-Ley número 6.666|57) y su reglamentación. Ello no obstante, queda excluido en cuanto a derecho de las disposiciones del citado Estatuto y del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 14|64).

Quinta: Durante la vigencia del presente contrato el Contratado tendrá derecho a las licencias que a continuación se determinan, quedando convenido que las inasistencias que superen los límites referidos, serán descontadas en forma proporcional a la retribución:

a) Licencia por enfermedad: hasta quince (15) días hábiles continuos o discontinuos, cuya justificación estará a cargo del Servicio de Medicina Fiscal.
b) Licencia por motivos particulares: hasta diez (10) días hábiles continuos o discontinuos, previo aviso y conformidad de la dependencia en la que preste servicios y siempre que haya cumplido como mínimo seis (6) meses de servicio continuos.

Sexta: La Secretaría de Estado se reserva el derecho de rescindir el presente contrato cuando así lo considere conveniente, por razones de mejor servicio, sin que el Contratado tenga derecho a reclamar indemnización de ninguna naturaleza.

Séptima: El incumplimiento por parte del Contratado de las obligaciones emergentes del presente contrato, autoriza a la Secretaría de Estado a rescindir el mismo, sin derecho por parte del contratado a preaviso o indemnización alguna, reservándose ésta la facultad de seguir por separado las acciones tendientes a obtener compensación por los daños producidos.

Octava: Para la solución de las divergencias que origine la aplicación o interpretación del presente contrato, las partes establecen la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Novena: A los efectos judiciales o extrajudiciales, las partes constituyen los siguientes domicilios: la Secretaría de Estado en la Avenida Julio A. Roca 651 y el Contratado en el domicilio indicado en el presente contrato.

Décima: El sellado del presente contrato, en la proporción pertinente, será integrado por el Contratado en el original que queda en poder de la Secretaría de Estado.

I) Partes contratantes:

En Buenos Aires, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, entre la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, denominada en adelante "la Secretaría de Estado" con domicilio en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Capital Federal, representada en este acto por el señor Secretario de Estado doctor Antulio Pozzio, por una parte y Rafael Enrique Giménez (M.I. 4.008.360) en adelante "el Contratado", con domicilio en Tupac Amarú 1210, Olivos, Prov. de Bs. As., se acuerda celebrar el presente contrato de locación de servicios personales "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, sujeto a las condiciones particulares y generales que forman parte integrante del presente contrato.

II) Condiciones particulares:

Primera: La Secretaría de Estado encomienda al Contratado y éste acepta, sin perjuicio de la realización de otras que le sean asignadas, la ejecución de las siguientes tareas: colaboración con la Asesoría Legal en el ordenamiento y clasificación de la legislación referente a las actividades de la Secretaría.

Segunda: El presente contrato tendrá vigencia desde el tres (3) de agosto de 1964 hasta el 31 de octubre de 1964.

Tercera: El contratado percibirá como única y total retribución, incluído sueldo anual complementario, vacaciones y cualquier otro beneficio de carácter social, la suma de treinta mil pesos moneda nacional (m$n. 30.000.—) mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas del 1º al 10 del mes subsiguiente a la prestación del servicio. Los pagos serán efectuados contra la presentación de recibos conformados por el titular de la dependencia donde preste servicios, que certificará la autenticidad de la firma y la real prestación de los mismos.

III) Condiciones generales:

Cuarta: Son deberes del Contratado:

a) Desempeñar tareas durante treinta y cinco horas semanales en el horario que le fije la Secretaría de Estado.
b) Someterse a las directivas que le imparta la Secretaría de Estado.
c) Presentar la declaración jurada correspondiente a la incompatibilidad de cargos y actualizarla cuando se produzcan modificaciones en los datos consignados en la misma.
d) Presentar la declaración jurada para la determinación del impuesto a los réditos o, en su defecto, el certificado de la Dirección General Impositiva que exima de actuar a la Secretaría de Estado como agente de retención por ser el Contratado contribuyente directo.
e) Mantener permanentemente actualizado los datos consignados en las declaraciones juradas mencionadas precedentemente y toda otra información referente a domicilio, estado civil, etc.
f) Los enunciados en los artículos 6º y 7º del Estatuto (Decreto-Ley número 6.666|57) y su reglamentación. Ello no obstante, queda excluido en cuanto a derecho de las disposiciones del citado Estatuto y del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 14|64).

Quinta: Durante la vigencia del presente contrato el Contratado tendrá derecho a las licencias que a continuación se determinan, quedando convenido que las inasistencias que superen los límites referidos, serán descontados en forma proporcional a la retribución:

a) Licencia por enfermedad: hasta quince (15) días hábiles continuos o discontinuos, cuya justificación estará a cargo del Servicio de Medicina Fiscal
b) Licencia por motivos particulares: hasta diez (10) días hábiles continuos o discontinuos, previo aviso y conformidad de la dependencia en la que preste servicios y siempre que haya cumplido como mínimo seis (6) meses de servicio continuos.

Sexta: La Secretaría de Estado se reserva el derecho de rescindir el presente contrato cuando así lo considera conveniente, por razones de mejor servicio, sin que el Contratado tenga derecho a reclamar indemnización de ninguna naturaleza.

Séptima: El incumplimiento por parte del Contratado de las obligaciones emergentes del presente contrato, autoriza a la Secretaría de Estado a rescindir el mismo, sin derecho por parte del contratado a preaviso o indemnización alguna, reservándose ésta la facultad de seguir por separado las acciones tendientes a obtener compensación por los daños producidos.

Octava: Para la solución de las divergencias que origine la aplicación o interpretación del presente contrato, las partes establecen la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Novena: A los efectos judiciales o extrajudiciales, las partes constituyen los siguientes domicilios: la Secretaría de Estado en la Avenida Julio A. Roca 651 y el Contratado en el domicilio indicado en el presente contrato.

Décima: El sellado del presente contrato, en la proporción pertinente, será integrado por el Contratado en el original que queda en poder de la Secretaría de Estado.

I) Partes contratantes:

En Buenos Aires a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, entre la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, denominada en adelante "la Secretaría de Estado" con domicilio en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Capital Federal, representada en este acto por el señor Secretario de Estado, Dr. Antulio F. Pozzio, por una parte y el Ingº. Isaac Carlos A. Altmann (M. I. 261.687) en adelante "el contratado", con domicilio en Rivadavia 2134, 1º G. Capital Federal se acuerda celebrar el presente contrato de locación de servicios personales "ad-referendum" del Poder Ejecutivo Nacional, sujeto a las condiciones particulares y generales que forman parte integrante del presente contrato.

II) Condiciones particulares:

Primera: La Secretaría de Estado encomienda al Contratado y éste acepta, sin perjuicio de la realización de otras que le sean asignadas, la ejecución de las siguientes tareas: Asesoramiento técnico para la complementación de empresas de energía.

Segunda: El presente contrato tendrá vigencia desde el día tres de agosto de 1964 hasta el 31 de octubre de 1964.

Tercera: El contratado percibirá como única y total retribución, incluído sueldo anual complementario, vacaciones y cualquier otro beneficio de carácter social, la suma de Cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000.—) mensuales, pagaderos por mensualidades vencidas del 1º al 10 del mes subsiguiente a la prestación del servicio. Los pagos serán efectuados contra la presentación de recibos conformados por el titular de la dependencia donde preste servicios, que certificará la autenticidad de la firma y la real prestación de los mismos.

III) Condiciones generales:

Cuarta: Son deberes del Contratado:

a) Desempeñar tareas durante treinta y cinco horas semanales, en el horario que le fije la Secretaría de Estado.
b) Someterse a las directivas que le imparta la Secretaría de Estado.
c) Presentar la declaración jurada correspondiente a la incompatibilidad de cargos y actualizarla cuando se produzcan modificaciones en los datos consignados en la misma.
d) Presentar la declaración jurada para la determinación del impuesto a los réditos o, en su defecto, el certificado de la Dirección General Impositiva que exima de actuar a la Secretaría de Estado como agente de retención por ser el Contratado contribuyente directo.
e) Mantener permanentemente actualizado los datos consignados en las declaraciones juradas mencionadas precedentemente y toda otra información referente a domicilio, estado civil, etc.
f) Los enunciados en los artículos 6º y 7º del Estatuto (Decreto-Ley número 6.666|57) y su reglamentación. Ello no obstante, queda excluido en cuanto a derecho de las disposiciones del citado Estatuto y del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 14|64).

Quinta: Durante la vigencia del presente contrato el Contratado tendrá derecho a las licencias que a continuación se determinan, quedando convenido que las inasistencias que superen los límites referidos, serán descontados en forma proporcional a la retribución:

a) Licencia por enfermedad: hasta quince (15) días hábiles continuos o discontinuos, cuya justificación estará a cargo del Servicio de Medicina Fiscal.

b) Licencia por motivos particulares: hasta diez (10) días hábiles continuos o discontinuos, previo aviso y conformidad de la dependencia en la que preste servicios y siempre que haya cumplido como mínimo seis (6) meses de servicios continuos.

Sexta: La Secretaría de Estado se reserva el derecho de rescindir el presente contrato cuando así lo considere conveniente, por razones de mejor servicio, sin que el Contratado tenga derecho a reclamar indemnización de ninguna naturaleza.

Séptima: El incumplimiento por parte del Contratado de las obligaciones emergentes del presente contrato, autoriza a la Secretaría de Estado a rescindir el mismo, sin derecho por parte del contratado a preaviso o indemnización alguna, reservándose ésta la facultad de seguir por separado las acciones tendientes a obtener compensación por los daños producidos.

Octava: Para la solución de las divergencias que origine la aplicación o interpretación del presente contrato, las partes establecen la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Novena: A los efectos judiciales o extrajudiciales, las partes constituyen los siguientes domicilios: la Secretaría de Estado en la Avenida Julio A. Roca 651 y el Contratado en el domicilio indicado en el presente contrato.

Décima: El sellado del presente contrato, en la proporción pertinente, será integrado por el Contratado en el original que queda en poder de la Secretaría de Estado.

Ministerio de Educación y Justicia

EMPLEADOS

Nombramientos.

DECRETO Nº 5.724. — Bs. As., 31|7|64

VISTO el Expediente Nº 80.811|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el que se tramita el concurso para cubrir un cargo de la Clase "E", Grupo VIII, que se encuentra vacante en el Instituto Nacional de Educación Física "Dr. Enrique Romero Brest" de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación de ese Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos establecidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional que reglamenta el régimen de concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en las diversas clases de la planta funcional de los Ministerios y Secretarías de Estado,

Que la Junta Examinadora, luego del estudio de los antecedentes presentados por los concursantes, recomienda la designación del señor José Jorge Querelos,

Que el Decreto Nº 4.184 del 5 de junio de 1964 posibilita la cobertura del cargo concursado,

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase —con carácter titular— en el Instituto Nacional de Educación Física "Dr. Enrique Romero Brest", de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación del Ministerio de Educación y Justicia, en un cargo de la Clase "E", Grupo VIII (m$n. 2.600) —con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 697 — 31 — 804 — 1 — 4047— al señor José Jorge Querelos (Cl. 1928, D. M. Bs. As., Mat. Nº 4.294.797, C. I. número 4.238.496 Pol. Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 5.733. — Bs. As., 31|7|64

VISTO el Expediente Nº 80.810|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el que se tramita el concurso para cubrir tres cargos de la Clase D, Grupo XII, que se encuentran vacantes en el Instituto Nacional de Educación Física —Sección Mujeres— dependiente de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación de ese Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos establecidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional qué reglamenta el régimen de concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en las diversas clases de la planta funcional de los Ministerios y Secretarías de Estado,

Que la Junta Examinadora, luego del estudio de los antecedentes presentados por los concursantes, elevó la nómina de aquellos a quienes corresponde designar,

Que el Decreto Nº 4.184 del 5 de junio de 1964 posibilita la cobertura de los cargos concursados,

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase —con carácter titular— en el Instituto Nacional de Educación Física —Sección Mujeres— dependiente de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, del Ministerio de Educación y Justicia, en un cargo de la Clase D, Grupo XII (m$n. 2.100), con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 697 — 31 — 803 — 3086 — 4039, a las personas que a continuación se mencionan: Mirtha Teresa Valazza (L.C. Nº 4.224.962, C.I. Nº 5.035.666 Pol. Federal), vacante por promoción de la señora Aída Rosa Ortiz Basualdo; María del Carmen Di Pietro Paolo (L. C. número 3.950.455, C.I. Nº 3.335.947, Pol. Federal), vacante por renuncia de la señora María Luisa Gugliotto de Bariliani, y Ana María Graziano (L.C. Nº 3.994.319, C.I. Nº 4.729.108, Pol. Federal), vacante.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 5.734. — Bs As., 31|7|64

VISTO el Expediente Nº 80.805|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual se tramita el concurso para cubrir diversos cargos, que se encuentran vacantes en el Instituto Nacional de Educación Física — Sección Mujeres— dependiente de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, de ese Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos establecidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional que reglamenta el régimen de concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en las diversas clases de la planta funcional de los Ministerios y Secretarías de Estado,

Que la Junta Examinadora, luego del estudio de los antecedentes presentados por los concursantes, elevó la nómina de aquellos a quienes corresponde designar,

Que el Decreto Nº 4.184 del 5 de junio de 1964 posibilita la cobertura de los cargos concursados,

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase —con carácter titular— en el Instituto Nacional de Educación Física —Sección Mujeres— de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación del Ministerio de Educación y Justicia, — con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 697 — 31 — 805 — 1 — 4053— en un cargo de la Clase F, Grupo VI (pesos 2.600 m|n.), a las siguientes personas Oscar Martín González (Cl. 1927, D.M. 68, Mat. Nº 5.551.894, C. I. número 2.807.937 Pol. Fed.); Vicente Camacho (Cl. 1931, D. M. Bs. As., Mat. Nº 4.080.595, C.I. Nº 3.264.638 Pol. Fed.); Concepción Canistra de Colacino (Extranjera, C.I. Nº 4.907.065 Pol. Federal); y Salomone Santo (Extranjero, C.I. Nº 4.574.838 Pol. Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 5.735. — Bs. As., 31|7|64

VISTO el Expediente Nº 80.806|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el que se tramita el concurso para cubrir diversos cargos de la Clase "F", Grupo VI, que se encuentran vacantes en el Instituto Nacional de Educación Física —Sección Mujeres— dependiente de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos establecidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que reglamenta el régimen de concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en las diversas clases de la planta funcional de los Ministerios y Secretarías de Estado,

Que la Junta Examinadora, luego del estudio de los antecedentes presentados por los concurrentes, elevó la nómina de aquellos a quienes corresponde designar,

Que el Decreto Nº 4.184 del 5 de junio de 1964, posibilita la cobertura de los cargos concursados,

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase —con carácter titular— en el Instituto Nacional de Educación Física —Sección Mujeres —de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, del Ministerio de Educación y Justicia, en un cargo cada uno de la Clase F, Grupo VI (m$n. 2.600), con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 697 — 31 — 805 — 1 — 4053, a las siguientes personas: Norma Nora Trípodi (L.C. Nº 3.055.672, C.I. Nº 4.202.954 Pol. Federal); Catalina Campos (L.C. Nº 466.317, C. I. Nº 2.586.213 Pol. Federal); Ana María de Haro de Vázquez (L.C. Nº 1.373.670, C.I. no posee); Leonides González García (Extranjera, C.I. Nº 2.002.751, Pol. de Bs. As.), y Tomás Elías Méndez (Cl. 1911, D.M. 17, Mat. número 923.428, C. I. Nº 2.393.232 Pol. Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 5.737. — Bs. As., 31|7|64

VISTO el Expediente Nº 84.329|64 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual se tramita el concurso para cubrir diversos cargos de la Clase F, Grupo VI, que se encuentran vacantes en la Escuela de Educación Diferenciada Nº 1 de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos establecidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que reglamenta el régimen de concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en las diversas clases de la planta funcional de los Ministerios y Secretarías de Estado,

Que la Junta Examinadora, luego del estudio de los antecedentes y pruebas realizadas por los concursantes considera que han reunido los méritos para ser designados, las personas que al efecto se proponen,

Que el Decreto Nº 4.184 del 5 de junio de 1964, posibilita la cobertura de los cargos concursados,

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase —con carácter titular— en la Escuela de Educación Diferenciada Nº 1 de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, del Ministerio de Educación y Justicia, en un cargo cada uno de la Clase "F", Grupo VI (m$n. 2.600), con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 703 — 31 — 805 — 1 — 4053, a las siguientes personas: María Griemann (L. C. Nº 2.630.425, C.I. Nº 1.622.455, Policía Federal); Rosa Evelina Mastroiacovo de Ferrazzuolo (L.C. Nº 2.611.387, C.I. Nº 2.402.176 Pol. Fed.); Néstor Arturo Lombardelli (Cl. 1944, D.M. 15, Mat. Nº 7.751.612, C.I. no posee); Nicolasa de Lima (L.C. Nº 515.634, C.I. Nº 3.170.027, Pol. Federal), y Nélida Raquel Urquiza Ponce (L. C. número 7.307.846, C.I. Nº 5.152.631 Pol. Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 5.738. — Bs. As., 31|7|64

VISTO el Expediente Nº 84.331|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual se tramita el concurso para cubrir diversos cargos de la Clase F, Grupo VI, que se encuentran vacantes en la Escuela de Educación Diferenciada Nº 3 de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos establecidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que reglamenta el régimen de concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en las diversas clases de la planta funcional de los Ministerios y Secretarías de Estado,

Que la Junta Examinadora, luego del estudio de los antecedentes y pruebas realizadas por los concursantes considera que han reunido los méritos necesarios para ser designados, las personas que al efecto se proponen;

Que el Decreto Nº 4.184 del 5 de junio de 1964, posibilita la cobertura de los cargos concursados,

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase —con carácter titular— en la Escuela de Educación Diferenciada Nº 3 de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar del Ministerio de Educación y Justicia, en un cargo de la Clase F, Grupo VI (m$n. 2.600 m|n.) —con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 703 — 31 — 805 — 1 — 4053—, a las siguientes personas: Olga Aída Negri de Russo (L.C. número 1.342.354, C.I. no posee); Emilia Antonelli de Buaretto (L. C. número 90.130, C.I. Nº 5.027.959 Pol. Fed.); Donata Martina Francavilla (L. C. número 373.760, C.I. no posee); Julia Alicia Solís (L.C. Nº 66.677, C. I. número 2.620.892 Pol. Fed.), y Josefa Amalia Licari (L.C. Nº 4.310.722, C. I. Nº 5.873.441 Pol. Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 5.739. — Bs. As., 31|7|64.

VISTO el Expediente Nº 84.335|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual se tramita el concurso para cubrir un cargo de la Clase F, Grupo VI, que se encuentra vacante en la Escuela Normal de Maestros para no Videntes de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar de ese Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos establecidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que reglamenta el régimen de concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en las diversas clases de la planta funcional de los Ministerios y Secretaría de Estado;

Que la Junta Examinadora, luego del estudio de los antecedentes y pruebas realizadas por la concursante, señora Juana González de Larrieta, considera que ha reunido los méritos necesarios para ser designada;

Que el Decreto Nº 4.184 de fecha 5 de junio de 1964, posibilita la cobertura del cargo concursado;

Por ello; y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento;

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase —con carácter titular— en la Escuela Normal de Maestros para no Videntes de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar del Ministerio de Educación y Justicia, en un cargo Clase "F", Grupo VI ($ 2.600.— moneda nacional), con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 703 — 31 — 805 — 1 — 4053, vacante por creación 1963, a la señora Juana González de Larrieta (L. C. Nº 139.153, C. I. Nº 3.450.958, Pol. Fed.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 6.163. — Bs. As., 13|8|64.

VISTO el Expediente Nº 84.915|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual se tramita el concurso para cubrir un cargo Clase F, Grupo VI, que se encuentra vacante en la Escuela Complementaria "General San Martín" de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos establecidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que reglamenta el régimen de concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en las diversas clases de la planta funcional de los Ministerios y Secretarías de Estado;

Que la Junta Examinadora, luego del estudio de los antecedentes y pruebas realizadas por la concursante, señorita Elba Esther Sarmiento, considera que ha reunido los méritos necesarios para ser designada;

Que el Decreto Nº 4.184 de fecha 5 de junio de 1964, posibilita la cobertura del cargo concursado;

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento;

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase —con carácter titular— en la Escuela Complementaria "General San Martín" de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar del Ministerio de Educación y Justicia, en un cargo de la Clase F, Grupo VI (pesos 2.600.— m|n.), con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 703 — 31 — 805 — 1 — 4053 vacante por creación 1963, a la señorita Elba Esther Sarmiento (L. C. Nº 4.223.345, C. I. Nº 4.771.174, Pol. Fed.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 6.164 — Bs. As., 13|8|64

VISTO el Expediente Nº 84.334|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual se tramita el concurso para cubrir un cargo de la Clase "F" Grupo VI que se encuentra vacante en la Escuela Primaria para Ciegos "Santa Cecilia" de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar de ese Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos establecidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que reglamenta el régimen de concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en las diversas clases de la planta funcional de los Ministerios y Secretarías de Estado.

Que la Junta Examinadora, luego del estudio de los antecedentes y pruebas realizadas por la concursante, señorita Telma Elvira Capone, considera que ha reunido los méritos necesarios para ser designada.

Que el Decreto Nº 4.184 de fecha 5 de junio de 1964, posibilita la cobertura del cargo concursado,

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase - con carácter titular - en la Escuela Primaria - para Ciegos - "Santa Cecilia" de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar del Ministerio de Educación y Justicia, en un cargo de la Clase "F" Grupo VI ($ 2.600)—con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 703 — 31 — 805 — 1 — 4.053 —, vacante por creación 1963, a la señorita Telma Elvira Capone (L. C. Nº 1.333.316 - C. I. número 2.300.344 Pol. Fed.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

DECRETO Nº 6.165 — Bs. As., 13|8|64

VISTO el Expediente Nº 84.914|63 del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por el cual se tramita el concurso para cubrir un cargo de la Clase "F" Grupo VI que se encuentra vacante en la Escuela de Aprendizaje Industrial "Francisco Gatti" — para ciegos — dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar de ese Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos establecidos por el Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, que reglamenta el régimen de concursos para cubrir las vacantes que se produzcan en las diversas clases de la planta funcional de los Ministerios y Secretarías de Estado,

Que la Junta Examinadora, luego del estudio de los antecedentes y pruebas realizadas por la concursante, señora María Rosa Orzuza de Lago, considera que la misma ha reunido los méritos necesarios para ser designada,

Que el Decreto Nº 4.184 de fecha 5 de junio de 1964, posibilita la cobertura del cargo mencionado,

Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el citado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase — con carácter titular — en la Escuela de Aprendizaje Industrial "Francisco Gatti" — para Ciegos — de la Capital Federal, dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar del Ministerio de Educación y Justicia, en un cargo de la clase "F", Grupo VI ($ 2.600) — con imputación a: 2 — 1 — 28 — 7 — 703 — 31 — 805 — 1 — 4.053—vacante por creación 1963, a la señora María Rosa Orzuza de Lago (L. C. número 4.343.216 - C. I. no posee).

Artículo 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

Ministerio del Interior

EMPLEADOS

Adscripción.

DECRETO Nº 6.456. — Bs. As., 21|8|64

VISTO lo solicitado por el agente Clase D - Grupo I de la Presidencia de la Nación, D. Loreto Sosa y la conformidad prestada por la Secretaría Técnica de dicha jurisdicción y por la Dirección Nacional de Turismo, y

Atento lo dispuesto en el artículo 1º, inciso f) del Decreto-Ley Nº 3.891|57,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Adscríbese a la Dirección Nacional de Turismo (Unidad Turística de Embalse - Provincia de Córdoba), dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte, al agente Clase D - Grupo I de la Presidencia de la Nación, D. Loreto Sosa (M. I. 1.921.825 D. M. 15 - Clase 1920 C. I. 2.066.002 de Pol. Fed.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior y de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Juan S. Palmero. — Miguel A. Ferrando. — Pedro G. Fleitas.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Promociones.

DECRETO Nº 6.296. — Bs. As., 19|8|64

VISTO que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos de la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo prescripto por el decreto Nº 1.335|64, propone el ascenso de don Fernando Napoleón Arienzo, para ocupar un (1) cargo Clase D - Grupo IV, vacante en su jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Examinadora designada a tal efecto, se ha expedido sobre el particular habiendo observado las normas previstas en el comentado decreto Nº 1.335|64 y de acuerdo con el informe producido por ésta, procede efectuar la promoción solicitada;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Promuévese en la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos de la Secretaría de Estado de Hacienda (2 — 1 — 52 — 7 — 97 — 31 — 803 — 2849 — 4031), a la Clase D Grupo IV m$n. 4.000 al actual Clase D - Cadete, don Fernando Napoleón Arienzo (Cl. 1946, D. M. 16, M. 4.929.369, C. I. 5.965.846 Cap.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO Nº 6.297. — Bs. As., 19|8|64

VISTO el expediente Nº 40.509|64, atento lo establecido por el punto 22º del Escalafón General, texto ordenado aprobado por decreto Nº 14|64 y teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 3º del decreto Nº 418|60, puesto en vigencia por el artículo 27º del decreto-ley Nº 10.582|62 y prorrogado por el artículo 1º del decreto-ley número 8.871|63

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Promuévese a partir del 19, 14 y 19 de julio de 1964, en la Dirección General de Contabilidad y Administración de la Secretaría de Estado de Hacienda (2 — 1 — 52 — 7 — 640 — 31 — 805 — 1 — 4053), a la Clase F — Grupo VI $ 2.600, a los actuales Clase F - Aspirantes, Feliciano Oscar Díaz (Cl. 1946, C. Id. 5.684.423 Cap.), José Francisco Alberti (Cl. 1946 Céd. Ident. 5.551.026 Cap.) y Carlos Alberto Fernandes Nunes (Cl. 1946, C. Id. 5.524.750 Cap.), respectivamente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO Nº 6.299. — Bs. As., 19|8|64

VISTO el expediente Nº 40.583|64, por el que la Casa de Moneda de la Nación de la Secretaría de Estado de Hacienda, propone el ascenso de diverso personal de su jurisdicción y de la cuenta especial Casa de Moneda - Trabajos por Cuenta de Terceros-, de conformidad con lo prescripto por los decretos Nros. 1.335, 2.338 y 4.965 del año 1964, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Examinadora designada a tal efecto, se ha expedido sobre el particular, luego de un exhaustivo análisis de los antecedentes de todo el personal que revista en las mismas;

Que habiéndose observado en todos los casos las normas previstas en los mencionados decretos Nros. 1.335, 2.338 y 4.965 del año en curso, corresponde disponer las promociones solicitadas;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Promuévese en la Casa de Moneda de la Nación de la Secretaría de Hacienda, a las Clases y Grupos que se indican al siguiente personal: (2 — 1 — 52 — 7 — 93 — 31 — 801 — 2849), Clase E - Grupo V $ 5.300 (4010), al actual Clase E - Grupo IV, Pedro Astor Giuseppucci (Cl. 1931, D. M. Bs. As., Matrícula 4.011.774); Clase B - Grupo VI $ 4.800 (4011), al actual Clase E - Grupo V de Trabajos por Cuenta de Terceros, Aristóbulo Constantino Anuma (Cl. 1924, D. M. 4, M. 4.453.482); (2 — 1 — 52 — 7 — 93 — 31 — 803 — 2849 — 4032), Clase D - Grupo V $ 3.700 al actual Clase D - — Grupo VI de Trabajos por Cuenta de Terceros, Adolfo Miguel Cardoni (Cl. 1929, D. M. 15, M. 4.794.430); (2 — 1 — 52 — 7 — 93 — 31 — 804 — 1), Clase E - Grupo IV $ 4.500 (4048), al actual Clase E - Grupo V, Carlos Alberto Langelotti (Cl. 1931, D. M. Bs. As., M. 4.068.986); Clase E - Grupo V $ 4.000 (4044), al actual Clase E Grupo VI, Ricardo Adeodato Lami (Cl. 1938, D. M. 68, M. 5.624.851); Clase E - Grupo VI $ 3.500 (4045), a la actual Clase E - Grupo VII, Angélica Schmidt Schron de Ramírez (Cl. 1928, L. C. 4.013.550). Trabajos por Cuenta de Terceros (2 — 4 — 100 — 52 — 104 — 7 — 31 — 801 — 2849 — 4010), Clase B - Grupo V $ 5.300 al actual Clase E - Grupo B, Erminio Schiavoni (Cl. 1936, C. I. 4.272.042 Cap.); (2 — 4 — 100 — 52 — 104 — 7 — 31 — 803 — 2849 — 4031), Clase D - Grupo IV $ 4.000 al actual Clase D - Grupo V de la Casa de Moneda, Osvaldo Héctor Arra (Cl. 1943, D. M. Bs. As., M. 4.411.154); (2 — 4 — 100 — 52 — 104 — 7 — 31 — 804 — 1), Clase E - Grupo V $ 4.000 (4044) a los actuales Clase E - Grupo VI, Roberto Antonio Maza (Cl. 1933, D. M. Bs. As., M. 4.187.016) y Angel Marcelo Vera (Cl. 1923, D. M. 3, Matrícula 1.743.559); Clase E - Grupo VI $ 3.500 (4045) a las actuales Clase E - Grupo VII, Dora América Blanco de Regaioli (Cl. 1932, L. C. 3.302.005) y Noella Blanca Incetta de Zalazar (Cl. 1921, Lib. Cívica 4.349.770).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.
ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio del Interior

POLICIA FEDERAL

Baja.

DECRETO Nº 6.041. — Bs. As., 10|8|64.

VISTO el Expediente Nº 33.721 del año 1964, elevado por la Policía Federal y atento lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Dase de baja, a su solicitud, al Oficial Ayudante de Administración de la Policía Federal, Andrés Crespo (Clase 1935, D. M. Buenos Aires, M. I. Nº 4.165.529).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Policía Federal.
ILLIA. — Juan S. Palmero.

Secretaría de Guerra

EMPLEADOS

Exoneración.

DECRETO Nº 6.117. — Bs. As., 12|8|64.

VISTO lo informado por el señor Secretario de Estado de Guerra, lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional en Expediente Nº 15.967|64 - - - (S. G.), y

CONSIDERANDO:

Que los agentes civiles Anselmo Luis De Geronimi, Nelso Andrés Olivero, Bernardo Sala y Nello Pellegrini, de la Secretaría de Estado de Guerra (Liceo Militar "General San Martín"), fueron condenados por la Justicia Civil, en razón de encontrarse incursos en los delitos de "hurto" los tres primeros, y en el de "encubrimiento" el último de los nombrados;

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 90, inciso e) y 93, del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas (R. V. 6a. Pers. Civ.),

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Exonerar:

En el Liceo Militar "General San Martín", en la Carrera Personal de Servicio, Clase II (4023), al agente civil Anselmo Luis De Geronimi (Cl. 1923, Matrícula 3.243.864, D. M. 68-O|E, Villa Ballester).

En la Carrera Personal de Servicio, Clase III (4024), a los agentes civiles Nelso Andrés Olivero (Cl. 1919, Matrícula 2.299.738, D. M. 35-O|E Cañada de Gómez), Bernardo Sala (Cl. 1919, Matrícula 3.236.335, D. M. 68-O|E Florida) y Nello Pellegrini (Cl. 1917, Matrícula 1.498.136, D. M. 68-O|E Caseros), desde el 1º de julio de 1960 y todos de la siguiente imputación: 2 — 1 — 61 — 0 — 0 — 7 — 334 — 33 — 18 — 1, del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1964.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Guerra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, pase a la Dirección General del Personal para su comunicación a los organismos respectivos, tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y vuelva a la mencionada Gran Repartición de la Secretaría de Guerra para su archivo.
ILLIA. — Leopoldo Suárez. — Ignacio Avalos.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Nombramientos.

DECRETO Nº 6.175 — Bs. As., 13|8|64

ATENTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en la Subsecretaría del Ministerio de Economía en los términos del artículo 10º del Decreto Nº 9.530|58, ratificado por el artículo 1º de la Ley Nº 14.794, en las Clases y Grupos que se mencionan, al siguiente personal: (2 — 1 — 50 — 7 — 335 — 32 — 803 — 2849), Clase D, Grupo I m$n. 5.200 (4028) a María Martha Beatriz Sicilia (Cl. 1940, L. C. 3.993.281); Clase D, Grupo II m$n. 4.700 (4029) a Edgardo Alberto Petenello (Cl. 1945, D. M. Bs. As., Matríc. 4.529.069) y María Carmen Montañ

de Rubbens (Cl. 1938, L.C. 2.440.904) y Clase D, Grupo III m$n. 4.400 (4080) a María del Rosario Marinich (Clase 1946, L. C. 5.643.104), Graciela María Ferraro (Cl. 1945, L. C. 5.218.667) y Ana María Saavedra (Cl. 1944, L. C. 4.786.383).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Educación y Justicia

DOCENTES

Licencia.

DECRETO Nº 6.325. — Bs. As., 19|8|64

VISTO las actuaciones que obran por Expediente Nº 98.875|63, del Registro del Ministerio de Educación y Justicia, por las cuales el señor Raúl Uzal solicitó licencia con goce de haberes para trasladarse a Europa integrando la Delegación de la Plana Mayor y Alumnos del X Curso de Defensa Nacional de la Escuela Nacional de Guerra;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 8.953|63 el Poder Ejecutivo Nacional, acepta las invitaciones formuladas por distintos gobiernos y entidades de Europa Occidental;

Que por los fundamentos expresados en los considerandos del decreto de referencia autoriza a los integrantes de la delegación citada a efectuar el viaje de estudios que promueven estas actuaciones;

Por ello, atento lo dictaminado por el Organismo Técnico del aludido Departamento de Estado, lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia y con carácter de excepción a lo determinado por Decreto número 8.567|61,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Considérase en uso de licencia con goce de haberes, desde el 23 de octubre de 1963 y por el término de un mes al Profesor de diez horas de cátedra en la Escuela Nacional de Comercio Nº 10 de la Capital Federal, señor Raúl Uzal (Clase 1912, D.M. 1, Matr. Nº 253.403, C.I. Nº 1.265.159, Pol. de la Cap. Federal).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Confirmaciones.

DECRETO Nº 6.322. — Bs. As., 19|8|64

VISTO el Expediente Nº 40.657|64 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda y teniendo en cuenta las designaciones efectuadas en la Procuración del Tesoro de la Nación y Dirección General de Cuerpo de Abogados del Estado, por Decreto N 1.616 del 6 de marzo de 1964, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del artículo 5º del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobada por Decreto N; 1.471|58 y modificada por el artículo 4º del Decreto Nº 4.520|60, establece que todo nuevo personal deberá ser calificado por dos instancias en el 4º mes de su ingreso;

Que las instancias intervinientes, se han expedido sobre el particular, de conformidad a las constancias obrantes a fojas 2 a 5, indicando en forma expresa que el personal designado por el decreto comentado deberá ser confirmado en su respectivo cargo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Confírmase, atento lo determinado por la reglamentación del artículo 5º del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobada por Decreto número 1.471|58 y reemplazada por el artículo 4º del Decreto Nº 4.520|60, en la Procuración del Tesoro de la Nación y Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado, en la Clase D, Grupo I (2 — 1 — 52 — 7 — 88 — 31 — 803 — 2849 — 4028), al personal que fuera nombrado por Decreto Nº 1.616 del 6 de marzo de 1964 y que a continuación se menciona: Teresa Inés Lucía Burghetti (Cl. 1942, L. C. 4.455.664); Norma Osvada Furnari (Clase 1946, L. C. 5.202.303); Magdalena Sanfuentes Fernández (Cl. 1935, L. C. número 3.698.285), y Marta Susana Scolarici, (Cl. 1945, L.C. 5.155.831).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Hacienda

EMPLEADOS

Limitación de servicios.

DECRETO Nº 6.270 — Bs. As., 19|8|64

VISTO el Expediente Nº 250.874|64 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, relacionado con la situación del agente de la Dirección General Impositiva, don Alfonso Abecasis; y

CONSIDERANDO:

Que dicha repartición solicita la limitación, a partir del 18 de enero de 1964, de los servicios del aludido agente, en virtud de lo informado por la Dirección General de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, en el sentido de que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 3º, de la reglamentación del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobada por Decreto número 1.471|58;

Que si bien se estima procedente adoptar la medida propiciada por la Dirección General Impositiva, cabe hacer notar que en lo sucesivo esta dependencia deberá dar estricto cumplimiento a lo prescripto en el apartado V del mencionado artículo 3º, en cuanto se refiere a que no podrá darse posesión del cargo hasta tanto no se cumplimenten los requisitos establecidos en el mismo;

Por lo expuesto,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Limítanse a partir del 18 de enero de 1964, los servicios del agente Grupo 7, Partida Subprincipal 804, de la Dirección General Impositiva de la Secretaría de Estado de Hacienda don Alfonso Abecasis (Cl. 1920, D. M. 3, M. 396.275), por no reunir los requisitos exigidos por el apartado V del artículo 3º de la reglamentación del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobada por Decreto Nº 1.471|58, debiendo tenerse en cuenta lo manifestado en el último considerando de este decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría del Transporte

EMPLEADOS

Designación.

DECRETO Nº 6.445 — Bs. As., 20|8|64

VISTO el Expediente Nº 4253|64, del registro de la Secretaría de Transporte, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55º del Texto Ordenado del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional establece que en caso de fallecimiento de un agente puede designarse a su viuda o a un hijo en un cargo vacante del Grupo inferior existente en el presupuesto de la repartición en que se desempeñaba el mismo;

Que la viuda del ex agente de la Secretaría de Estado de Transporte don Horacio Berrondo se ha presentado invocando tal provisión, demostrando reunir los requisitos básicos fijados en el punto 23º del Escalafón, para ingresar en la Clase D (inciso a) y b);

Que en el presupuesto central de la citada Secretaría de Estado existe una vacante en Clase D - Grupo VI, para la función de Oficinista, la que ha sido rehabilitada por la Secretaría de Estado de Hacienda;

Por ello y atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Transporte y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Estado de Transporte en el presupuesto para el ejercicio 1963|64, con imputación a 2 — 1 — 73 — 0 — 0 — 7 — 575 — 31 — 803 — 2849 — 4032 — Clase D - Grupo VI (m$n. 3.300.—) a doña María Josefa Agüero López de Berrondo (L. Cívica 405.224, C. Id. 3.926.196 Pol. Fed.).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y pase a la Secretaría de Estado de Transporte a sus efectos.

ILLIA. — Miguel A. Ferrando. — Pedro G. Fleitas.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

MISION OFICIAL

DECRETO Nº 6.007 — Bs. As., 7|8|64

VISTO:

La realización del Primer Congreso Internacional de Psiquiatría Social, que se llevará a cabo en Londres del 17 al 29 de agosto próximo;

La invitación cursada por las autoridades de esta reunión al Presidente de la Asociación Argentina de Antropología Médica, Profesor Doctor D. José T. Acevedo Sojo, para participar en tal asamblea, y

CONSIDERANDO:

La importancia que para la ciencia argentina pueden tener los resultados de la reunión mencionada.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al Profesor Doctor D. José T. Acevedo Sojo, para que en carácter de Delegado Oficial de la República Argentina asista al Primer Congreso Internacional de Psiquiatría Social, en Londres.

Art. 2º — El cumplimiento del presente decreto no implica erogación alguna por parte del Estado.

Art. 3º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto procederá a extender el pasaporte oficial y la credencial correspondiente a la persona mencionada en el artículo 1º.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Arturo Oñativia

Ministerio del Interior

PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Licencia.

DECRETO Nº 6.236. — Bs. As., 18|8|64.

VISTO lo solicitado por el agente de la Presidencia de la Nación, Clase A — Grupo I, doctor D. Julio Gaitano Antonio Ramón Rodríguez Arias, para que se amplíe la licencia sin goce de sueldo que le fuera acordada por Decreto Nº 12.753|62 y prorrogada por los Decretos Nros. 3.104|63 y 9.495|63, y

CONSIDERANDO:

Que el citado funcionario ha sido designado por la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) para colaborar como experto en el Programa de Administración para el Desarrollo, actividad que interesa al país, por cuyo motivo el Gobierno Argentino debe facilitaria en cuanto esté a su alcance;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Prorrógase por el término de siete (7) meses la licencia sin goce de sueldo otorgada al funcionario de la Presidencia de la Nación doctor D. Julio Caitano Antonio Ramón Rodríguez Arias (M. I. 3.821.996 — D. M. 61 — Clase 1913 — C. Identidad 3.208.273 de Pol. Fed.), por Decreto Nº 12.753|62 y prorrogada por los Decretos Nros. 3.104|63 y 9.495|63, con el objeto de que colabore con la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) en el Programa de Administración para el Desarrollo.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento del Interior.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Juan S. Palmero.

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

EMPLEADOS

Cesantías.

DECRETO Nº 6.206. — Bs. As., 18|8|64.

VISTO que diversos agentes del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, han incurrido en reiteradas faltas de asistencia sin justificar, y

CONSIDERANDO:

Que con esta actitud los mismos se han hecho pasibles de la sanción que establece el artículo 34º, inciso e), del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto-ley Nº 6.666|57 por hallarse comprendidos dentro de lo prescripto en el artículo 37º, inciso a) del referido cuerpo legal,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Decláranse cesantes en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, a partir de la fecha que en cada caso se indica, a los agentes que seguidamente se detallan, por las razones expuestas precedentemente:

Clase "C" — Grupo IV

2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 681 — 31 802 — 3087 — 4025 — cuatro mil pesos moneda nacional ($ 4.000.— m|n.).

Lázaro Becker (Legajo Nº 51.382; cargo Nº 420; Cl. 1921; D. M. 3; M. I. Nº 1.901.818; C. I. Nº 2.921.824, Policía Federal), médico en el Centro de Salud en Mataderos, a partir del 28 de enero de 1964. Jaime Bernardo Bawnik (Legajo Nº 18.095; cargo Nº 2.320; Cl. 1924; D. M. Bs. As.; M. I. número 1.818.636; C. I. Nº 1.456.588, Policía Federal), médico en el Hospital de Gastroenterología "Dr. Bonorino Udaondo", a partir del 1º de abril de 1964.

Ramón Enrique Alessandrini (Legajo Nº 37.613; cargo Nº 209; Cl. 1923; D. M. 18; M. I. Nº 5.000.588; C. I. Nº 241.967, Policía de la Provincia de Buenos Aires), médico en el Hospital Vecinal "General Viamonte" en Los Toldos — Provincia de Buenos Aires, a partir del 7 de marzo de 1964.

Clase "D" — Grupo VII

2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 681 — 31 — 803 2849 — 4034 — tres mil cien pesos moneda nacional ($ 3.100 m|n..

Julio Adolfo Bavasso (Legajo número 57.093; cargo Nº 202; Cl. 1922; D. M. Bs. As.; M. I. Nº 1.804.642; C. I. Nº 2.395.202, Policía Federal), preparador de farmacia en el Hospital Rivadavia a partir del 7 de mayo de 1964.

Clase "D" — Grupo VIII

-- 803 — 2849 — 4034 — tres mil cien vadavia, a partir del 7 de mayo de 1964.

2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 582 — 31 — 803 — 2849 — 4035 — dos mil seiscientos pesos moneda nacional (pesos 2.600.— m|n.).

María Esther García (Legajo número 53.252; cargo Nº 1; L. C. número 2.050.295; C. I. Nº 15.640, Policía de Santa Cruz), oficinista en la Dirección de Paludismo y Fiebre Amarilla, a partir del 30 de enero de 1964.

Clase "E" — Grupo VII

2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 681 — 31 — 804 — 1 — 4046 — tres mil pesos moneda nacional ($ 3.000.— m|n.).

Eugenio Franco (Legajo Nº 12.7[illegible]; cargo Nº 1; Cl. 1915; D. M. 40; M. I. Nº 2.583.116; C. I. Nº 29.818, Policía de Misiones), operario cocinero en el Sanatorio "Pedro L. Balliño" en Posadas — Misiones, a partir del 16 de mayo de 1964.

Clase "F" — Grupo V

2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 680 — 31 — 805 — 1 — 4052 — tres mil cien pesos moneda nacional ($ 3.100.— m|n.).

Domingo Pedro Zecca (Legajo número 39.023; cargo Nº 8; Cl. 1934; D. M. Bs. As.; M. I. Nº 4.125.459; C. I. Nº 3.947.158, Policía Federal), ordenanza en la Dirección de Enfermedades Transmisibles, a partir del 29 de noviembre de 1963.

Clase "F" — Grupo VI

2 — 1 — 5 — 0 — 0 — 7 — 681 — 31 — 805 — 1 — 4053 — dos mil seiscientos pesos moneda nacional (pesos 2.600.— m|n.).

Engracia Antonia Alonso de Cordero (Legajo Nº 20.715; cargo Nº 211; L. C. Nº 3.370.718; C. I. Nº 782.122, Policía Federal), mucama en el Hospital Rural en San Vicente — Provincia de Buenos Aires, a partir del 1º de julio de 1961.

Florinda Bartola Benavente de Elzaurdia (Legajo Nº 31.018; cargo número 613; L. C. Nº 3.656.950; C. I. Nº 1.291.844, Dirección General de Identificación Civil de la Provincia de Buenos Aires), mucama en el Centro Tisiológico en Mar del Plata — Provincia de Buenos Aires, a partir del 27 de marzo de 1962.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Asistencia Social y Salud Pública.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ILLIA. — Arturo Oñativia.

Secretaría de Hacienda

LEGITIMO ABONO

DECRETO Nº 6.319 - Bs. As., 19|8|64.

VISTO el Decreto Nº 5.170|64 por el cual se reconoce de legítimo abono distintos importes a favor de personas, entidades y firmas comerciales, y

CONSIDERANDO:

Que por el parcial 2) del artículo 1º del citado acto de gobierno, se determina en la suma total de veinte mil setecientos noventa y nueve pesos con diecinueve centavos moneda nacional (m$n. 20.799,19) el reconocimiento a efectuar a favor del señor Juan Manuel Arce;

Que en dicho importe se encuentra asimilado el aporte patronal y personal que corresponde ser acreditado a la Caja Sección Ley 4.349, de manera tal que procede su deducción a los efectos de disponer su ingreso;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Modifícase el parcial 2) del artículo 1º del Decreto número 5.170|64 en la siguiente forma:

2) Expte. Nº 60.180|60, Juan Manuel Arce.

Dieciséis mil doscientos setenta y siete pesos con sesenta y tres centavos moneda nacional ($ 16.277,63).

Art. 2º — Inclúyese en el artículo 1º del Decreto Nº 5.170|64, el parcial 6) reconociendo de legítimo abono a favor de la Caja de Jubilaciones, Sección Ley 4.349 la suma de cuatro mil quinientos veintiún pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional (m$n. 4.521,56) en concepto de aporte jubilatorio correspondiente a la parte patronal y personal.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

Secretaría de Hacienda

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Licitaciones públicas.

DECRETO Nº 4.403 — Bs. As., 12|6|64.

VISTO el presente expediente número 418.867|64, relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la provisión de cajas registradoras, con destino a la Dirección Nacional de Aduanas, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que al acto de referencia celebrado con las formalidades de la Ley de Contabilidad concurrió (1) una firma según consta en el acta labrada al efecto;

Que estudiada la propuesta recibida, la Dirección General de Suministros del Estado propone la adjudicación pertinente de acuerdo con el dictamen de su División Adjudicaciones que obra a fojas 38;

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 57 del Decreto Ley Nº 23.354|56.

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública celebrada y adjudícase a la firma que se detalla a continuación, la provisión de que se trata, de conformidad con su respectivo presupuesto que se acepta en la siguiente forma:

CIA. DE CAJAS REGISTRADORAS NATIONAL ARGENTINA, S. A.

Rg. Nº 1 ...... m$n. 10.140.000.— N.

Art. 2º — Ratifícase el descarte efectuado por la Dirección General de Suministros del Estado de conformidad con el motivo expuesto en el dictamen de su División Adjudicaciones obrante a fs. 38.

Art. 3º — La presente erogación que asciende a la suma total de diez millones ciento cuarenta mil pesos moneda nacional de curso legal (pesos m|n. 10.140.000), se imputará al Presupuesto 1964 en la siguiente forma: Sector 4, financiación 3, Anexo 52, Inciso 9, Item 94, Partidas 8 — 222 — 567.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 5º — Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

ILLIA. — Fernando Solá. — Carlos A. García Tudero.

DECRETO Nº 6.661 - Bs. As., 28|9|64.

VISTO el presente expediente número 316.368|64, relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la provisión de papel destinado a integrar el stock con que se han de atender las necesidades de la Administración Pública Nacional, atento a lo actuado y

CONSIDERANDO:

Que al acto de referencia celebrado con las formalidades de la Ley de Contabilidad concurrieron cinco firmas según consta en el acta labrada al efecto;

Que estudiadas las propuestas recibidas, la Dirección General de Suministros del Estado propone la adjudicación pertinente de acuerdo con el dictamen de su División Adjudicaciones que obra a fs. 74;

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57º de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto-Ley número 23.354|56:

El Presidente de la Nación Argentina.

Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública celebrada y adjudícase a la firma que se detalla a continuación, la provisión de que se trata, de conformidad con su respectivo presupuesto que se acepta en la siguiente forma:

CIA. PAPELERA SARANDI S. A. I. C.

Rgs. Nº 1|3 ..... m$n. 10.254.875.00 N.

Art. 2º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 10.254.875.00) Diez millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos moneda nacional de curso legal, se imputará al Sector 2, Financiación 4, Anexo 100, Jurisdicción 52, Inciso 9, Item 117, Partidas 16, 20, 2047 del Presupuesto del año 1964.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 4º — Tómese nota, comuníquese al Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

ILLIA. — Juan C. Pugliese. — Carlos A. García Tudero.

Ministerio de Economía

IMPORTACION

REGIMEN CAMBIARIO. — Modifícase el recargo para diversos artículos.

RESOL. Nº 1.808. — Bs. As., 31|8|64.

VISTO la facultad acordada por el Art. 7º del Decreto 626|63 y lo aconsejado por la Comisión de Racionalización de las Importaciones,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Modifícase en el anexo III del Decreto 448|64, el texto de la Partida 3.034|52 "Tejidos de lana o mezcla, excluídos los indicados en otras listas", por el siguiente: Partida 3.034|52 "Tejidos de lana o mezcla, excluídos los de uso industrial y|o técnico".

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Pugliese.

RESOL. Nº 1.809. — Bs. As., 31|8|64.

VISTO la facultad acordada por el Art. 7º del Decreto 626|63 y lo aconsejado por la Comisión de Racionalización de las Importaciones,

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Exclúyese del Anexo III del Decreto 448|64 la Partida 4.033|5 "palos para golf y para hockey".

2º — Inclúyese en el Anexo III del Decreto 448|64, la Partida 4.033|5 "palos para golf".

3º — Inclúyese en el Anexo II del Decreto 448|64 (200 % de recargo) la Partida 4.033|5 "palos para hockey".

4º — Exclúyese del Anexo III del Decreto 448|64 la Partida 4.038 "pelotas de cuero".

5º — Inclúyese en el Anexo III del Decreto 448|64 la partida 4.038 "pelotas de cuero excluídas las pelotas para hockey".

6º — Inclúyese en el Anexo II del Decreto 448|64 (200 % de recargo) la Partida 4.038 "pelotas para hockey".

7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Pugliese.

RESOL. Nº 1.810. — Bs. As., 31|8|64.

VISTO la facultad acordada por el Art. 7º del Decreto 626|63, y lo aconsejado por la Comisión de Racionalización de las Importaciones.

El Ministro de Economía

Resuelve:

1º — Exclúyese del Anexo III del Decreto 448|64 la Partida 4.165|7 "Joyas falsas".

2º — Inclúyese en el Anexo III del Decreto 448|64 la Partida 4.165|7 "Joyas falsas, excluído cuentas de vidrio".

3º — Inclúyese en el Anexo II del Decreto 448|64 (200 % de recargo) la Partida 4.165|7 "Cuentas de vidrio".

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

Pugliese.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR Y DIRECTIVO DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES. — **Apruébase estatuto y otórgase personería gremial.**

RESOL. M. Nº 747. — Bs. As., 25|8|64.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial, presentada por la "Asociación del Personal Superior y Directivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales", en el Expediente Nº 388.993|64; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se halla inscripta en el registro respectivo de acuerdo con lo prescripto por el artículo 35º de la Ley Nº 14.455, constituyendo una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todas las personas que revisten en calidad de personal superior y directivo, entre categorías 16 y superiores del escalafón vigente en Yacimientos Petrolíferos Fiscales; con zona de actuación en Capital Federal, Dock Sud y Florencio Varela, ambas de la Provincia de Buenos Aires;

Que desde el 19 de noviembre de 1963, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 14.455;

Que si bien de la información producida a fs. 42 por la Dirección General de Asociaciones Profesionales, resulta la existencia de la "Unión del Personal Civil de la Nación", "Asociación Trabajadores del Estado" y "Sindicato de Obreros y Empleados de Y. P. F.", contando con personería gremial que pueden agrupar a los personales de la presente en la zona reclamada, de la información producida a fs. 82 resulta que las dos primeras, carecen de afiliados cotizantes de la especialidad y la última no ha demostrado fehacientemente que cuenta con el caudal societario cotizante cuya prueba compete a la misma; en cuanto a la oposición formulada a fs. 83 y 90|93 por la "Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado "SUPE", cabe expresar que por su naturaleza y de acuerdo a la Ley Nº 14.455, sólo puede agrupar a entidades sindicales, no afiliadas, careciendo en consecuencia de asidero las presentaciones efectuadas;

Que asimismo de las manifestaciones puestas en conocimiento a fs. 102, por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, resulta que los personales que aglutina la ocurrente, desempeñan tareas comprendidas entre las categorías 16 y 24 inclusive, del Escalafón único aprobado por Decreto Nº 7.951|49, constituyendo una diferencia con el personal que figura en las categorías inferiores hasta la 15, que desempeñan actividades distintas;

Por ello,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º — Apruébase el estatuto obrante de fs. 54 vta., a 77 y otórgase personería gremial a la "Asociación del Personal Superior y Directivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales", con domicilio en la calle Viamonte Nº 783, piso 1º, Capital Federal, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todas las personas que revisten en calidad de personal superior y directivo, entre categorías 16 y superiores del Escalafón vigente en Yacimientos Petrolíferos Fiscales; con zona de actuación en Capital Federal, Dock Sud y Florencio Varela, ambas de la Provincia de Buenos Aires.

2º — Exclúyase de la Jurisdicción mencionada precedentemente, la actuación de la "Unión del Personal Civil de la Nación", "Asociación Trabajadores del Estado" y "Sindicato de Obreros y Empleados de Y. P. F.", en lo que hace al agrupamiento sindical de la peticionante.

3º — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación en el Boletín Oficial de los Estatutos de la "Asociación del Personal Superior y Directivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales", y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notifíquese a la "Unión del Personal Civil de la Nación", "Asociación Trabajadores del Estado", "Sindicato de Obreros y Empleados de Y. P. F.", y "Federación de Sindicatos Unidos Petroleros del Estado -SUPE-"; fecho: archívese.

Solá.

ESTATUTOS DE LA "ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR Y DIRECTIVO DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES"

(Con zona de actuación en la Capital Federal y Dock Sud, y Florencio Varela, Prov. de Bs. Aires)

PREFACIO

Las constituciones de los estados democráticos no sólo indican las principales libertades individuales, sino que consignan también las garantías para su ejercicio con el objeto de facilitar su cumplimiento por las autoridades.

Entre esas libertades, que concede la democracia al ciudadano, se destaca el derecho de asociarse, es decir, el derecho de reunirse y agruparse para un fin determinado, libertad que es innata en el individuo y que la Constitución de la Nación reconoce y ordena a las autoridades el deber de respetarla y de evitar todo aquello que pudiera entorpecer su ejercicio.

Nosotros, funcionarios superiores y directivos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Capital Federal, Dock Sud y Fcio. Varela), con el fervoroso deseo de constituir una asociación profesional que nos agrupe con fines constructivos, nos represente y defienda, dado que tenemos deberes comunes que perfeccionar dentro de una Empresa Estatal, en la que, mancomunadamente trabajamos y convivimos y en la cual, debido a méritos propios, hemos adquirido intereses colectivos que defender, declaramos: acogernos al derecho que la Nación concede a los funcionarios y empleados públicos, otorgándoles la facultad de agruparse e integrar asociaciones profesionales, derecho el cual se halla plenamente consagrado y ha sido expresamente reconocido por la legislación vigente.

Esta prudente decisión no altera la sagrada responsabilidad contraída por nosotros al aceptar y desempeñar una función pública y, menos aun, atenta contra la eficaz continuidad y el fiel cumplimiento del deber que nace de la misma.

Muy al contrario, esa responsabilidad y ese deber, hace necesario que la actividad de nuestra Asociación se desenvuelva, se desarrolle y sea dirigida con máxima comprensión y detenido razonamiento adecuado al capaz desempeño de nuestras obligaciones para con Y. P. F.

Es por ello que nuestra institución será garantía de leal y eficaz colaboración para el desarrollo funcional de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ya que estará formada, dirigida y administrada por el personal superior y directivo que integran los cuadros que tienen a su cargo las funciones de estudio, supervisión y dirección, ya sean ellas administrativas, legales, económicas, técnicas o asistenciales.

Muchos son los objetivos fundamentales, que por su conveniencia nos han impulsado a unir esfuerzos tendientes a la creación de una asociación profesional que encarará, así lo creemos, con mayor eficacia la gestión y solución de los distintos problemas derivados del desenvolvimiento de la Repartición a la que pertenecemos, al igual y semejanza que las ya constituídas en otras empresas del Estado, tales como las asociaciones del personal jerárquico de Gas del Estado, de Agua y Energía Eléctrica, de Obras Sanitarias, etc. Dichos objetivos están condensados en la siguiente declaración de principios:

1º Velar por la defensa de Yacimientos Petrolíferos Fiscales como Empresa puesta al servicio del bienestar de la Nación y entidad rectora de la explotación del petróleo argentino, con absoluta prescindencia de toda ideología política, social, religiosa, nacionalidad o sexo.

2º Defensa de los intereses morales, culturales y materiales del personal superior y directivo en particular:

a) Defensa adecuada de las remuneraciones a fin de evitar el continuo quebranto que sufre YPF, por el éxodo de funcionarios técnicos, empleados superiores y especializados, hacia la industria privada, local y extranjera, que suele ofrecer mejores condiciones.

b) Respeto por la estabilidad y situación de revista en el cargo, evitar que el personal sea perjudicado en su carrera por factores ajenos a su capacidad, honestidad y lealtad a la Empresa.

c) Respeto por la promoción y progreso jerárquico sin otra limitación que la idoneidad, como lo ordena la Constitución Nacional, impidiendo el desplazamiento arbitrario del personal.

d) Realización de una labor de orden técnico cultural, destinada a lograr una mayor capacitación del personal y facilitar la asistencia a cursos de especialización, tanto, en el país como en el extranjero.

e) Velar por la integridad de los principios de ética y honestidad del personal jerárquico.

f) Acrecentar la solidaridad entre los funcionarios de la Repartición y la creación de lazos similares con las otras entidades.

g) Promover el mejoramiento de las condiciones de vida, tanto en el aspecto asistencial como mutual o social en general.

h) Velar por el cabal cumplimiento de las leyes y normas que rigen a la Empresa y el mantenimiento de su disciplina.

i) En base a una franca y amplia colaboración con las autoridades de la misma, contribuir con su asesoramiento en problemas relacionados con la industria petrolera.

Hemos expuesto en forma breve y concreta el origen y finalidades de nuestra Asociación, para ello hemos tenido como guía las directivas fundamentales trazadas por el General Mosconi.

Declaramos formalmente que no aspiramos la creación de privilegios ni excenciones y, rindiendo culto a nuestra dignidad, manifestamos que no pretendemos aunar voluntades para después traicionarlas y ponerlas a disposición de intereses políticos o de directivas extrañas ajenas a las que nos son comunes y surgen de nuestra franca declaración de principios.

Estamos resueltos a llevar a cabo lo que hace muchos años deseamos: la existencia real y efectiva de una Asociación que ha de poner en práctica la conjunción de propósitos e ideales que siempre animó al personal superior y directivo de YPF, tendientes a unir a todos ellos y propender a los objetivos ya expuestos, marchando por un mismo camino y dirigiendo nuestros esfuerzos e inquietudes en una misma dirección, en un ambiente democrático, respetuoso de las autoridades cuando ellas cumplan con las leyes, respetuoso de la voluntad de la mayoría y de los derechos y deseos de las minorías.

Tenemos plena confianza en el futuro, pues nuestro objetivo no es crear problemas u obstáculos, sino aportar soluciones justas y equitativas, medio efectivo de leal colaboración para que Yacimientos Petrolíferos Fiscales continúe siendo la orgullosa finalidad de nuestras horas de trabajo, en pro de su engrandecimiento y perfeccionamiento, para el bien de la Patria.

ESTATUTOS

Artículo 1º — A todos los efectos legales, profesionales y de relación, esta Asociación adopta el siguiente nombre: Asociación del Personal Superior y Directivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con zona de actuación en Capital Federal y Dock Sud y Florencio Varela (Provincia de Buenos Aires), adoptando como fecha de constitución el día 19 de noviembre de 1963.

Art. 2º — La Asociación fija su domicilio provisorio legal en la calle Bolívar 292, piso 3º, Oficina 11 de la Capital Federal.

Art. 3º — La Asociación, en concordancia con la Declaración de Principios tendrá por objeto y fines, los siguientes:

a) Agrupar, relacionar y vincular entre sí a todas las personas que revisten en calidad de personal superior y directivo, entre categorías 16 y superiores del Escalafón vigente en YPF, que se desempeñan en dependencias de la Capital Federal y Dock Sud y Florencio Varela (Provincia de Buenos Aires).

b) Representar a sus asociados ante el Estado, Instituciones de Previsión y Tribunales de Justicia y Yacimientos Petrolíferos Fiscales, defendiendo sus intereses individuales y colectivos, e intervenir por derecho propio, cuando por naturaleza de la cuestión debatida, puedan afectarse intereses vinculados al desempeño de su función en YPF.

c) Intervenir en negociaciones colectivas, discutir, modificar y celebrar pactos y convenios colectivos referente a las actividades desarrolladas por sus asociados; promover la defensa adecuada de las remuneraciones de los mismos, como así también el respeto por la promoción y progreso jerárquico, sin otra limitación que la idoneidad impidiendo el desplazamiento arbitrario del personal y el de una efectiva estabilidad dentro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

d) Realización de una labor de orden técnico cultural destinada a lograr una mayor capacitación del personal; asimismo promover el intercambio en informaciones y conocimientos entre entidades similares a la Empresa, existentes en el país, y en el extranjero.

e) Colaborar con las autoridades de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el estudio y ejecución de proyectos de interés para la Repartición y su personal, como asimismo, contribuir con el asesoramiento al perfeccionamiento de las reglamentaciones de carácter social.

f) Propiciar la formación de entidades similares en todas las otras dependencias de YPF con facultad para la constitución de una Federación.

g) Promover el acercamiento con las demás asociaciones similares existentes o que sean creadas en el futuro en el país, con facultad para constituir Confederaciones.

h) Promover entre sus asociados la estricta observancia de reglas de ética, en todo lo concerniente al cumplimiento de su deber.

i) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado, sin recabar permiso previo.

j) Aplicar aportes y cuotas a sus asociados.

k) Ejercer en el cumplimiento de sus objetivos, todos los actos que no les sean legal o convencionalmente prohibidos.

Del Patrimonio Social

Art. 4º — El patrimonio social se formará con:

a) Cuota mensual de los asociados, que será fijada por la asamblea.
b) Aportes extraordinarios de los asociados, ya sean voluntarios o resueltos por la asamblea.
c) Donaciones y legados.
d) Recaudaciones obtenidas por fiestas, rifas y otros ingresos lícitos.
e) Los bienes adquiridos con los fondos sociales y el usufructo de los mismos.
f) Los valores en efectivo y los documentos depositados en instituciones bancarias a nombre de la Asociación y los intereses que produzcan los mismos.

Art. 5º — Todos los valores en efectivo, cheques, valores mobiliarios, títulos de propiedad y cualquier otro documento que constituya un crédito en favor de la Asociación, los que deberán ser depositados en una institución bancaria dentro de las 48 horas de su ingreso a la Asociación. La cuenta bancaria correspondiente será registrada a nombre de la Asociación, estando autorizados a girar contra la misma el presidente, secretario o tesorero, debiendo hacerlo en forma conjunta por lo menos dos de los titulares nombrados, siendo en todos los casos uno de ellos el tesorero.

Art. 6º — En caso de disolución de esta Asociación se nombrará por asamblea cinco miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva procedan a liquidar y transferir el patrimonio social por partes iguales al Hospital de Niños de la Ciudad de Buenos Aires y a la Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil (A. L. P. I.).

Art. 7º — Las operaciones contables de la Asociación serán registradas en los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en los determinados por el Código de Comercio.

Art. 8º — El ejercicio financiero, será anual y finalizará el 28 de febrero de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general, que, con el cuadro de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, serán sometidos a la aprobación de la asamblea, debiendo remitirse copia debidamente firmada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Del Asociado

Art. 9º — La Asociación del Personal Superior y Directivo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, está integrada por agentes y ex agentes de la categoría 16 y superiores, conforme al Estatuto Orgánico de la Empresa en vigencia a la fecha, que manifieste su deseo expreso de asociarse a la misma.

Art. 10. — Podrán asociarse a esta Asociación presentando la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes datos: Apellido y Nombre; número de Legajo personal; Número de Libreta de Enrolamiento o Cívica, Número de Cédula de Identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, domicilio, fecha de ingreso a YPF, categoría de revista, título que posee, lugar de prestación de servicios, función actual.

La aceptación o rechazo de las solicitudes, será facultad de la Comisión Directiva de la Asociación, que deberá considerar y dictaminar sobre su aprobación o rechazo dentro de las 3 reuniones ordinarias siguientes a la fecha de su presentación. — El solicitante rechazado podrá apelar dentro de los 10 días de notificado y de mantenerse el rechazo el mismo podrá apelar nuevamente y entonces el caso será resuelto por la primera Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que se realice cuya resolución será definitiva.

Art. 11. — Las categorías de socios de la Entidad son las siguientes:

a) Activos: serán considerados como tales, aquellos socios que se encuentren en actividad en sus funciones dentro de Yacimientos Petrolíferos Fiscales a la fecha de su inscripción como asociado.

b) Adherentes: tendrán esa categoría los socios activos que dejaran de pertenecer a YPF por jubilación, retiro voluntario, ordinaria o invalidez y manifestaran expresamente su voluntad de continuar asociados a la organización. — Podrán ser socios adherentes también, los que hayan dejado de pertenecer a la empresa, por los mismos motivos enunciados, con anterioridad a la fecha de constitución de esta Entidad.

c) Honorarios: serán socios honorarios, los que hayan prestado servicios importantes o se hayan hecho acreedores a eso privilegio, por colaboraciones o donaciones a favor de la Asociación. — Esta categoría será otorgada por la Asamblea.

Art. 12. — Los socios activos tendrán los siguientes derechos, sin perjuicio de todos aquellos que les correspondan como tales, aunque no se hallen en la enumeración: participar en los beneficios que acuerde o conquiste la Asociación, reclamar a las autoridades de ésta el cumplimiento de las obligaciones legales o estatutarias; peticionar ante ellas en cualquier sentido, protestar por actos de la comisión directiva o de otros socios, que considere lesivos para la organización; elegir y ser elegido; mocionar en reuniones o asambleas y decidir con su voto las propuestas que se formulen en la misma y reclamar a la Asociación que asuma su defensa y representación.

Art. 13. — Los socios adherentes tendrán voz y no voto en las asambleas, ni tampoco podrán ser elegidos para integrar la comisión directiva, pudiendo ser designados para integrar subcomisiones, la junta electoral y el tribunal de honor. — Por lo demás gozarán de los mismos beneficios que la Asociación brinda a los socios activos.

Art. 14. — Para gozar de los derechos acordados por estos estatutos, el asociado no deberá adeudar ninguna cuota social.

Art. 15. — El asociado de más de seis meses (6) de antigüedad tiene derecho a participar en los comicios de elección de autoridades y en todos los comicios que establece este estatuto y que le corresponda.

Art. 16. — Todo asociado podrá presentar por escrito iniciativas de interés general ante la Comisión Directiva.

Art. 17. — El asociado con una antigüedad no menor de tres meses, que se encuentre con licencia por enfermedad sin goce de sueldo, quedará eximido del pago de la cuota social hasta su reincorporación, gozando de todos los derechos y beneficios, excepto el de ser electo como miembro de la comisión directiva o comisión revisora de cuentas o tribunal de honor, si invocare y probare esta causa, efectuando la correspondiente solicitud ante la comisión directiva.

Art. 18. — El asociado podrá renunciar en cualquier momento a su condición de tal, siempre que no se encuentre en deuda con la Asociación y que no tuviere en trámite o en cumplimiento alguna sanción.

Obligaciones

Art. 19. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota.
b) Conocer, respetar y cumplir las obligaciones de este estatuto, los reglamentos y resoluciones de la comisión directiva y asambleas.
c) Aceptar los cargos para los que resultare electo, salvo caso de fuerza mayor, el que será considerado resuelto por la junta electoral o en su caso por la comisión directiva según corresponda.
d) Informar a la secretaría respectiva cualquier cambio o modificación que altere su ficha de revista en la asociación.
e) Respetar la persona u opinión de los otros asociados.

Art. 20. — Los socios, cualquiera fuere su categoría, no podrán dentro del ámbito de la Asociación en ningún momento y sentido, emitir expresiones a favor o en contra de fracción política alguna, de sus partidarios o candidatos, tampoco podrán formular planteos políticos que comprometan la opinión de la Asociación o de sus asociados, ni invocar su militancia política, ni en ejercicio de ésta su carácter de asociado de la Entidad, ni repartir o vender dentro del ámbito de la Entidad, panfletos, diarios, periódicos, volantes en los que se formulen apreciaciones políticas partidista, religiosas, raciales o de sexo.

Pérdida del carácter de asociado

Art. 21. — Los asociados perderán su carácter de tales, siendo eliminados del registro por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
c) Expulsión.
d) Cuando adeuden tres cuotas mensuales.

Art. 22. — La transgresión por parte de los asociados, cualquiera fuera su categoría, de las obligaciones estatutarias, citadas en el artículo 20º del deber de lealtad a las decisiones o resoluciones de la Comisión Directiva o emanadas de la asamblea, o que hubiera incurrido en actos que configuren desprestigio para la asociación o sus miembros, u obstruya con sus actos el normal desenvolvimiento de las actividades de la asociación, lo hará pasible de sanciones, las que serán aplicadas por la Comisión Directiva.

Art. 23. — La Comisión Directiva está facultada para aplicar al asociado las siguientes sanciones:

a) Suspensión de hasta seis meses cuando se trate de una primera falta.
b) Separación cuando incurriere en reiteración de transgresiones.
c) Expulsión: cuando habiendo sufrido con anterioridad pena de suspensión, insistiere en su proceder o cuando cometiere hechos dolosos en perjuicio de la Asociación o de sus asociados, o cuando provocare o interviniere en tumultos o desórdenes, dentro del ámbito de la organización o en sus reuniones o cuando injuriase o calumniase a cualquiera de los asociados.

Art. 24. — Las sanciones previstas en el artículo anterior serán dispuestas por la Comisión Directiva, previa vista de los cargos formulados, los que deberán ser evacuados dentro del término de cinco días corridos.

Art. 25. — Los asociados que fueran sancionados conforme al artículo 23º, inciso a), b) o c) podrán apelar por escrito de la medida adoptada ante el Tribunal de Honor, dentro de los cinco días corridos a contar de la notificación de la sanción, debiendo ser escuchados por el mismo dentro de diez días posteriores al de presentación del escrito de apelación.

Art. 26. — El Tribunal de Honor tendrá un plazo de treinta días corridos para emitir su fallo el que deberá considerarse de carácter definitivo e inapelable.

Art. 27. — En los casos que se interponga recurso de apelación, la medida disciplinaria adoptada por la Comisión Directiva quedará en suspenso, hasta tanto se expida la Comisión Directiva o el Tribunal de Honor según corresponda el caso.

Art. 28. — La eliminación del registro de asociado por cualquiera de las causas establecidas en el presente estatuto, implicará en carácter irrecusable, la pérdida de las cuotas y aportes abonados como así también la caducidad de sus derechos a los beneficios que otorgue la Asociación.

Art. 29. — La Comisión Directiva se encargará de aplicar las resoluciones del Tribunal de Honor y archivará las actas correspondientes.

De la Comisión Directiva, Administración y Fiscalización

Art. 30. — La dirección y administración de la asociación será ejercida por una Comisión Directiva, constituida por socios activos y se integrará por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero, un secretario de actas, un vocal titular 1º, un vocal titular 2º, un vocal titular 3º, un vocal titular 4º, un vocal titular 5º, un vocal titular 6º y un vocal titular 7º. — Los cargos que componen la comisión son honorarios; además para los reemplazos que correspondiera se elegirá un vocal suplente 1º, un vocal suplente 2º, un vocal suplente 3º y un vocal suplente 4º. — La mitad, como mínimo, de los cargos de la Comisión Directiva, serán desempeñados por argentinos.

Art. 31. — Los miembros de la Comisión Directiva que durante su período se acogiesen a los beneficios de la jubilación, continuarán en ejercicio de sus funciones hasta el final del período para el que fueran elegidos.

Art. 32. — La fiscalización económica y financiera estará a cargo de una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros titulares y dos suplentes.

Art. 33. — La Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidas de acuerdo a lo estipulado por el presente estatuto en el capítulo correspondiente a elecciones; artículo 88º y siguientes.

De la Comisión Directiva

Art. 34. — Para ser miembro de la Comisión Directiva el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.
b) Gozar de buen concepto moral.
c) No encontrarse cumpliendo sanciones disciplinarias de la Asociación.
d) Tener una antigüedad mínima de 2 años como asociado.

Art. 35. — La Comisión Directiva durará 2 años en sus funciones, renovándose cada año por mitades.

Art. 36. — Los miembros de la Comisión Directiva, no podrán ser reelectos por períodos sucesivos pero sí por períodos alternados, entendiéndose por alternados el haber transcurrido 2 años entre una y otra gestión.

Art. 37. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria cada 15 días como mínimo y extraordinaria cada vez que lo disponga el presidente, lo solicite la mitad más uno de los miembros titulares de la misma, o lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 38. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o falle-

cimiento de uno o más miembros de la Comisión Directiva, éstos serán reemplazados en la siguiente forma:

a) Presidente, por el vicepresidente o por el vocal titular 1º en ausencia de éste.
b) Secretario, por el prosecretario o por el vocal titular 2º en ausencia de éste.
c) Tesorero, por el protesorero o por el vocal titular 3º en ausencia de éste.
d) Secretario de Actas, será reemplazado por un secretario de actas "ad hoc" que designará la Comisión Directiva en cada caso, cuando se trata de una ausencia transitoria, o por el vocal titular 4º que sería designado en forma permanente cuando se tratare de una ausencia definitiva.
e) Toda ausencia transitoria o permanente de un miembro de la Comisión Directiva, citado en los incisos anteriores, que coincidiera con la falta de su reemplazante natural, será suplida por el vocal titular que corresponda por orden de prelación.
f) Los vocales titulares ausentes que pasen a ocupar transitoriamente o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados por los vocales suplentes de acuerdo al orden de prelación que les fuera asignado en las elecciones.

Art. 39. — Todo miembro de la Comisión Directiva que no concurriera a cuatro reuniones consecutivas u ocho alternadas, durante un año, sin dar aviso con causa justificada, y también aquel que no diera cumplimiento a las funciones inherentes a su cargo, podrá ser separado del mismo, medida que será "ad referendum" de la primera asamblea que se realice, sea ésta ordinaria o extraordinaria. Su lugar será cubierto conforme establece el artículo 38.

Art. 40. — En caso de ausencia simultánea del presidente, vicepresidente, secretario y tesorero a cuatro reuniones consecutivas de la Comisión Directiva, los miembros restantes deberán llamar a asamblea a los efectos de elegir la junta electoral para que ésta proceda a convocar a elecciones generales en un plazo no mayor de treinta días.

Art. 41. — Para que las resoluciones de la Comisión Directiva sean válidas, se necesita la presencia de la mitad más uno de los miembros y ser aprobada por simple mayoría de votos.

Facultades y Deberes de la Comisión Directiva

Art. 42. — Son facultades y deberes de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y las resoluciones que en cada caso se dicten en concordancia con el mismo.
b) Ejercer la dirección y representación de la Asociación.
c) Nombrar subcomisiones auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización.
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso.
e) Dictar y aplicar las medidas disciplinarias a que se haga pasible el asociado que incurra en las faltas previstas en el artículo 20º y subsiguientes.
f) Recaudar las cuotas de asociados y las que adeuden los mismos por cualquier concepto.
g) Ejercer la administración del patrimonio social, pudiendo disponer de los fondos sociales, para los gastos de administración, con la obligación de rendir cuentas en la asamblea ordinaria de cada ejercicio a los efectos de su aprobación. Cuando se trate de adquisición y/o venta de bienes inmuebles, constitución de hipoteca o cualquier otro gravamen, deberá requerirse la autorización expresa de la asamblea.
h) Elevar a consideración de la asamblea ordinaria un presupuesto de gastos para el ejercicio correspondiente, que comprenda el desenvolvimiento económico financiero de la Asociación por el período de un año no pudiendo efectuar inversiones o gastos fuera de los previstos en el presupuesto aprobado.
i) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación, ni con la letra y el espíritu del presente estatuto, no hayan sido previstos por éste y sean necesarias para la buena marcha de la Institución, careciendo de facultades para resolver por sí misma, el otorgamiento de avales o préstamos, concertación de pactos, convenios, o actos públicos, que entrañen compromisos al margen de los fines específicos de la Asociación, los que deberán ser concedidos por la asamblea.
j) Confeccionar la memoria, inventario y balance general de cada ejercicio, haciéndolo conocer a los asociados con un mínimo de anticipación de quince días de su presentación a la asamblea ordinaria mediante una publicación expresa.
k) Convocar a asamblea ordinaria, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y debiendo incluirse los siguientes: memoria, inventario y balance, apelación de los asociados sobre medidas que les atañen, tomadas por la Comisión Directiva, elección de dos asambleístas para firmar el acta, designación de la Junta Electoral.
l) A pedido del asociado que se encuentre desempeñando un cargo de responsabilidad directiva (Gerentes, Jefes de grandes dependencias, Administradores de Yacimientos y Destilerías, Jefe y 2º Jefe de Relaciones Laborales) acordar la dispensa de sus obligaciones como socio activo, conservando el mismo sus derechos durante el desempeño de su gestión.

Art. 43. — La Comisión Directiva está facultada para aceptar o rechazar en nombre de la Asociación, donaciones que se hagan en forma individual o colectiva.

Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Presidente

Art. 44. — Es el representante legal de la Asociación y el encargado de ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Comisión Directiva, siendo sus deberes y atribuciones los siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Directiva en las cuales está autorizado a mocionar y sólo tendrá derecho al voto en caso de empate.
b) Firmar todas las actas y resoluciones emanadas de la Comisión Directiva.
c) Firmar la memoria, inventario, balance general y cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, conjuntamente con el secretario y tesorero.
d) Firmar conjuntamente con el secretario la correspondencia oficial y con este último y el tesorero las órdenes de pago y estados contables.
e) En los casos de real urgencia y que se limiten a la órbita de la Comisión Directiva y ante la imposibilidad de convocar a la misma procederá a resolver por sí y adoptar las medidas que estime conveniente, "ad referendum" de aquélla, a la que está obligado a dar cuenta en la primera reunión que celebre y en la que se tomará resolución definitiva.
f) Concurrir asiduamente al local de la Asociación y compenetrarse de la marcha de la misma vigilando su perfecto desenvolvimiento.
g) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.
h) Nombrar las subcomisiones que estime necesario, de acuerdo con la Comisión Directiva.

Del Vicepresidente

Art. 45. — El vicepresidente secundará al presidente reemplazándolo en su ausencia con las mismas atribuciones y deberes.

Del Secretario de Actas

Art. 46. — El secretario de actas estará presente en todas las asambleas o reuniones que se realicen, debiendo:

a) Redactar y firmar conjuntamente con el presidente, las actas de las sesiones de la Comisión Directiva, salvando de su puño y letra al pie de cada acta cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspaduras que las mismas contengan. Asimismo dejará constancia del nombre y apellido de los presentes y ausentes.
b) En las asambleas procederá como en el caso anterior y dará lectura a efectos de su aprobación al acta de la asamblea anterior siendo el encargado de leer el orden del día a tratar.
c) Llevar un libro especial donde consten las resoluciones y/o acuerdos emanados de la Comisión Directiva.

Del Secretario

Art. 47. — Estará a cargo de la administración de la Asociación y cualquier actividad que no corresponda específicamente a otra secretaría, siendo sus funciones:

a) Registrar en los libros registro de asociados y aquellos que la Comisión Directiva estime necesarios para permitir controlar el movimiento económico y financiero, todas las operaciones que se produzcan, debiendo hacerlo sin demora para mantener al día la contabilidad de la Asociación.
b) Confeccionar la memoria, la que será sometida a la Comisión Directiva y asamblea para su aprobación.
c) Redactar y firmar la correspondencia, cuyo archivo estará bajo su custodia.
d) Registrar la firma en los bancos e instituciones de crédito, juntamente con el presidente y tesorero.

Del Prosecretario

Art. 48. — Es el reemplazante natural del secretario en ausencia temporaria o definitiva de éste, debiendo:

a) Secundar al secretario, reemplazándolo en su ausencia con las mismas atribuciones y deberes.
b) Tomar el estado y el movimiento de la secretaría, estando constantemente en contacto con ella.

Del Tesorero

Art. 49. — Es el responsable de la guarda y movimiento de fondos de la Asociación, debiendo:

a) Percibir el importe de las cuotas de los asociados, vigilando sus cobranzas, como así también todo ingreso autorizado por este estatuto, cualquiera sea su naturaleza, extendiendo y firmando los recibos respectivos.
b) Realizar diariamente el depósito bancario de todos los fondos percibidos.
c) No abonar gasto alguno que carezca de la autorización del presidente y del secretario, o que estos estatutos no lo permitan, con excepción de aquellos que puedan pagarse con los fondos expresamente determinados. Estos pagos serán sometidos mensualmente a la consideración y aprobación de Comisión Directiva presentando la correspondiente rendición de cuentas acompañada de los comprobantes respectivos.
d) Registrar diariamente en los libros que la Comisión determine, los cobros y pagos realizados dentro de los rubros que correspondan, girando los comprobantes a la secretaría.
e) Confeccionar mensual y anualmente el resumen de las operaciones efectuadas y el estado de tesorería, presentándole a la Comisión Directiva para su consideración y aprobación.
f) Confeccionar el inventario, cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, balance general y detalle de altas y bajas de asociados de cada ejercicio para ser sometido a las asambleas.
g) Tener a disposición de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas los libros y comprobantes de tesorería.
h) Extender los cheques a la orden firmándolos conjuntamente con el presidente o el secretario.

Del Protesorero

Art. 50. — Es reemplazante natural del tesorero, en ausencia temporal o definitiva de éste, debiendo:

a) Secundar al tesorero reemplazándolo en su ausencia con las mismas atribuciones y deberes.
b) Conocer el estado y movimiento de la tesorería, estando en constante contacto con ella.

De los Vocales Titulares

Art. 51. — Corresponde a los vocales titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva.
b) Colaborar con el presidente y secretario de la Comisión Directiva.
c) Cubrir las vacantes que se produzcan en la Comisión Directiva dentro de los requisitos y en el orden establecido por el presente estatuto.
d) Están facultados para integrar subcomisiones.

De los Vocales Suplentes

Art. 52. — Corresponde a los vocales suplentes:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación, en los casos en que éstos estén ausentes o pasen a ocupar otros puestos.
b) Están facultados para integrar subcomisiones.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 53. — Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, deberán reunirse los mismos requisitos exigidos para integrar la Comisión Directiva, no pudiendo ser titulares ni suplentes de esta última.

Art. 54. — Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán en el desempeño de sus funciones 2 años, pudiendo ser reelectos por períodos alternados.

Facultades y Deberes de la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 55. — Son facultades y deberes de la comisión revisora de cuentas:

a) La Comisión Revisora de Cuentas funcionará con la asistencia de sus tres miembros titulares, debiéndose reunir por lo menos una vez al mes. En caso de fallecimiento, renuncia o ausencia ocasional de uno o más de sus titulares, serán reemplazados por los suplentes, por orden de prelación.
b) Fiscalizar el movimiento patrimonial y financiero de la institución, controlando las recaudaciones e inversiones de las mismas.
c) Proceder a la verificación de las registraciones contables, practicando arqueo de caja y controlar los efectos de la administración; estas verificaciones deberán efectuarse por lo menos una vez al mes.
d) Confeccionar anualmente un informe de sugestiones durante el ejercicio, dirigido a la asamblea ordinaria por intermedio de la Comisión Directiva, en el cual aconsejará la aprobación o rechazo de la memoria, inventario y balance general, sometido a la consideración de la misma, cuya lectura será incluida en el orden del día.
e) En caso de observar alguna anormalidad solicitará por acta de rectificación a la Comisión Directiva, la cual está obligada a contestar por igual medio dentro de los cinco días, detallando las medidas adoptadas para subsanarlas. — De no ser satisfactorias las providencias tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al presidente o a quien haga sus veces, convoque a reunión de Comisión Directiva con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiéndose labrar acta de lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas. No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque a Asamblea Extraordinaria en un plazo no mayor de treinta días para dilucidar el problema, dejando expresamente aclarado en el orden del día la cuestión que motiva la convocatoria. — De no acceder la Comisión Directiva al llamado a asamblea, la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para recurrir a tal efecto y en última instancia a la autoridad pública administrativa respectiva.
f) Los balances, inventarios, cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas y movimiento de asociados para ser sometidos a consideración y aprobación de la asamblea, deberán ser certificados por la Comisión Revisora de Cuentas.
g) La Comisión Revisora de Cuentas está facultada para requerir de la Comisión Directiva y esta última a facilitar en el momento que se le requiera, los libros de contabilidad y demás efectos de la administración que aquélla considere necesarios para el mejor cumplimiento de su misión, como así también contestar todo pedido de información que le sea formulado.

De las Asambleas

Art. 56. — Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. — Sus resoluciones serán válidas en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente estatuto.

Ordinarias

Art. 57. — Las asambleas ordinarias se llevarán a cabo en la tercera decena del mes de marzo de cada año y en ella se deberá:

a) Elegir un presidente y dos secretarios para dirigir la asamblea.
b) Considerar y aprobar o rechazar la memoria, inventario, balance general, cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas y movimiento de asociados, presentado por la Comisión Directiva, con posterioridad a la lectura del informe elevado a la asamblea por la Comisión Revisora de Cuentas.
c) Tratar todo asunto incluido en el orden del día no aceptándose la consideración de otros no comprendidos en el mismo.
d) Proceder a elegir a la Junta Electoral, la que deberá fijar fecha para que durante la tercera decena del mes de junio se lleve a cabo la elección de renovación parcial de autoridades de Comisión Directiva, Tribunal de Honor y Comisión Revisora de Cuentas conforme a las disposiciones del presente estatuto.

Extraordinarias

Art. 58. — Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cuando la Comisión Directiva lo crea necesario o lo solicite el 10 o/o de los asociados en el goce de to-

dos sus derechos, o cuando lo considere indispensable la Comisión Revisora de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55º, Inciso c).

Art. 59. — Si la Comisión Directiva considera que el pedido de los afiliados para realizar la Asamblea Extraordinaria no es legal ni estatutario, tiene facultad para rechazarlo debiendo informar del rechazo en la primera Asamblea que se realice.

Art. 60. — Las Asambleas extraordinarias serán convocadas para tratar los siguientes asuntos:

a) Reforma de estatuto.
b) Toda cuestión considerada urgente y que requiriese autorización de la Asamblea.
c) Adhesión a federaciones, disolución de la Asociación, unión o fusión con otras asociaciones.
d) Renovación total o parcial del mandato de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas. Para este caso será necesario un quórum mínimo del 51 o|o de los asociados y voto favorable de las dos terceras partes de los presentes, emitido en votación secreta. Si la revocación fuera total la Asamblea por simple mayoría y en votación secreta designará en su reemplazo una comisión provisoria compuesta por cinco miembros, y una Junta Electoral para que dentro de un término de treinta días convoque a elecciones y ponga en posesión a la nueva Comisión Directiva con mandato hasta la finalización del período de la destituída. Si la revocación fuera parcial, continuarán los miembros restantes, titulares y|o suplentes y si no tuviera quórum propio la misma Asamblea elegirá los miembros faltantes, aunque fueran suplentes, hasta el término del mandato de la comisión revocada parcialmente.

Art. 61. — El aumento de la cuota social o aportes extraordinarios de los asociados, serán resueltos por Asamblea ya sea, ordinaria o extraordinaria.

Art. 62. — Todas las medidas de acción directa, deberán ser resueltas por Asamblea Extraordinaria.

Normas que Reglamentarán las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias

Art. 63. — Las Asambleas serán convocadas con una anticipación mínima de quince días para las ordinarias y de diez días para las extraordinarias, colocando la convocatoria a la vista de los asociados, en la sede de la organización, lugares de trabajo, darse a publicidad por la prensa, y por comunicación personal y escrita al asociado. La convocatoria indicará clara y precisamente el día y hora y lugar en que se realizará la Asamblea así como también el orden del día a tratarse.

Art. 46. — Formará quórum en las Asambleas la presencia de la mitad más uno de los asociados. En caso de no obtenerse quórum después de una hora de tolerancia se sesionará con los asistentes cuando su número no sea inferior al 10 o|o del quórum previsto en primera instancia, salvo el caso en que este estatuto determine otro número. De no alcanzarse esta cantidad deberá efectuarse una nueva convocatoria dentro de los quince días siguientes con igual orden del día para las asambleas extraordinarias y para las ordinarias, pudiéndose en esta última incluir nuevos puntos.

Art. 65. — El presidente de la Asociación o miembro que lo sustituya una vez constituída la Asamblea, procederá a su apertura, dándose lectura al orden del día y hará entrega de la conducción del acto a las autoridades que la misma Asamblea designe para presidirla, las que no podrán ser miembros de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de cuentas o subcomisiones.

Art. 66. — Los puntos a tratar serán considerados en el orden establecido por la Comisión Directiva, salvo resolución de las tres cuartas partes de los presentes que podrán alterar el orden numérico de los puntos del temario.

Art. 67. — En las asambleas no podrán tratarse otros puntos que los específicamente consignados en el orden del día.

Art. 68. — El uso de la palabra será concedido por el presidente de la asamblea siguiendo el orden en que haya sido solicitada y no permitiendo interrupción alguna, salvo que esta fuera autorizada por el orador.

Art. 69. — En ningún caso excepto siendo miembro informante de una comisión el orador gozará de un lapso superior a los cinco minutos para su exposición, pudiendo prorrogarse el mismo por un término igual si el voto de la mayoría así lo resolviera.

Art. 70. — El presidente de la asamblea observará al orador que se aparte del punto en discusión.

Art. 71. — Toda moción para ser aprobada deberá tener el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, salvo en los casos en que el presente estatuto establezca la necesidad de otra mayoría.

La votación será por signos, nominal o secreta según lo decida la Asamblea.

Art. 72. — El presidente de la Asamblea podrá votar solamente en caso de empate.

Art. 73. — Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar y solamente revestirán el carácter de miembros informantes.

Art. 74. — Toda alteración del orden durante el desarrollo de la Asamblea será reprimida enérgicamente por el presidente o quien lo sustituyera, estando facultado para expulsar pacíficamente o por la fuerza pública al o a los provocadores del desorden, previa resolución favorable de la Asamblea.

Art. 75. — El presidente dispondrá el pase a cuarto intermedio cuando lo solicitara la mayoría y levantará la Asamblea una vez concluída la consideración del orden del día.

Art. 76. — La asistencia de los asociados se consignará en el registro expreso bajo la firma y su aclaratoria.

Art. 77. — Las mociones previas, incidentales o de orden serán presentadas verbalmente.

Art. 78. — Se considerarán cuestiones previas:

a) La que se relaciona con aclarar puntos del tema en discusión.
b) Que se levante la sesión.
c) Que se pase a cuarto intermedio.
d) Que se declare libre el debate.
e) Que se cierre la lista de oradores sobre un mismo tema.
f) Que se aplace la consideración de un asunto por tiempo indeterminado o determinado.
g) Que se cierre el debate (la moción previa de clausura del debate cierra definitivamente toda cuestión, debiendo pasarse al voto aunque haya pedidos anteriores de palabra).

Art. 79. — Se considerarán cuestiones incidentales aquellas que se refieren a la lectura de documentos, notas o escritos sobre el punto en discusión.

Art. 80. — Se considerarán cuestiones de orden las suscitadas respecto de los derechos y privilegios de la Asamblea y asambleístas con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a hacer que el presidente respete y haga respetar las reglas de la Asamblea.

Art. 81. — Cuando una cuestión está sometida ya a la Asamblea, mientras no se toma una resolución, no podrá tomarse en consideración otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas

Art. 82. — Toda oposición a la lectura de documentos o al retiro de la moción en cuestión, deberá ser sometido a votación sin discusión previa.

Art. 83. — El uso de la palabra deberá ser solicitado por los asambleístas levantando la mano. No será permitido dialogar.

Art. 84. — Las cuestiones que contempla el artículo 60º serán aprobadas por el voto favorable de las dos terceras partes de los asambleístas.

Art. 85. — Conforme a lo dispuesto en el artículo 62º la declaración de paros o medidas similares es de resorte de las asambleas extraordinarias de conformidad con las disposiciones de los artículos respectivos.

Art. 86. — Para ser válidas la declaración de paros o medidas similares a que se refiere el artículo 62º, la Asamblea se pronunciará por simple mayoría de votos para la realización de un plebiscito con los fines específicamente determinados. Dicho plebiscito deberá efectuarse dentro del plazo de 48 horas hábiles de realizada la Asamblea, siendo el voto obligatorio y secreto para todos los asociados y el paro o medida similar se llevará a cabo, si el resultado del plebiscito cuenta con la mitad más uno de votos positivos de asociados inscriptos en el padrón.

Art. 87. — El plebiscito no se efectuará cuando a la Asamblea a que se refiere el artículo 86º, concurra el 80 o|o de los asociados activos con todos los derechos y con la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes que así lo determinen.

De las Elecciones

Art. 88. — La Comisión Directiva convocará a elección de renovación parcial de autoridades inmediatamente de celebrada la Asamblea Ordinaria. Dicha convocatoria deberá contener la fecha y lugares en que ha de realizarse el comicio y horario del mismo que será de 10 horas continuadas y la notificación de la misma se hará llegar a cada uno de los asociados y fijada en sitios visibles y en los distintos lugares de trabajo, remitiéndose copia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 89. — Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, será la Junta Electoral la encargada de realizar todo el proceso eleccionario de acuerdo con las facultades que se establezca en estos estatutos.

Art. 90. — La Junta Electoral será designada por los asociados en Asamblea Ordinaria. Estará constituida por cinco miembros titulares y tres suplentes, que no podrán pertenecer a la Comisión Directiva ni a la Comisión Revisora de Cuentas, ni ser candidatos para integrar dichas comisiones. Entrará en funciones desde el momento de su elección y durará en su mandato hasta la puesta en posesión de sus cargos a los nuevos miembros.

Art. 91. — La Junta Electoral elegirá de su seno por votación secreta en sus miembros, un presidente y un secretario, quedando el resto en calidad de vocales.

Art. 92. — En caso de acefalía de la Junta Electoral, el cargo de presidente será cubierto por su secretario, siendo reemplazado éste por uno de sus vocales elegidos por el mismo procedimiento que se menciona en el artículo anterior.

Art. 93. — Los suplentes de la Junta Electoral, que pasan a integrarla como titulares, serán designados por sorteo.

Art. 94. — Son atribuciones y obligaciones de la Junta Electoral:

a) Confeccionar el padrón electoral en el que se incluirá a todo asociado que esté al día con tesorería, tenga una antigüedad de seis meses como mínimo y no se encuentre inhabilitado por sanciones disciplinarias.
b) Publicar los cargos a cubrirse y la duración de los mismos.
c) Aprobar o rechazar las listas presentadas para el comicio, de acuerdo con las prescripciones del presente estatuto y disponer la confección de las boletas correspondientes cuyo costo será solventado por la Asociación.
d) Habilitará mesas en todos los lugares que sea necesario, designará presidente para las mismas y todo otro colaborador.
e) Acreditar las credenciales de los fiscales en las distintas mesas.
f) Efectuar el escrutinio definitivo y dar a conocer públicamente el resultado del mismo.

Art. 95. — La Junta Electoral llamará de inmediato a presentación de candidatos. Estos serán recibidos dentro de los cinco días del llamado a elecciones, plazo que en ningún caso será prorrogado.

Art. 96. — Las nóminas de candidatos deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Serán auspiciadas para integrar las listas definitivas de candidatos para constituir la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Honor, cuyos componentes serán 18 (diez y ocho), 5 (cinco) y 7 (siete) respectivamente.
b) Deberán presentarse por triplicado, acompañadas por la conformidad y firma de los candidatos y con el poder correspondiente de sus representantes.
c) Serán propuestas como mínimo por treinta asociados con una antigüedad no menor de un año, especificando nombre y apellido de los candidatos.
d) Las nóminas de candidatos presentadas podrán cubrir parcial o totalmente todos los cargos a elegir.
e) La Junta Electoral unificará las nóminas de candidatos para Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Honor en una lista única para cada caso.

Art. 97. — Los candidatos a ocupar cargos en la Comisión Directiva o Revisora de Cuentas o Tribunal de Honor, reunirán los requisitos consignados en los artículos 34, 53 y 125.

Art. 98. — No podrán ser apoderados de candidatos ningún miembro de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas o Tribunal de Honor en ejercicio, ni los candidatos para integrar las comisiones reemplazantes. Los apoderados están investidos de amplias facultades para resolver cualquier situación u observación.

Art. 99. — La Junta Electoral dispondrá de un término de cinco (5) días a partir del vencimiento del plazo de presentación de nómina de candidatos, para el estudio de los antecedentes y la aprobación o rechazo de las mismas, vencido el cual procederá a exponer la lista completa de candidatos, previa certificación a efectos que los asociados puedan formular las impugnaciones que estimaren, por escrito y debidamente firmadas.

Art. 100. — En el caso de que formularen las impugnaciones previstas en el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a) Las impugnaciones deberán presentarse ante la Junta Electoral dentro de los tres (3) días a partir de la publicación de la lista de candidatos por la misma.
b) En los dos días subsiguientes la Junta Electoral informará al apoderado de la nómina en la que figura él o los candidatos impugnados, siempre que la impugnación a criterio de la Junta fuera justificada. En caso contrario informará al recurrente que su impugnación ha sido rechazada.
c) El apoderado podrá nombrar sustitutos presentándolos dentro de los dos días siguientes, a fin de que la Junta los apruebe en el término de dos días. De producirse nuevas impugnaciones no podrá aceptarse la presentación de reemplazantes, puesto que la Lista Unica que se confeccionará deberá estar aprobada por lo menos diez días antes de la fecha fijada para la elección.

Art. 101. — La lista única completa y definitiva de socios auspiciados para los diversos cargos a renovar en Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Honor, será exhibida a partir del día siguiente de su aprobación, hasta el día de la elección, en los lugares de trabajo, en la Sede de la Asociación y en los locales del comicio, remitiéndose copia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 102. — Los apoderados de las diversas nóminas de socios auspiciados, podrán designar hasta dos fiscales por mesa para el acto electoral, los que se podrán turnar en su desempeño.

Art. 103. — Cuando un apoderado de lista formulara alguna objeción a determinaciones de la Junta Electoral y la misma no fuera aceptada por dicha Junta, podrá exigir se labre un acta que deberán firmar los integrantes de la Junta Electoral, entregándosele copia de la misma debidamente firmada.

Art. 104. — La elección se realizará por el procedimiento del "voto secreto y directo" por todo asociado en la plenitud de sus derechos como tal.

Art. 105. — El voto será sufragado personalmente por el asociado presentando previamente su credencial correspondiente u otro documento que acredite su identidad, depositándolo en urna lacrada y sellada. Es obligatorio el uso del "cuarto oscuro", lugar donde el asociado introducirá su voto en un sobre que le será entregado previamente y que estará autorizado por el presidente de mesa. El presidente de mesa, como así también los fiscales, certificarán la emisión del voto en las listas de padrones.

Art. 106. — Si se impugnara un voto antes de ser depositado el sobre en la urna respectiva, el mismo será colocado en otro sobre en el cual se consignarán los datos del votante y los motivos de la impugnación, marcándose con la palabra "impugnado" y firmándolo el presidente y los fiscales de la mesa. Inmediatamente será introducido en la urna. A los efectos del cómputo se estará a lo dispuesto por el Art. 110.

Art. 107. — La lista única completa y definitiva con los candidatos será hecha por riguroso orden alfabético, contando cada uno de los mismos con un número de identificación en orden creciente, el que servirá de base para la emisión del voto.

Art. 108. — El escrutinio será realizado inmediatamente de terminada la votación, por los integrantes de cada mesa electoral, y sus resultados, conjuntamente con los padrones y votos, elevado inmediatamente a la Junta Electoral por medio del acta labrada al efecto, la Junta Electoral verificará posteriormente el resultado emitido por cada mesa sufragante, en presencia de los fiscales de las nóminas de candidatos.

Art. 109. — La Junta Electoral labrará un acta con los resultados de la elección, consignando la nómina de los candidatos electos, la cual deberá ser remitida a Comisión Directiva, la que elevará copia de la misma al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Escrutinio

Art. 110. — Al término del comicio se procederá al recuento previo del escrutinio provisorio, y las autoridades de las mesas dejarán sin escrutar los votos impugnados, haciéndolos constar en el acta y los someterán a la decisión de la Junta Electoral. Si ésta considerase válida la impugnación, se la consignará en la lista de padrones, destruyéndose el sobre. Si por el contrario, la Junta Electoral desechase la impugnación, se destruirá el sobre exterior y el que contiene la boleta será agregado a los demás votos.

Art. 111. — Al efectuarse el escrutinio las autoridades de las mesas deberán proceder de hecho a la anulación de los sobres que tuvieran un número mayor de candidatos que los que deben ser elegidos, o cualquier otro elemento que resulte extraño al acto electoral.

Art. 112. — Toda tachadura, enmienda o agregado, cualquiera sea su naturaleza, producirá automáticamente la anulación del voto.

Art. 113. — Las impugnaciones presentadas por los fiscales de nóminas de candidatos y de las cuales deberá labrarse acta, serán sometidas a conside-

ración de la Junta Electoral antes del escrutinio definitivo. Si las impugnaciones fueran justificadas, la Junta Electoral, podrá dejar en suspenso o anular parcial o totalmente la elección, ya sea que se encuentren comprendidas en las mismas una, varias o la totalidad de las mesas receptoras de votos, en cuyo último caso se llamará nuevamente a elecciones en un término de 48 horas.

Art. 114. — Una vez finalizado el escrutinio definitivo y cerrado el acto electoral, la Junta dará a conocer inmediatamente, la nómina de los candidatos electos que serán los que obtengan mayor número de votos, dando amplia difusión a la nómina triunfante en el local de la Asociación y distintos lugares de trabajo.

Art. 115. — Cuando en la nómina de candidatos electos para integrar la Comisión Directiva, se supera el número necesario, por empate entre dos o más de los últimos de la lista, se efectuará un sorteo entre éstos a fin de completar la nómina al número requerido sorteo que será dispuesto por la Junta Electoral con la presencia de los interesados.

Art. 116. — La Junta Electoral pondrá en posesión de sus cargos a los nuevos miembros de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Honor, el primer día hábil de mayo del año que corresponda, previa distribución por votación secreta entre los propios electos, de los cargos a desempeñar. En este acto, al que deberán concurrir los miembros de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Honor salientes, se procederá a la verificación conjunta del último inventario general, labrándose acta.

Tribunal de Honor

Art. 117. — El Tribunal de Honor juzgará los casos sobre indignidad o falta de principios de ética. — Sus pronunciamientos son inapelables:

Art. 118. — Los miembros del Tribunal de Honor serán cinco titulares y dos suplentes, los cuales se elegirán por el mismo sistema que la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, no pudiendo formar parte del mismo ninguna persona que ocupe cargos directivos en la Asociación.

Art. 119. — El cargo es irrenunciable y no se admitirá otro motivo de excusación o recusación que los establecidos por hallarse comprendidos en las generales de la ley.

Art. 120. — Durarán en sus funciones el período completo de dos años, y podrán ser reelectos en períodos sucesivos.

Art. 121. — El Tribunal deberá ejercer sus funciones hasta la conclusión definitiva de la causa que se le someta.

Art. 122. — Los cinco miembros electos durarán dos años en sus funciones y sus autoridades, presidente y secretario, serán elegidas en la primera reunión que celebren debiendo llevar un libro de notas, donde se dejará constancia de las resoluciones adoptadas.

Art. 123. — Las resoluciones del Tribunal de Honor se adoptarán por simple mayoría, funcionando con un quórum mínimo de tres miembros y en caso de empate corresponde al presidente desempatar mediante la emisión de un segundo voto.

Art. 124. — El Tribunal de Honor podrá solicitar la colaboración que sea necesaria a los fines de la mayor sustanciación del caso, quedando tanto la Comisión Directiva como los asociados obligados a satisfacer tales demandas.

Art. 125. — Para ser miembro del Tribunal de Honor, los socios activos deberán contar con una antigüedad no menor de 10 (diez) años en la Empresa y los demás requisitos que para ser miembro de la C. D.

Disposiciones Generales

Art. 126. — La Asociación dejará de existir cuando reuna en su seno un número menor de 88 (ochenta y ocho) asociados o por resolución de las dos terceras partes de sus asociados, dispuesta en Asamblea, en cuyo caso, se procederá de acuerdo a lo estatuido en el artículo 6.

Art. 127. — La Comisión Directiva podrá designar empleados administrativos cuando así lo requiera el normal desenvolvimiento de la Asociación, "ad-referendum" de la Asamblea.

Art. 128. — Los empleados administrativos de que hace mención el artículo anterior, serán remunerados y pueden o no ser asociados.

Art. 129. — El distintivo y sello oficial de la Asociación serán creados por la Comisión Directiva, que queda facultada a tal efecto.

Art. 130. — La Comisión Directiva electa queda facultada para aceptar toda modificación, alteración o agregado a estos estatutos que hiciere el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Disposiciones Transitorias

Elegida la Comisión Directiva en el primer acto eleccionario, sus miembros durarán en sus funciones de acuerdo al siguiente detalle:

Por dos (2) años: presidente, secretario, tesorero, vocal titular 1º, vocal titular 3º, vocal titular 5º y vocal titular 7º, vocal suplente 1º y vocal suplente 3º.

Por (1) un año: vicepresidente, prosecretario, protesorero, secretario de actas, vocal titular 2º, vocal titular 4º y vocal titular 6º; vocal suplente 2º y vocal suplente 4º.

Para todo cargo electivo o elector, no regirá los plazos exigidos en cuanto a antigüedad, hasta tanto la Asociación cumpla dos años de su fundación.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CARNE Y AFINES DE TUCUMAN — Apruébase los estatutos y otórgase personería gremial.

RESOLUCION Nº 743 — Bs. As., 25/8/64

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el "Sindicato de Obreros y Empleados de la Carne y Afines de Tucumán" en el Expediente Nº 337.554/60; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante, se halla inscripta en el registro respectivo de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 35º de la Ley Nº 14.455, constituyendo una asociación profesional de primer grado que agrupa a todos los obreros y empleados pertenecientes al Frigorífico Municipal, Mataderos, Mercados y Carnicerías de toda la provincia de Tucuman con zona de actuación en toda la provincia de Tucumán;

Que desde el 1º de febrero de 1927, fecha de su constitución ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley número 14.455;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el Sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo:

Por ello,

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Resuelve:

1º. — Apruébase los estatutos obrantes a fojas 7 al 25 inclusive y otórgase personería gremial al "Sindicato de Obreros y Empleados de la Carne y Afines de Tucumán", con domicilio en la calle Blas Parera Nº 217 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los obreros y empleados pertenecientes al Frigorífico Municipal, Mataderos, Mercados y Carnicerías de toda la provincia de Tucumán con zona de actuación en la provincia de Tucumán.

2º. — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos del Sindicato de Obreros y Empleados de la Carne y Afines de Tucumán y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial, fecho, archívese.

Solá

Estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados de la Carne y Afines de Tucumán.

CAPITULO I

Denominación, domicilio y objeto

Artículo 1º. — Con arreglo a las conclusiones de la Asamblea realizada el 15 de Febrero de 1960, la Sociedad Gremial y Mutual de Obreros y Empleados de la Carne y Afines de Tucumán, que fuera fundada el 1º de Febrero de 1927, cambia su denominación por el de Sindicato de Obreros y Empleados de la Carne y Afines de Tucumán, que agrupara a todos los obreros y empleados pertenecientes al Frigorífico Municipal, Mataderos, Mercados y Carnicerías de toda la Provincia de Tucumán. — Su asiento y domicilio legal será en calle Blas Parera Nº 217 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Art. 2º. — El Sindicato está afiliado a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, derivados y afines y adherido a la Confederación General de Trabajo.

Art. 3º. — Objeto y finalidades que propondrá el Sindicato:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio en la jurisdicción del Sindicato;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, Municipales y ante las asociaciones patronales en beneficio del gremio;
c) Representar al gremio o a sus componentes individualmente en cuestiones gremiales o de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento:
d) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar las mejoras respectivas;
e) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones;
f) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajos;
g) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito del estudio, de trabajo, de economía y previsión, inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
h) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común;
i) Propender a la creación de asistencia médica y odontológica, colonias de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidio por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas y campos de deportes;
j) Adherirse a Federaciones y Confederaciones, cuando así lo resuelva el gremio en asamblea;
k) Fomentar la actividad gremial creando seccionales, cuando el número de asociados en una zona así lo aconseja;
l) Promover la armonía, comprensión y consideración entre patrones o sus representantes y los trabajadores;
ll) Respetar, acatar y cumplir con la letra espíritu de la Constitución Nacional, de las leyes y decretos tantos nacionales, provinciales y Ordenanzas Municipales, someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivos, a la mediación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social u organismo que haga las veces de éstas.

Art. 4º. — Queda prohibido a la Institución:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren cometan o discutan cuestiones de carácter racial, religioso, político o cuestiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, de organizaciones patronales, políticos o religiosos, de entidades extranjeras, de simples particulares cuando de la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este Estatuto o de la ley.

CAPITULO II

Del patrimonio y fondos sociales

Art. 5º. — El patrimonio del Sindicato lo constituyen:

a) Cuota mensual de los asociados y las contribuciones extraordinarias de estos voluntarios o resueltas por Asambleas;
b) Los bienes que se adquieran con fondos sociales, sus frutos o intereses;
c) Las asignaciones que pudieran corresponder en virtud de disposiciones legales y/o aceptadas por asambleas;
d) El producto de actos de servicios o beneficios organizados por el Sindicato.
e) Los recursos ocasionales, con donaciones aprobadas por Asamblea que no contravengan las disposiciones de este Estatuto o la ley;

Art. 6º. — Los fondos sociales, sin excepción, se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva resuelva y en orden conjunta del Secretario General, Prosecretario General, Tesorero y Protesorero.

Art. 7º. — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, como así también para solicitar préstamo de cualquier naturaleza.

Art. 8º. — Son personalmente responsables y en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 9º. — La organización llevará contabilidad en forma solidaria, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por las disposiciones legales en vigencia.

Art. 10. — El ejercicio económico-financiero es anual, comenzando el 1º de Enero de cada año y terminando el 31 de Diciembre del mismo año. — De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y movimiento de asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de los 60 días de cerrado el ejercicio, con quince días de anticipación a la fecha de la asamblea ordinaria se remitirá asimismo copia de todos a los asociados. La memoria y balance será dado a publicidad por intermedio de Boletín Oficial de la Provincia y diarios locales.

Art. 11. — La cuota mensual sindical será fijada por una asamblea citada al efecto.

CAPITULO III

De los socios - condiciones de admisión y retiro

Art. 12. — El aspirante a ingresar como asociado deberá trabajar en la actividad enumeradas en el artículo 1º (Frigorífico Municipal, mataderos, mercados y carnicerías de toda la Provincia de Tucumán.

Art. 13. — El aspirante a ingresar como asociado deberá llenar la solicitud de ingreso y en la que se consignará:

a) Apellido y nombre;
b) Situación que reviste y profesión u oficio;
c) Libreta de Enrolamiento o libreta Cívica;
d) Nacionalidad;
e) Domicilio;
f) Lugar de Trabajo;
g) Fecha de ingreso al establecimiento o repartición;
h) Firma del solicitante;
i) Nombres, apellido y firma de 2 socios aceptados provisoriamente que responsabilizan de la moral del solicitante.

Art. 14. — La solicitud deberá ser aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de tres reuniones ordinarias siguientes, debiendo constar la resolución motivada en acta. El rechazo de la solicitud por parte de la Comisión Directiva podrá ser apelada por el aspirante a la Asamblea más próxima a los fines de su defensa que haga a su favor.

Art. 15. — Unicamente será rechazadas las solicitudes por las siguientes razones:

a) Haber sufrido pena infamante a juicio de la Comisión Directiva y/o Asamblea del gremio;
b) Haber injuriado y/o difamado a la organización Sindical y/o a sus organismos directivos o administrativos;
c) Haber sufrido o incurrido en actos perjudiciales a los intereses de los trabajadores en general;
d) Haber incurrido en actos perjudiciales y/o contrarios a la contabilidad de este Sindicato;
e) Haber incurrido en complicidad con la patronal en actos de práctica desleal previsto en la Ley número 14.455 (Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores).

Art. 16. — El socio dejará de pertenecer al Sindicato por:

a) Renuncia voluntaria, escrita de puño y letra del renunciante, presentada ante la Comisión Directiva. Para que pueda ser aceptada la renuncia deberá estar al día con Tesorería;
b) La falta de pago de 3 cuotas consecutivas mensuales. Podrá el trabajador solicitar su reincorporación a la Comisión Directiva, la que podrá acordarla por una sola vez previo pago de las cuotas adeudadas.

Art. 17. — Los socios gozan por igual de todos los derechos y beneficios que proporcionan esta organización sin otras restricciones que la prevista en este Estatuto.

Art. 18. — Solamente podrán ser candidatos a cargos en la Comisión Directiva los socios encuadrados dentro del Artículo 12, Inciso a) de este Estatuto.

CAPITULO IV

De los Socios: Obligaciones, Deberes y Derechos

Art. 19. — Los afiliados tendrán las siguientes obligaciones, deberes y derechos:

a) Voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas, siendo necesariamente una antigüedad de 6 meses para tener derecho a voto.
b) Disfrutar de todos los beneficios que el Sindicato les acuerda en el orden Sindical, social, gremial y/o cultural;
c) Formar parte de la Comisión Directiva o Comisiones especiales cuando resultaran designados;
d) Solicitar, con el número y forma prevista por este Estatuto, se convoque a Asamblea Extraordinaria o se incluyan en el orden del día de esa Asamblea asuntos de interés;
e) Participar de toda actividad sindical y cada una de sus manifestaciones;
f) Revisar los libros sociales cuando los juzgue oportuno sin que la Comisión Directiva pueda negarle ese derecho;
g) Peticionar por sí o por medio de Delegados ante la Comisión Directiva para la solución de asuntos de interés particular o colectivo;
h) Cumplir y hacer cumplir leal y fielmente estos Estatutos, las reglamentaciones que en consecuencia se dicten, las resoluciones de

las asambleas y todas las medidas adoptadas por la Comisión Directiva, en el ejercicio de sus atribuciones;

i) Abstenerse de toda idea, propósito o actividad perturbadora de la armonía gremial y que pueda importar un acto de indisciplina o inconducta gremial;

j) No realizar actividades para la que no cuenta con la correspondiente autorización del Sindicato, ni atribuirse facultades inherentes a cargo representativo que no ejerza;

k) Propugnar el afianzamiento de las buenas relaciones entre los componentes del Sindicato y cooperar en su engrandecimiento, poniendo en ello el mayor entusiasmo;

l) Respetar la persona y opinión de los compañeros;

ll) Abonar puntualmente y regularmente las cuotas societarias y toda otras contribuciones pecuniarias en la época, forma y cantidad que con carácter gremial, de modo permanente o transitorio, fije la Asamblea del Sindicato;

m) Quedan eximidos de las disposiciones del inciso anterior los afiliados incorporados a las fuerzas armadas; los que por enfermedad o accidente no perciban ya remuneración alguna, suspendidos en sus tareas por motivos o imputables a su conducta, a juicio de la Comisión Directiva los afiliados suspendidos en sus tareas, conservarán su carácter de socios y exentos del pago de cuotas, siempre que lo solicite.

CAPITULO V

De los socios: Sanciones y Penalidades

Art. 20. — Las sanciones y penalidades de aplicación a los socios serán:
a) Amonestación;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 21. — La amonestación importa una advertencia destinada a observar al socio, que en lo sucesivo deberá abstenerse de realizar actos similares a aquellos que la motivan. Corresponde su aplicación únicamente cuando la falta que la motiva fuera leve y evidenciara la ausencia de mala fe o de una finalidad dolosa. La amonestación podrá aplicarse por 3 veces como máximo, correspondiendo tratar el caso posterior de reincidencia, en los comprendidos en los Artículos 22 y 23 de estos Estatutos.

Art. 22. — Son causa de suspensión:
a) El atraso injustificado en el pago de 3 cuotas societarias consecutivas, transcurrido 2 meses de aplicada la suspensión sin que el socio haya regularizado su situación se lo separará de la organización;
b) Haber incurrido en actos perjudiciales a la estabilidad de este sindicato, sin que los hechos configuren falta grave penada con expulsión, según este Estatuto.

Art. 23. — Son causas de expulsión:
a) Violación de este Estatuto, de las resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva;
b) La intemperancia manifiesta, la defraudación a la institución y el uso indebido o inmoral de las facultades que le hubieren sido conferida por el Sindicato;
c) La difamación o injuria a la organización, a la Comisión Directiva y|o a sus comisiones representativas;
d) El socio que para obtener ventajas personales ejecutase actos que entrañen falta de solidaridad o compañerismo;
e) La divulgación de las resoluciones o decisiones que hubieran sido adoptadas con carácter de reserva dentro del Sindicato.

Art. 42. — Las penalidades a que se refieren los artículos 22 y 23, se tomarán en la Comisión Directiva con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros, pudiendo ser apeladas ante la primera Asamblea, donde se resolverá definitivamente sobre ellas por simple mayoría.

Art. 25. — Los socios sancionados podrán participar de la Asamblea al solo efecto de su defensa.

CAPITULO VI

De la administración, dirección y fiscalización

Art. 26. — Los órganos de administración, dirección y gobierno son:
a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 27. — El orden de fiscalización lo constituye la Comisión Revisadora de Cuenta y Fiscalizadora.

Art. 28. — Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados y conforme al procedimiento establecido en capítulo X.

De la administración, dirección y Fiscalización

Art. 29. — La Comisión Directiva estará integrada por 15 miembros titulares y 2 suplentes, con los siguientes cargos: un Secretario General, un Prosecretario General, un Secretario de Organización, un Secretario de Previsión Social, un Prosecretario de Previsión Social, un Secretario de Prensa, un Tesorero, un Protesorero, un Secretario de Acta y un Prosecretario de Acta, cinco (5) Vocales titulares y dos (2) Vocales suplentes. — Esta Comisión Directiva queda integrada sólo por los titulares, quedando reservada la actuación de los suplentes en los casos previstos en el Art. 33.

Art. 30. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o de la Comisión Revisadora y Fiscalizadora, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Ser de nacionalidad argentina o extranjera naturalizado;
b) Tener 22 años de edad, no ser empleado a sueldo del Sindicato, no estar procesado por delitos comunes, tener una antigüedad en el Establecimiento o repartición de 2 (dos) años como mínimo, saber leer y escribir;
b) No estar encuadrado en las inhabilitaciones establecidas en este Estatuto;
c) Tener una antigüedad como asociado a la fecha de la elección de un (1) año como mínimo.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará dos (2) años, pudiendo ser reelegidos, será ejercido por personas mayores de edad que se hayan desempeñado en la actividad por un término no menor de dos (2) años y que cumplan con los requisitos que establecen estos Estatutos. — La mitad como mínimo de los cargos directivos y representativos serán desempeñados por argentinos.

Art. 32. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y en forma extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General, o lo soliciten la mitad más uno de los miembros titulares de la C. D.

Art. 33. — En caso de ausencia a las reuniones de la Comisión Directiva, expulsión, renuncia, fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados en la siguiente forma: El Secretario General por el Prosecretario General y esté a su vez por el Secretario en el orden cronológico que está determinada la composición de los miembros de la Comisión Directiva conforme lo establece el artículo Nº 29; a excepción del cargo de Tesorero que lo será por el Protesorero. — La permanencia en el cargo será transitoria si la ausencia fuera ocasional y por todo el tiempo que dure el período para el cual fueron elegidos, en caso de renuncia u otras causas que determinen su alejamiento en forma definitiva.

Art. 34. — La ausencia a tres (3) reuniones consecutivas o cinco alternadas sin causa justificada, podrá determinar la cancelación del mandato de los inasistentes.

Art. 35. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación del Sindicato, cumpliendo y haciendo cumplir estos Estatutos;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a juicio considere necesarios para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar Comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en causas especiales;
c) La comisión Directiva podrá convocar a elecciones a los asociados en los distintos servicios, secciones, oficina o establecimientos, para que elijan un (1) Delegado ante la Comisión Directiva. — Estos Delegados podrán participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Comisión Directiva;
d) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo 7º, de este Estatuto, efectuar compras, permutas, concesiones, aceptar contratos de arrendamiento, locaciones y de todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la organización;
e) Resolver las solicitudes de ingreso de los afiliados, permitiendo a los mismos recurrir en apelación ante Asamblea más próxima;
f) Nombrar, suspender, excluir o exonerar empleados de la organización, autorizar gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
g) Adoptar con carácter de emergencia toda clase de disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la organización ni con la letra y espíritu de este estatuto no hayan sido previsto en éstos y sean necesarios para el mejor desarrollo del Sindicato;
h) Llevar a la Justicia a las personas que de cualquier manera hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte al Sindicato;
i) Elevar ante la Asamblea ordinaria, la memoria, inventario, balance general, acompañado con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondo y de asociados, correspondiente al ejercicio vencido que deberá hacer conocer a los asociados con quince días de anticipación publicándolo en el Boletín Oficial o Diarios locales y poniéndolo a la vista en los establecimientos o lugares de trabajo, siendo éste enviado en cada cierre del ejercicio vencido;
j) Convocar a Asamblea ordinaria y extraordinaria;
k) Postergar hasta un máximo de treinta (30) días las Asambleas Ordinarias cuando existan fundamentos para ello y con cargo de informar a la Asamblea;
l) En caso de encontrarse la Comisión Directiva abocada a la solución de un problema de vital importancia para la Organización, podrá postergar hasta un máximo de sesenta (60) días la Asamblea Ordinaria, siempre que medie para ello expresa autorización de Asamblea extraordinaria convocada al efecto;
ll) Deliberar y resolver los pedidos de reconsideración y apelación interpuesto por medidas disciplinarias que se adopten;
n) Podrá dictar un reglamento interno de trámite para el mejor desarrollo de sus sesiones y del movimiento de la organización, como así la mejor comprensión y aplicación del presente Estatuto.

Art. 36. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, luego de transcurrido treinta (30) minutos de la hora fijada para la sesión ordinaria o extraordinaria hará quórum con la presencia de cinco (5) de sus miembros titulares, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el cargo de mayor prioridad del cuerpo Directivo, en concordancia con el orden asignado en el artículo 29º de este Estatuto. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de miembros presentes. El afiliado que dirija las reuniones de la Comisión Directiva orienta el debate y sólo votará en caso de empate.

Art. 37. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes para formar quórum, dentro de los treinta (30) días convocará a una Asamblea extraordinaria.

Art. 38. — En caso de renuncia en la Comisión Directiva, que deja a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar los cargos y subsistirán la responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta (30) días de quedar sin quórum. — En caso de abandono, además de las responsabilidades pertinentes será expulsado del Sindicato, pudiendo apelar de ello, conforme al artículo 25º de este Estatuto.

Art. 39. — El mandato de los Miembros de la Comisión Directiva será renovado por el voto de una Asamblea extraordinaria convocada al efecto y de acuerdo a lo estatuido en el artículo 65º de estos Estatutos. En caso de destitución total la Asamblea designará una Junta provisoria de Tres (3) miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

Art. 40. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos por faltas notorias que afecten su moral o la de la Asociación Sindical, por actos que comprometan la disciplina y la armonía de la Comisión Directiva a juicio de ésta. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro respectivo y la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima Asamblea la cual dispondrá en definitiva, en presencia del imputado si se presentara quien podrá alegar los hechos que haga a su descargo.

Art. 41. — Los miembros de la Comisión Directiva, suspendidos en sus tareas o declarados cesantes con motivo no imputable a su conducta, a juicio de la Comisión Directiva quedarán temporariamente relevados de sus funciones directivas hasta el momento de reintegrarse a sus funciones en la repartición o establecimiento.

Art. 42. — Los afiliados electos para integrar la Comisión Directiva, deberán formular previamente a la toma de posesión del mando, en acto especial que se registrará en el libro de actas, "Que promete por su honor cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y que mientras dure su gestión directiva subordinarán en todo momento su interés personal al interés general de sus compañeros y del gremio".

CAPITULO VII

De los deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva del Sindicato

Art. 43. — Del Secretario General, sus deberes y atribuciones:

a) Ser representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda o el Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones a que se asista;
f) Firmar conjuntamente en orden conjunta tal como lo establece el artículo 6º de estos Estatutos, cheques para poder retirar fondos y toda operación necesaria, como así también las memorias, balances, estado de inversión, etc.;
g) Nombrar con acuerdos de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha de la organización, el fiel cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva o Asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva, como así también las Asambleas;
j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue conveniente, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna aprobación.

Del Prosecretario

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Prosecretario:

a) Representar conjuntamente con el Secretario General del Sindicato en los trámites ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social u otro organismo que haga las veces de él;
b) Asumir la defensa de los asuntos que la Comisión Directiva le encomiende debiendo informar de los resultados;
c) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
d) Atender las cuestiones gremiales del Sindicato y la correspondencia de estas cuestiones.

Del Secretario de Organización

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización:

a) Ser representante y responsable de la organización interna de cada establecimiento y ajustará la misma a la reglamentación creada al efecto;
b) Mantendrá el registro de Comisiones internas y reclamos en cada establecimiento;
c) Concurrirá a las reuniones de subcomisiones de ramas y convendrá con ellas reuniones de Delegados que se creyera conveniente, con fines de asesoramiento o cualquier otra manifestación que tienda a elevar la capacitación de los grupos de organizaciones internas;
d) Deberá también convocar a Asambleas internas cuando creyera conveniente o cuando la cantidad de socios de la misma lo solicite.

Del Secretario de Previsión Social

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Previsión Social:

a) Propenderá a la creación y fomento del turismo, colonias de vacaciones, cooperativas como así también las de los servicios asistenciales;
b) Estará a su cargo todo lo relacionado con el trámite jubilatorio, los préstamos que acuerdan las siguientes Instituciones: Caja Popular de Ahorro, Caja Nacional de Ahorros, Instituto Municipal de Previsión Social;
c) Mantener un servicio de asesoramiento económico y social que permita conocer: condiciones y costo de vida, salarios, ganancias patronales y otros elementos que sirvan para la planificación de convenios y otras mejoras tendientes a obtener beneficios para los asociados.

Del Pro Secretario de Previsión Social

Art. 47. — Son deberes y atribuciones:

a) Reemplazar al titular en caso de urgencia, ausencia, renuncia, y secundario en el cumplimiento de sus tareas.

Del Secretario de Prensa

Art. 48. — Son deberes y atribuciones:

a) Ser responsable de la distribución de las noticias de interes para conocimiento de los asociados:

b) Deberá elevar resumen de toda noticia de interés gremial para su publicación por parte de la Federación Nacional del gremio de la carne.

Del Tesorero

Art. 49. — Son deberes y atribuciones:

a) Percibir las mensualidades y vigilar sus cobranzas y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ello;

b) Disponer el depósito bancario de todos los ingresos, con excepción del dinero que ingresara en la cuenta especial Caja Chica, a cargo del Tesorero;

c) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques conjuntamente con los miembros conforme lo establece el artículo 6º;

d) Llevar los libros exigidos por la Ley de Asociaciones Profesionales Nº 14.455/58, para el control por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

e) Firmar los recibos correspondientes;

f) Presentar cada dos (2) meses a la Comisión Directiva el estado de cuenta a su cargo.

Del Pro Tesorero

Art. 50. — Son deberes del Pro Tesorero reemplazar al Tesorero en caso de urgencia o renuncia y secundarlo en cumplimiento de sus tareas.

Art. 51. — Son deberes y atribuciones:

Del Pro Secretario de Actas

a) Redactar las notas de las Asambleas y reuniones de la Comisión Directiva, dejando constancia, en el caso de reuniones de la Comisión Directiva del nombre y apellido de los presentes y ausentes;

b) Presentar en cada reunión o sesión el acta de la Asamblea o sesiones anteriores para su aprobación, previa lectura, asimismo leer las órdenes del día en la sesión;

c) Llevar el registro de firmas y asistencias a las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva;

d) El Secretario de actas puede ser asistido por cualquier miembro de la Comisión Directiva para el mejor cumpliimiento de sus tareas;

e) Tener a su cargo la correspondencia general y de toda gestión de carácter administrativo.

Del Secretario de Actas

Art. 52. — Son deberes y atribuciones reemplazar al Secretario de Actas en caso de urgencia o renuncia y secundarlo en el cumplimiento de sus tareas.

De los Vocales Titulares

Art. 53. — Son deberes y atribuciones: Son deberes y atribuciones:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de las deliberaciones;

b) Formar parte de las subcomisiones en la que se le nombrara;

c) Colaborar con los distintos Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 54. — Son deberes y atribuciones:

a) Reemplazar a los Vocales Titulares por su orden de colocación en las listas, en caso de que éstos pasen a ocupar otros cargos o estén ausentes.

CAPITULO VIII

De las Comisiones de Cuentas y Fiscalizadoras

Art. 55. — La comisión revisora de cuentas y fiscalización estará integrada por dos (2) miembros titulares que durarán dos (2) años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos;

Art. 56. — Esta comisión revisora de cuentas y fiscalizadora ejercerá amplio control sobre la gestión económica financiera del Sindicato.

Art. 57. — Verificará las cuentas sociales, el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Estatutos y Reglamentos por parte de la Comisión Directiva, como así también el goce de sus derechos por parte de los afiliados y condiciones que se otorgan los beneficios que le correspondan.

Art. 58. — Poner visto bueno y observar los estados de Caja, Balances, cuadros demostrativos de pérdidas y ganancias, inventarios, etc. Elevar a la Comisión Directiva para su inclusión en la memoria anual un informe breve sobre su desempeño.

Art. 59. — La labor de la comisión revisora de cuentas y fiscalizadora debe realizarse teniendo cuidado de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración del Sindicato.

Art. 60. — Los integrantes de la comisión revisora de cuentas y fiscalizadora serán elegidos en la misma lista que se elige la Comisión Directiva.

CAPITULO IX

De las Asambleas

Art. 61. — La Asamblea ordinaria se celebrará anualmente conforme lo dispuesto en el inciso j) del artículo 35 y las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten el 10 % como máximo de los socios no morosos o cuando lo considere indispensable la comisión revisora de cuentas y fiscalizadora.

Art. 62. — Las Asambleas serán convocadas con un mínimo de quince (15) días de anticipación por medio de órganos periodísticos, colocando copia de la convocatoria a la vista de los asociados en la sede de la Institución con quince (15) días de anticipación. — La convocatoria indicará en forma clara el día, hora y lugar en que se realizará la Asamblea así también el orden del día a tratarse.

Art. 63. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos comprendidos en el orden del día y ningún asociado podrá considerar asuntos que no estén expresamente comprendidos en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados o la comisión revisora de cuenta, según corresponda.

Art. 64. — Formará quórum en las Asambleas en la primera convocatoria la presencia de más del 50 % de los socios empadronados. En caso de no obtenerse quórum después de una (1) hora de tolerancia, deberá sesionarse con los concurrentes.

Art. 65. — Las resoluciones de las Asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a este Estatuto y a las Leyes, Decretos y ordenanzas de las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales del lugar de la jurisdicción de la Asociación, pues en este caso carecerían de valor.

Art. 66. — En las Asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por mayoría de votos y en forma secreta de los asambleístas.

Art. 67. — La presidencia no permitirá en la Asamblea las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los asociados se deben.

Art. 68. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto. La palabra será concedida por el presidente, atendiendo al orden en que es solicitada.

Art. 69. — Las Asambleas ordinarias tratarán:

a) Consideración y aprobación de la memoria, inventario y balance general. En caso de no ser aprobado los asambleístas resolverán en qué forma se actuará sobre el particular;

b) Toda cuestión no reservada expresamente para las Asambleas extraordinarias;

c) De la expulsión y readmisión de asociados.

Art. 70. — Sólo en las Asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reformas de Estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;

b) Declaración de paros o huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio la Comisión Directiva puede directamente dejarla sin efecto cuando lo considere necesario y dando cuenta en la primera Asamblea que realice;

c) Unión y fusión con otra entidad gremial y/o disolución del Sindicato;

d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o de ingreso;

e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;

f) Toda cuestión que se considere urgente y que necesite la resolución de la Asamblea extraordinaria;

g) Los casos previstos en el artículo 39.

Art. 71. — Las Asambleas serán presididas por el Secretario General o por el Prosecretario de la Comisión Directiva y en ausencia de éstos, nombrarán en su seno un asociado para presidirla. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en su ausencia se designará por la presidencia un asociado. Los Secretarios, Tesorero y Protesorero de la Comisión Directiva asesorarán y colaborarán con el presidente de la Asamblea.

Art. 72. — La Asamblea extraordinaria citada para tratar el desempeño de la Comisión Directiva podrá sesionar en las condiciones del artículo 64 pero para resolver la destitución de la Comisión Directiva esta Asamblea necesitará para su aprobación el voto favorable y en forma secreta de las 2/3 partes de los Asambleístas.

Art. 73. — El presente Estatuto podrá ser reformado por Asamblea Ordinaria o extraordinaria debiendo resolver sobre el particular y designar una comisión especial encargada de proyectar la reforma que deberá ser introducida. El mandato de esta comisión que reciba, podrá ser amplio o referirse a aspecto fijos determinados por la Asamblea.

Art. 74. — La comisión de reformas al Estatuto, deberá expedirse dentro del plazo fijado por la Asamblea, debiendo la Comisión Directiva convocar a una Asamblea extraordinaria al solo efecto de tratar las reformas a introducirse al Estatuto, las que deberán ser aprobadas por el voto de la mayoría y sometido posteriormente a consideración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 75. — La Asamblea no podrá decretar la disolución del Sindicato mientras existan 30 asociados dispuestos a sostenerlo, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la Institución, de hacerse efectiva la disolución, la Asamblea designará cinco (5) miembros para que conjuntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como Vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes a la Federación gremial del personal de industria de la carne, derivados y afines y si a esa fecha no existiera al Consejo de Educación Provincial en el menor plazo posible.

CAPITULO X

De las Elecciones

Art. ... — La elección se hará por el voto directo y secreto de todos los afiliados con una antigüedad como tal de seis (6) meses como mínimo, no afectados por las inhabilitaciones de estos Estatutos.

Art. 77. — La Comisión Directiva confeccionará el padrón general de asociados de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto, el que será entregado conjuntamente con todos los documentos y/o antecedentes del caso a la Comisión Electoral, como lo dispone el artículo 81º para su estudio y aprobación, el que deberá ser exhibido durante diez (10) días anteriores al acto electoral conjuntamente con las condiciones estatutarias para ser candidato, en todos los lugares de trabajo a fin de que puedan corregirse las inclusiones indebidas o incluir los afiliados que falten.

Art. 78. — Las listas de candidatos con especificación de cargos y con las firmas de aceptación de todos y cada uno de los propuestos deberá ser presentada con diez (10) días de anticipación al acto eleccionario a la Comisión Electoral, respaldadas con la firma del 10 % (diez por ciento) del total de afiliados como mínimo.

Art. 79. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la elección y su resultado constará en acta debidamente labrada.

Art. 80. — Resultarán electos aquellos miembros de la lista que obtuviera mayoría de votos.

Art. 81. — Todo lo relacionado con la preparación, ejecución, control de normalidad y escrutinio del acto eleccionario quedará a cargo de una Comisión Electoral, que será designada a ese efecto mediante una Asamblea de asociados convocada al efecto, la misma estará compuesta de tres (3) miembros. La actuación de esta Comisión Electoral no implica disminución de facultades de los fiscales que pueda destacar cada lista en las meses de elecciones o escrutinio, primarios y final.

Para ser miembro de la Comisión Electoral se requiere ser afiliado en total goce de sus derechos como tal y de acuerdo a las disposiciones del presente Estatuto.

No podrán ser miembros de la Comisión Electoral aquellos afiliados que estando en pleno uso de sus derechos como tales, forman parte al momento de la elección como miembro de la Comisión Directiva actuante o sean candidatos de algunas de las listas que se presenten.

La Comisión Electoral está facultada para recibir y resolver dentro de las normas del presente Estatuto, todas aquellas observaciones y/o impugnaciones que hagan llegar los afiliados en relación con el acto eleccionario, siendo asimismo única autoridad al respecto, pudiendo recabar de la Comisión Directiva actuante todos los datos y documentos que consideren necesarios, sin que ésta pueda negárselos. La Comisión Electoral finalizará sus funciones una vez concluido el escrutinio final de las elecciones, firmando la totalidad de sus miembros el acta correspondiente conjuntamente con las autoridades salientes y apoderados de todas las listas actuantes. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará expediente que será archivado como antecedente, asimismo se remitirá copias autenticadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 82. — Los asociados depositarán su voto, que será en forma secreta conforme lo fijado en el artículo 76º, personalmente en una urna sellada y lacrada, debiendo al efecto colocarlo previamente en un sobre que se le entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que deseen hacerlo, debiendo instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 83. — Las elecciones serán válidas cuando hayan votado el cincuenta y uno por ciento (51 %) de los afiliados que figuren en el padrón electoral como mínimo, en caso de no cumplirse este requisito se llamará nuevamente a elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Art. 84. — Los miembros salientes deberán hacer entrega de sus cargos a sus sucesores reunidos en pleno y dentro de la primera quincena siguiente a la Asamblea ordinaria, labrándose el acta pertinente con el correspondiente Inventario general, estado, transferencias de fondos, cobranzas. Cada miembro saliente hará una información relacionada con su desempeño a objeto de facilitar a su sucesor para un mejor desempeño de su cargo. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo expediente como antecedente.

Art. 85. — Cinco días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con 5 días de anticipación la Junta Electoral, indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán. En el acto del Comicio la Junta Electoral podrá designar presidente de mesas y fiscales cuando ello sea necesario.

CAPITULO XI

De la paralización de las actividades

Art. 86. — En el caso de planteársele al gremio la necesidad de disponer la paralización de las actividades laborales por tiempo fijo o indeterminado, únicamente podrá resolver sobre el particular una Asamblea extraordinaria convocada al efecto.

En todos los casos se consideran la paralización de las actividades como recurso extremo al que podrá recurrirse sólo una vez agotada las instancias administrativas legales tendiente a resolver los conflictos o cuestiones de carácter Sindical que se susciten. Para resolver la paralización de las actividades laborales la Asamblea extraordinaria necesitará el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados.

CAPITULO XII

De las Seccionales

Art. 87. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea convocada al efecto sobre la creación de Seccionales, siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la Seccional, exista un número suficiente de asociados con intereses gremiales que vigilar y que lo recaudado en concepto de cuotas de esos asociados cubra holgadamente los gastos que demanden la seccional.

Art. 88. — Las comisiones administrativas de las seccionales estará compuesta por lo menos por ocho (8) miembros que serán elegidos entre los asociados de las seccionales respectivas y mediante el voto directo y secreto de los asociados siendo los cargos los siguientes: 1 Secretario General; 1 Prosecretario General; 1 Tesorero; 1 Protesorero: 2 Vocales Titulares y 2 Vocales Suplentes.

Art. 89. — La Comisión administrativa de las Seccionales serán el agente natural de la Comisión Directiva y cooperará con la misma atendiendo los intereses de sus asociados en la seccional. El Secretario General Seccional podrá asistir a las reuniones de la Comisión Directiva con voz pero sin voto. En caso de renuncia de éste podrá ser reemplazado por el Prosecretario Seccional.

Art. 90. — Cuando en la Seccional se haga cobranza de cuotas, éstas serán transferidas totalmente a la sede central del gremio, donde deberá girarse la cantidad de dinero necesario para atender los gastos en la Seccional, autorizados, siempre y cuando no se resuelva hacerse los pagos directamente desde la Central de la Organización.

Art. 91. — Los miembros de la Comisión Administrativa de la Seccional podrán ser renovados total o parcialmente de sus cargos por resolución de la Comisión Directiva tomada por votación de dos tercios de los miembros de la misma.

Dirección Nacional de Aduanas
IMPORTACION
REG. .N CAMBIARIO. — Tratamiento cambiario para la importación de ... de elementos.

RESOL. R.V. Nº 4.471 - Bs. As., 24|8|64
Expte. Nº 455.393|64

VISTO: la consulta formulada a la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto Nº 5.800|59), por la firma Ulrico, S.A., con respecto al tratamiento cambiario que debe tributar: "Prensa neumática para extrusión de materiales no ferrosos"; atento al dictamen de la referida Comisión Asesora, su Comunicado Nº 318, de fecha 24 de julio ppdo., y en uso de las facultades conferidas a esta Dirección Nacional por el Art. 13 de la Ley Nº 15.273;

Se Resuelve:

Declárase que el tratamiento cambiario que corresponde aplicar a la importación de "Prensa neumática para extrusión de materiales no ferrosos" de que se trata, tributa el 60% de recargo más el 5% y el 9% de recargos adicionales impuestos por los Decretos números 11.452|62 y 1.553|63, respectivamente, por estar incluida en la Lista 6 innominada del Decreto Nº 5.439|59.

Tomen nota los Departamentos de Clasificación Arancelaria y Organización y Método. Notifíquese, publíquese, dése intervención a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. Jorge F. Ruberti, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. R.V. Nº 4.472 - Bs. As., 24|8|64
Expte. Nº 455.392|64

VISTO: la consulta formulada a la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto Nº 5.800|59) por la firma Ulrico, S.A., con respecto al tratamiento cambiario que debe tributar: "Mezclador a tambor rotativo excéntrico"; atento al dictamen de la referida Comisión Asesora, su Comunicado Nº 318, de fecha 24 de julio ppdo., y en uso de las facultades conferidas a esta Dirección Nacional por el Art. 13 de la Ley 15.273;

Se Resuelve:

Declárase que el tratamiento cambiario que corresponde aplicar a la importación de "Mezclador a tambor rotativo excéntrico" de que se trata, tributa el 60% de recargo más el 5% y el 9% de recargos adicionales, impuestos por los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63, respectivamente, por estar incluida en la Lista 6 innominada del Decreto número 5.439|59.

Tomen nota los Departamentos de Clasificación Arancelaria y Organización y Método. Notifíquese, publíquese, dése intervención a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. Jorge F. Ruberti, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. R.V. Nº 4.473 - Bs. As., 24|8|64
Expte. Nº 455.394|64

VISTO: la consulta formulada a la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto Nº 5.800|59), por la firma RCA Victor Argentina, con respecto al tratamiento cambiario que debe tributar: "Máquina para elaborar pasta para discos fonográficos"; atento al dictamen de la referida Comisión Asesora, su Comunicado Nº 318, de fecha 24 de julio ppdo., y en uso de las facultades conferidas a esta Dirección Nacional por el Art. 13 de la Ley Nº 15.273;

Se Resuelve:

Declárase que el tratamiento cambiario que corresponde aplicar a la importación de "Máquina para elaborar pasta para discos fonográficos" de que se trata, tributa el 60% de recargo de acuerdo a lo establecido por Decreto número 3.011|64, más los adicionales que establecen los Decretos Nros. 11.452|62 y 1.553|63.

Tomen nota los Departamentos de Clasificación Arancelaria y Organización y Método. Notifíquese, publíquese, dése intervención a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. Jorge F. Ruberti, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. R.V. Nº 4.484 - Bs. As., 24|8|64
Expte. Nº 455.396|64

VISTO: la consulta formulada a la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto Nº 5.800|59), con respecto al tratamiento cambiario que debe tributar: "Máquina automática de tornear y alijar mangos de pinceles"; atento al dictamen de la referida Comisión Asesora, su Comunicado Nº 318, de fecha 24 de julio ppdo., y en uso de las facultades conferidas a esta Dirección Nacional por el Art. 13 de la Ley Nº 15.273;

Se Resuelve:

Declárase que el tratamiento cambiario que corresponde aplicar a la importación de "Máquina automática de tornear y alijar mangos de pinceles" de que se trata, tributa el 60% de recargo según Decreto Nº 3.011|64, más el 5% y el 9% de recargos adicionales, impuestos por los Decretos Nros. 11.452 y 1.553|63, respectivamente, por estar incluida en la Lista 6 innominada del Decreto Nº 5.439|59.

Tomen nota los Departamentos de Clasificación Arancelaria y Organización y Método. Notifíquese, publíquese, dése intervención a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. Jorge F. Ruberti, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOL. R.V. Nº 4.482 - Bs. As., 24|8|64
Expte. Nº 455.395|64

VISTO: la consulta formulada a la Comisión Asesora de Importaciones (Decreto Nº 5.800|59), con respecto al tratamiento cambiario que debe tributar: "Aceite lubricante para acabado textil N.I.-7 Finish"; atento al dictamen de la referida Comisión Asesora, su Comunicado Nº 318, de fecha 24 de julio ppdo., y en uso de las facultades conferidas a esta Dirección Nacional por el Art. 13 de la Ley Nº 15.273;

Se Resuelve:

Declárase que el tratamiento cambiario que corresponde aplicar a la importación de "Aceite lubricante para acabado textil N.I.-7 Finish" de que se trata, tributa el 150% de recargo más el 5% y el 22% de recargos adicionales impuestos por los Decretos números 11.452|62 y 1.553|63, respectivamente, por estar incluida en la Lista 5 innominada del Decreto Nº 5.439|59.

Tomen nota los Departamentos de Clasificación Arancelaria y Organización y Método. Notifíquese, publíquese, dése intervención a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese. Jorge F. Ruberti, Subdirector Nacional de Aduanas.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Comercio

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR
Expediente Nº 56.661|64 SECN
Disposición Nº 108. — Bs. As., 26|8|64

VISTO la presentación en este Expediente Nº 56.661|64 SECN., producida por la firma Scaltritti Hnos., inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el número 774 y atento lo informado por la citada Repartición,

El Subdirector Nacional de Comercio Interior,
Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente el uso, en las balanzas tipo M.4010 y M.4054 de 15 kg. de capacidad, de la carta computadora de precios y aguja con valores unitarios, documentadas a fs. 2 y 4 de este expediente, sin que varíe el tipo ni forma de sellado.

2º — Expedir copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

3º — Comuníquese, regístrese. Cumplido vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de Mesa de Entradas.

Manuel César León Salinas.

$ 3.600 — e.3|9-Nº 45.503 v.5|9|64

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR
Expediente Nº 56.688|64 SECN
Disposición Nº 107 — Bs. As., 26|8|64

VISTO la presentación en este Expediente Nº 56.688|64 SECN., producida por la firma Demetrio Anastópulos, inscripto en el Departamento de Pesas y Medidas bajo el Nº 1.644 y atento lo informado por la citada Repartición,

El Subdirector Nacional de Comercio Interior,
Dispone:

1º — Autorizar a la firma recurrente la presentación a verificación primitiva como similares al tipo ya aprobado L.3001, de las medidas de longitud de 2 metros, marca "Diamanto", industria argentina, documentadas a fs. 2 y descriptas a fs. 3 de este expediente.

2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la forma establecida a fs. 3.

3º — Expídase copias de la presente Disposición para las publicaciones establecidas en el Art. 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de setiembre de 1926.

4º — Comuníquese, regístrese. Cumplido vuelva el presente expediente al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la firma interesada y su reserva como antecedente, previa intervención de Mesa de Entradas.

Manuel César León Salinas.

$ 3.840.- e.3|9 Nº 45.514 v.5|9|64

AVISOS OFICIALES
NUEVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Se avisa al público que en virtud de haber transcurrido el plazo legal que establece el Cód. de Comercio, se levanta la interdicción decretada que paralizaba los efectos ordinarios de las Cédulas Hipotecarias Argentinas, serie 2da. Nos. 1599|1600 cjcupón junio 962, v$n. 50.000 c|u., dispuesta a raíz de la denuncia de robo formulada por el señor Eduardo Busso (h.).

Buenos Aires, de 1964. — Subgerente de Títulos y Ahorro.

$ 560 e.5|9 Nº 45.737 v.5|9|64

PROVINCIALES

CORDOBA
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
CAJA POPULAR DE AHORROS
LOTERIA DE CORDOBA
CONCURSO

Llámase a concurso de ofertas para la venta y pago de premios en el radio de la Capital Federal de diez mil (10.000) billetes, Serie 2.189 a sortearse el 29 de ... de 1964. Apertura: 1 de Setiembre de 1964. Pliego de condiciones e informes en la Gerencia General de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Córdoba, 27 de Abril 185, Córdoba. T. E. 99-358. Horario de 13 a 19 horas.

e.5|9-Nº 8.432-v.5|9|64

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6848|63, se hace saber a los interesados que serán destruídos los expedientes judiciales del Fuero de Paz, correspondientes al Juzgado Nacional Nº 1, a cargo del Dr. Atilio J. Dossola, iniciados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Obras Sanitarias de la Nación y Fisco Nacional, desde el año 1933 a 1952, inclusive.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas a los referidos expedientes podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del artículo 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista. — Departamento de Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal.

e.3|9 Nº 8.367 v.5|9|64

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17º, 19º y 23º del Decreto-Ley Nº 6848|63, se hace saber a los interesados que serán destruídos los expedientes judiciales del Fuero Penal correspondientes al Juzgado Nacional en lo Correccional letra "H" a cargo del Dr. Alfredo F. Grosso Soto, cuyas terminaciones datan de más de 10 años, o sea anterior al 30 de abril de 1954, a saber: Secretaría del Dr. Angel F. Sosa: 1.801 exp.; Secretaría del Dr. José C. Rizzutti: 3.470 exp.; Secretaría del Dr. Hugo Cárdenas: 2.587 exp.; Secretaría del Dr. Marcelino J. Constenla: 1.368 exp.

Las partes interesadas en la conservación y|o desglose de piezas agregadas a los referidos expedientes podrán solicitarlo ante la Dirección General de Justicia antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, en los términos del artículo 19º de la citada norma legal, justificando previamente el interés legítimo que les asista. — Departamento de Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal.

e.3|9 Nº 8.368 v.5|9|64

LICITACIONES
NUEVAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de 1.400 Kgrs. de gas refrigerante. Apertura: 16|9|64, a las 15 hs., en la Gcia. Dptal. de Administración. Pliegos en la Div. Compras, Bmé. Mitre 326, piso 3º, Local 310.

e.5|9-Nº 8.429-v.8|9|64

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría del Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DEL TRANSPORTE FLUVIAL
E. F. F. D. E. A.
Licitación Pública Nº 19|64.

Construcción de encerados y adquisición de lonas. Apertura: Día 24|9|64, a las 9 horas. Valor del pliego: m$n. 200. Lugar de apertura y retiro del pliego: Corrientes 389, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

e.5|9-Nº 8.430-v.16|9|64

ADMINISTRACION GENERAL DEL TRANSPORTE FLUVIAL
E. F. F. D. E. A.
Licitación Pública Nº 21|64.

Provisión e instalación de una báscula especialmente reforzada para pesaje de camiones y con capacidad de carga útil de 70.000 kilogramos. Apertura: Día 24|9|1964, a las 10 horas. Valor del pliego: m$n. 100. Lugar de apertura y retiro del pliego: Corrientes 389, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 horas.

e.5|9-Nº 8.431-v.10|9|64

LICITACIONES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Gerencia de Economía
División Adquisiciones

Llámase a Licitación Pública Nº 167, expediente Nº 4965|64 — "Cable con aislación de policloruro de vinilo", apertura: 17 de septiembre de 1964, hora: 9 (nueve).

Los pliegos correspondientes pueden ser retirados en la División Adquisiciones — Avda. del Libertador 8250, 9º piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 7,30 a 14,30 horas, sin cargo. — La apertura de la misma, se realizará en el local indicado. — El Gerente de Economía.

e.29|8 Nº 8.148 v.9|9|64

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y TRABAJOS PUBLICOS

Llámase a Licitación Pública para el día 25 de septiembre próximo a las 17 horas para adjudicar la provisión de materiales para la Escuela Nacional de Comercio Nº 19, sita en la calle Formosa Nº 136, Capital. Presupuesto Oficial m$n. 1.626.804,90. Precio del pliego m$n. 350. Retiro de la documentación e informes en Talcahuano 1261, 2º piso. Apertura de las propuestas en la Secretaría Técnica Administrativa, Talcahuano 1261, 2º piso.

e.2|9-Nº 8.257-v.18|9|64

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Marina

DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Llámase a licitación pública día 23 de septiembre de 1964 a las 1. horas, ejecución obras ... varias en el edificio del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada, Pueyrredón 1341, Capital Federal. Presupuesto oficial: $ 564.301.-m$n. Garantía de licitación: 5.643.— m|n. Precio del legajo: $ 600.— Consulta de pliegos, venta de legajos y presentación de propuestas: D. I. F. N. Avda. Madero 351, Capital.

e.29|8 Nº 8.150 v.15|9 64

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría del Transporte

VILLALONGA FURLONG
(En liquidación)
Venta de Bienes Inmuebles
Licitación Pública S. T. Nº 2|64

Venta del inmueble ubicado en la calle Santa Fe Nº 655 y terrenos con frente a la calle Santa Fe esquina Pueyrredón de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Informes: En Santa Fe Nº 655, Bahía Blanca y en Balcarce Nº 473, 2º piso, Capital Federal.

Apertura: 21|9|64, a las 15 horas, en Balcarce Nº 473, 2º piso, Capital Federal.

Pliego: m$n. 250.—

$ 1.400.— e.31|8 Nº 45.056 v.10|9|64